MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día treinta de enero de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas No, **C. I. 014-2007,** ha sido promovido en contra de los señores: Licenciado **José Noé Torres Hernández,** Síndico; Ingeniero **José Osmin Dominguez Meléndez** conocido en este proceso como **José Osmín Domínguez,** Gerente Financiero; Licenciado **José Obdulio Palacios,** Gerente General; Ingeniero **Tomás Eduardo de Dios Mena Menéndez**, Gerente de Ingeniería Municipal; **René Wilson Sorto Tomasino,** Tesorero; Ingeniero **Gerardo José Iglesias,** conocido en este Proceso como **Geraldo José Iglesias**, Supervisor de Proyectos; y Licenciado **José Mirio González Castro,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). Quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad,** durante el período auditado comprendido entre el uno de mayo de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Han intervenido en esta instancia los señores: **Licenciado Marco Tulio Orellana Vides**, quien actúa como Apoderado General Judicial de los señores: Licenciado **José Mirio González Castro,** Licenciado **José Noé Torres Hernández,** Licenciado **José Obdulio Palacios, René Wilson Sorto Tomasino,** Ingeniero **José Osmin Dominguez Meléndez**, conocido en este proceso como **José Osmin Domínguez,** Ingeniero **Tomás Eduardo de Dios Mena Méndez,** Ingeniero **Gerardo José Iglesias,** conocido en este proceso como **Geraldo José Iglesias,** estos dos últimos intervinieron también por derecho propio y el **Licenciado Néstor Emilio Rivera López,** en su calidad de Agentes Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I-) A las diez horas del día nueve de mayo de dos mil siete, esta Cámara emito la resolución donde se tuvo por recibo el Informe de Auditoria Operativa y Financiera; contenido en el Expediente **No. 014-2007,** procedente, de la Unidad Receptora y Distribuidora de Informes de Auditoria de esta Institución, el cual fue practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal, de esta Corte de Cuentas, a la **Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad,** durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, según consta a fs. 59, del presente proceso. En la resolución antes mencionada se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y elaborar el Pliego de Reparos correspondiente, tal como lo establece el Art. 66 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento de Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia; dicha resolución se notificó al Fiscal General de la República como consta a fs. 66, para que se mostrara parte en el presente proceso. Posteriormente a las diez horas del día once de mayo de dos mil siete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparo **No. C. I. 014-2007**, agregado de fs. 60 a fs. 62, conteniendo Dos Reparos: **I-) REPARO NÚMERO UNO**, con **Responsabilidad Patrimonial**, conformado por los tres literales siguientes: **a) Según Hallazgos Nos. 3 y 5**, Titulado "**Gestión Financiera**". En el **Hallazgo No. 3**, el Auditor responsable comprobó que el Tesorero efectuó pagos en concepto de intereses por mora, de las cotizaciones, aportaciones y por energía eléctrica, desglosados así: 1) Factura S/N de fecha 20/10/2003, pago de intereses cancelado a INPEP por **$116.21;** 2) Según facturas 7049161, de fecha 16/07/2003, por $1,363.70; 7088461 de fecha 12/09/2003, por $1,399.00; y 7129874, de fecha 20/11/2003, por $1,358.28, todas pagadas por intereses a favor del ISSS, que juntas hacen un monto total de **$4,120.98;** 3) Facturas sin número de fechas 20/08/2003, por $41.05; 30/01/2004, por $437.50; 30/01/2004, por $385.59; 05/03/2004, por $434.80; 15/03/2004, por $385.41; 10/05/2004, por $314.29; 18/10/2004, por $297.18; canceladas por mora a favor de AFP CONFIA, que hacen un monto de **$2,295.82**; **4)** Facturas S/N de fechas 21/08/2003, por $27.04; 23/10/2003, por $104.90; 20/11/2003, por $0.25; 18/03/2004, por $513.65; 24/03/2004, por $470.14; 16/09/2004, por $45.23; 18/11/2004, por $474.93; todas canceladas por mora a favor de AFP CONFIA, que juntas hacen un valor de **$1,636.14; y en** el **Hallazgo No. 5**, se observó el pago de las facturas 16625505, de fecha 07/10/04, mora e interés por $2,302.39; 15831891, de fecha 08/07/04, interés de cuota por $1,019.33; 15429398, de fecha 07/08/04, mora e interés por $2,254.68; 15553823, de fecha 07/06/04, interés por $1,111.99; 16876928, de fecha 05/11/04, mora e interés por $1,123.67, haciendo un monto total de lo pagado en concepto de mora

e intereses a la empresa DEL SUR, de **$7,812.06**. Infringiendo lo establecido en el Art. 34 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Art. 49 inciso 2° del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y el Art. 86 del Código Municipal. Causando un detrimento económico al patrimonio de la Alcaldía de Santa Tecla, por la cantidad total de **Quince mil novecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos ($15,981.21).** De no presentar las pruebas de descargo o los argumentos pertinentes que desvanezcan dichos hallazgos, será responsable de pagar la cantidad antes mencionada y remesarla a favor del Fondo Común Municipal de la Alcaldía el señor **René Wilson Sorto Tomasino,** por su actuación como Tesorero Municipal. **b) Según Hallazgo No. 7**, del "**Rubro de Disponibilidades**", en el cual el auditor responsable al comparar los saldos de disponibilidades presentados por Tesorería y los Registros Contables al treinta y uno de diciembre de dos mil tres y al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, comprobó una diferencia así: año 31/12/2003, saldo según Contabilidad $348,304.53, y según Tesorería $3,893.92. Diferencia **$344,410.61;** año 31/12/2004, saldo según Contabilidad $420,103.18, y según Tesorería ($111,912.98). Diferencia **$532,016.16**; infringiendo lo establecido en el Art. 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación a las Normas Técnicas de Control Interno No. 4-03.02 y 4-03.03, haciendo un monto total de las diferencias en registro de disponibilidad, en los años 2003 y 2004 de **Ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos ($876,426.77).** De no comprobar que se ha superado este hallazgo será responsable el señor **René Wilson Sorto Tomasino,** por su actuación como Tesorero Municipal y deberá de reintegrar dicha cantidad a favor del Fondo Común Municipal de esa Alcaldía. **c) Según Hallazgo No. 10, titulado "Gestión Obras de Infraestructura",** se comprobó según anexo 2, detallado de fs. 54 a fs. 58, del presente expediente que la municipalidad canceló $28,407.22, a la empresa Planeamiento Arquitectura, S. A. de C. V, por obra no ejecutada en el Palacio Municipal, así: total de la obra pagada en estimaciones sin haberse construido **$14,393.96;** monto de obra pagada $915,136.01. Obra realmente ejecutada ($901,122.75). Diferencia **$14, 013.26**. Infringiendo lo establecido en el Art. 12 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en relación con las cláusulas 3.9.2 y 3.13 del contrato suscrito por ambas partes. Causando un detrimento económico al patrimonio de la Alcaldía de Santa Tecla, por la cantidad de **Veintiocho mil cuatrocientos siete dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos** ($28,407.22). Mientras que la empresa

CÁMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Planeamiento Arquitectura S. A. de C. V, no reintegre dicha cantidad a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, serán responsables en forma conjunta los señores **Tomás Eduardo de Dios Mena Menéndez,** Gerente de Ingeniería Municipal y **Gerardo José Iglesias,** Supervisor de Proyectos. Los tres literales antes relacionados ocasionan un detrimento económico por la cantidad total de **NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS** ($920.815.20), II-) **REPARO NÚMERO DOS**, con **Responsabilidad Administrativa**, conformado por los seis literales siguientes: **a)** **Según Hallazgo No. 1**, titulado **"Gestión de Servicios Municipales",** del mismo informe, el auditor responsable comprobó que 343 contratos de arrendamiento de puestos fijos del Mercado Central, no han sido firmados por los usuarios ni por la autoridad municipal; además en el Mercado Dueñas se cuenta con 1200 contratos que la autoridad municipal no ha legalizado. Infringiendo el Art. 51 del Código Municipal, de no comprobar que todos lo contratos cumplen con los requisitos de ley, será responsable el **Síndico Municipal. b)** **Según Hallazgo No. 2**, se comprobó que la municipalidad no cuenta con políticas de cobro para recuperar o hacer efectiva la mora que asciende en el Mercado Central al 31/03/2005 a $161,801.14; en el Mercado Dueñas a mayo 2005, a $135,247.28; y en el Cementerio al año 2004, asciende la mora a la cantidad de $50,847.60; infringiendo los establecido en los Arts. 45 y 84 de la Ley Tributaria Municipal, en relación con el Art. 24 Numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, referente a la Norma Técnica de Control Interno No. 4-03.05 emitida por esta Institución. De no comprobar que se ha superado esta deficiencia será responsable el **Gerente Financiero. c)** **Según Hallazgo No. 4.** El auditor responsable comprobó que la municipalidad cuenta con 14 vehículos que no posen placas así: Equipos Nos. 9, 12, 13, 14, y equipo sin número, todos camiones de volteo; y los equipos Nos. 2, 3, 4, 5, 8, 10, 17, 18 y 19, estos nueve últimos son camiones de recolección. Infringiendo lo establecido en el Art. 26 del Reglamento General de Tránsito, de no comprobar que todos los vehículos antes mencionados cuenten con sus respectivas placas será responsable de este hallazgo el **Gerente General. d)** **Según Hallazgo No. 6,** se comprobó que la municipalidad posee 100 bienes inmuebles no depreciables, relacionados detalladamente en anexo 1, agregado de fs. 46 a fs. 53, del presente expediente, de los cuales al año 2004, solamente 9 de ellos habían sido reevaluados. Infringiendo lo establecido en el Art. 24 numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación a la Norma Técnica de Control Interno No. 3-18, emitida por esta Institución. De no comprobarse que se han reevaluado los 91 inmuebles restantes será responsable el **Síndico Municipal. e)**

Según Hallazgo No. 8, titulado **"Gestión Obras de Infraestructura'**, en el cual se comprobó que se emitieron dos ordenes de inicio para llevar a cabo la construcción en el Palacio Municipal a la Empresa Constructora Planeamiento Arquitectura S, A. de C. V., la primera con fecha siete de marzo y la segunda siete de abril, ambas del año dos mil tres. Incumpliendo lo establecido en las cláusulas Nos. 3.1 y 3.2, del Contrato firmado por la Municipalidad y la empresa constructora. De no presentar las pruebas de descargo o los argumentos pertinentes será responsable el **Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional** (UACI). **f) Según Hallazgo No. 11**, el auditor responsable comprobó que la supervisión no cumplió con la revisión y corrección de la carpeta técnica y los planos constructivos, correspondientes a la Etapa 1, del contrato; etapa en que el supervisor realizaría las observaciones técnicas y sugerencias necesarias para completar la información, antes de girar la orden de inicio para el constructor. Infringiendo lo establecido en el Contrato de Supervisión No. AMNSS/2002; de no presentar las pruebas de descargo pertinentes será responsable de este hallazgo el **Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional** (UACI). El Pliego de Reparos **No. C.I-014-2007**, agregado de fs. 60 a fs.62 fue notificado a la Fiscalía General de la República según consta a fs.68, y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs.63 a fs. 65, fs.67 y de fs.69 a fs.71, concediéndoles a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contestaran el Pliego de Reparo, y ejercieran su derecho de defensa, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

II) A fs. 77, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López,** quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legitima y suficiente, según Credencial agregada a fs.78, emitida por el Licenciado José Ovidio Portillo Campos, Jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación del acuerdo número126, agregada a fs. 79, emitida por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde lo facultan para que intervenga en el presente proceso. Posteriormente por auto de fs.483, se admitió el escrito antes relacionado, presentado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López,** juntamente con la Credencial de fs.78 y la certificación del Acuerdo No.126, agregado a fs.79 del presente proceso, con los cuales legitima su personería y

además se le tuvo por parte en su calidad de Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, en el presente proceso, todo de conformidad con el Art.66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs.1231, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Ana Roxana Campos de Ponce,** mostrándose parte, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legitima y suficiente, según Credencial agregada a fs.1232, emitida por la Licenciada Adela Sarabia, Jefe de la División de la Defensa de los Interese del Estado, y la Certificación del acuerdo número 005, agregado a fs. 1233, emitida por el Licenciado Aquiles Roberto Parada Vizcarra, Secretario General Adjunto, ambos funcionarios de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, en forma conjunta o separadamente con el **Licenciado Néstor Emilio Rivera López;** por lo que en Acta de 1234, se le tuvo por parte en el presente proceso.

III) Al hacer uso del derecho de defensa, y contestar el Pliego de Reparos No. C.I. 014-2007, base legal del presente proceso, los servidores actuantes y el Apoderado en lo principal de sus escritos manifestaron lo siguiente: De fs.72 a fs. 73, se encuentra agregado presentado por el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los señores: **José Mirio González Castro, José Noe Torres Hernandez, José Obdulio Palacios, René Wilson Sorto Tomasino, Tomas Eduardo de Dios Mena Méndez, Gerardo José Iglesias,** conocido en este proceso como **Geraldo José Iglesias, José Osmin Dominguez Meléndez**, conocido en este proceso como **José Osmin Domínguez,** quien manifestó lo siguiente: """"a vosotros atentamente OS MANIFIESTÓ: I) Que con fecha veinticinco de junio retro próximo mis poderdantes fueron notificados del reparo que contiene los hallazgos por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, el que se deducen en base al Informe de Auditoria Operativa y Financiera contenido en el expediente numero 014-2007, practicado por la Dirección de Auditoria, Dos Sector Municipal , de la Corte de Cuentas de la República, en el periodo comprendido 01 de mayo de 2003 al 31 de Diciembre de 2004, y en la que se les emplaza a mis representados para que contesten el aludido Reparo y ejerzan su derecho de defensa. II) Que por encontrarnos en tiempo y forma , a fin de ejercer el derecho de defensa para el cual he sido nombrado, y cumpliendo expresas instrucciones de mis patrocinados, comparezco ante su Señoría a mostrarme parte y a CONTESTAR EL JUICIO DE CUENTAS EN SENTIDO NEGATIVO, por considerar que no son ciertos los hechos atribuidos

en el hallazgo a los Servidores Públicos que represento, circunstancia que probaré en la secuela del proceso con la prueba de descargo pertinente tal y como lo estatuye el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, que confiere quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para que el reparado ejerza su derecho de defensa y pueda presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la Sentencia; en armonía con el Art. 270 del Pr.C, con aplicación supletoria al caso subyúdice, y a efecto de poder aportar la prueba de descargo pertinente, requiero el plazo adicional de TREINTA DÍAS HÁBILES."""""""" De fs.80 a fs.96, del presente proceso, se encuentra agregado un escrito juntamente con la documentación agregada de fs.97 a fs.480, presentado por el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, quien manifestó lo siguiente:"""""a vosotros atentamente **OS MANIFESTO:** I) Que con fecha veinticinco de Junio retro próximo, mis representados fueron notificados del pliego de reparos que contiene hallazgos por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA,** de los cuales con fecha 16 de julio del corriente año, comparecí ante vuestra señoría a mostrarme parte y a contestar **EL PLIEGO DE REPAROS EN SENTIDO NEGATIVO,** por considerar mis patrocinados que no son ciertos los hechos que se les atribuyen, en donde además me obligué aportar la prueba de descargo tal como lo estatuye el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, en armonía con el Art. 270 del Pr.C, con aplicación supletoria para el caso subyúdice; razón por la cual comparezco ante vosotros a aportar la prueba de descargo a fin de desvirtuar los señalamientos hechos a mis mandantes de la manera siguiente: **EN CUANTO AL REPARO N° 10. EN CONTRA DE MIS PATROCINADOS TOMAS EDUARDO DE DIOS MENA MÉNDEZ, y GERARDO JOSÉ IGLESIAS,** a quienes se les atribuye RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por la suma de $ 28,407.22, por considerar que la Administración Municipal canceló a la empresa Planeamientos Arquitectura S.A de C.V, por obra no ejecutada en el Palacio Municipal, causando un detrimento al patrimonio de la Alcaldía de Santa Tecla por dicha suma. **SEÑALAMIENTO QUE MIS PODERDANTES NO COMPARTEN POR CARECER DE FUNDAMENTO LEGAL, Y AL RESPECTO HACEMOS LAS VALORACIONES SIGUIENTES:** I) Que con fecha 26 de febrero de 2003, la Municipalidad celebró Contrato de ejecución de obra civil para la Construcción del Palacio Municipal, con la empresa **PLANEAMIENTO ARQUITECTURA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** que se abrevia **PLANEAMIENTO ARQUITECTURA S,A. DE C.V,** ante los oficios del Notario Joaquín Mauricio Hernández González, en el que se establecieron las condiciones y modalidades bajo las cuales se realizaría dicha obra es decir **SUMA GLOBAL FIJA** y a la luz de lo establecido en el

Art.1416 del Código Civil que a la letra dice —" Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimientos mutuo de estas o por causas legales"—, de lo anterior se colige el aforismo jurídico que dice " **lo pactado entre las partes en principio es ley** " , otorgándole al contrato una condición de supremacía frente al ordenamiento jurídico, aunado a ello en el Art. 1315, del mismo cuerpo normativo encontramos —" Son de **la esencia** de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente, son de **la naturaleza** de un contrato las que no siendo esenciales en él se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula"—, cabe mencionar que nuestra jurisprudencia a considerado como elementos de la naturaleza del contrato el plazo, condición, modo, lugar y MODALIDAD, del mismo, razón por la cual y dado el texto del precitado articulo podemos afirmar que para el caso subyúdice aunque no se mencionara en una cláusula especifica la MODALIDAD dentro del contrato, esta se entendía pertenecerle al mismo por las razones siguientes: II) EN CUANTO A LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN POR SUMA GLOBAL. Según las BASES DE LICITACIÓN, en el acápite 1.6 SISTEMAS DE CONTRATACIÓN que literalmente dice — " El tipo de contrato que se celebrara será de SUMA GLOBAL FIJA por el monto total de la oferta que el contrato no admitiría Reajustes de Precios, ni ordenes de cambio en el proceso, ni se harán pagos adicionales bajo ninguna circunstancia, por lo que el licitante deberá tomarlo en cuenta para el cálculo de los costos directos e indirectos dentro de su oferta Económica"—, así como en el Contrato en su CLÁUSULA TERCERA, la cual hace referencia al monto y dice "MONTO DEL CONTRATO: El monto del presente contrato será la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CERO CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (768,498.04), monto que incluye el impuesto al valor agregado IVA, y que se derogará de la cifra presupuestaria respectiva con base al Acuerdo Municipal numero cero ciento cincuenta y seis del acta numero cuatro de Sesión Extraordinaria, celebrada el día once de enero del presente año"—; celebrado entre las partes, para la construcción del Palacio Municipal de Santa Tecla, por lo que queda establecido que se entiende, "LA MODALIDAD COMO DE SUMA GLOBAL FIJA ". Lo cual implicaba que una vez, La contratista cumpliera con todas las obligaciones suscritas en el referido contrato así como las establecidas en las Bases de Licitación para la Construcción, LA CONTRATANTE ESTABA OBLIGADA A PAGAR EL PRECIO TOTAL PACTADO, por la Construcción del Palacio Municipal, teniendo en cuenta que tal modalidad permitiría que los oferentes compitieran con los imprevistos de la obra en base a su experiencia,

dejando a la Municipalidad la opción de seleccionar la oferta que mas conviniera a sus intereses. La selección de esta modalidad de contrato, no se hizo de forma antojadiza, ni mucho menos buscando interés particulares, sino que para dicha suscripción se valoró que la oferta hecha por la Contratista para ejecutar las obras objeto de la licitación, debería cubrir completamente todos los trabajos, ejecutando y proporcionando cualquier trabajo, material o equipo sin costo adicional para la Municipalidad, aun los no especificados en las bases, pero necesarios para entregar el trabajo en forma debida y en condiciones para funcionar, circunstancia verificable en LAS BASES DE LICITACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL, tal y como lo reflejan las Bases de Licitación en el punto UNO En el que se desarrollan las INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR OFERTAS, específicamente en lo referente al punto 1.6-, y la CLAUSULA TERCERA del Contrato, ya antes citados. Sin embargo, no obstante considerar que las Bases de Licitación eran lo suficientemente claras en cuanto a la modalidad de contratación, el Concejo Municipal consideró según Acuerdo Municipal tomado en el acta numero OCHO, de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, que : 1) Que es de interés de la Administración Municipal disponer de los instrumentos legales acordes con las bases de licitación y leyes que aplican en el Proyecto Construcción del Palacio Municipal de Nueva San Salvador; 2) Que en el contrato del Proyecto en mención se estableció la Cláusula de retención contractual con una forma de aplicación diferente a la establecida en la LACAP, como lo cita el Artículo —y que en algún momento pudiere afectar el flujo de desembolso del proyecto. 3) Que es conveniente para los intereses del Municipio dejar establecido en el Contrato la modalidad de contratación establecida en las bases de Licitación del Mencionado Proyecto, 4) Que debe de establecerse en el Contrato en que casos podría variar el monto de contrato para ser coherente con la modalidad de contratación, 5) Que para una mejor comprensión de la terminología legal contractual se hace necesario detallar específicamente el alcance de algunas cláusulas contenidas en el contrato de construcción del palacio municipal. En base a lo cual el Concejo Municipal ACORDÓ entre otras cosas: —"2) **ADICIONASE LA SIGUIENTE CLAUSULA. CLAUSULA TERCERA, MODALIDAD DE CONTRATACIÓN:** La modalidad de este contrato es la que se establece en los numerales 1.6 ya antes relacionado y 3.9 que se refiere a los pagos al contratista en su segundo inciso "Debido a que la obra se ha contratado por **Suma Global Fija** y no por Precio Unitario, la cantidad mensual a pagar al contratista se determinará estableciendo los porcentajes de obra realizada en el período en relación al valor contratado en cada partida", ambos de las Bases de Licitación para la construcción del Palacio Municipal. Tomo I. Condiciones

Generales y de Contratación. La Contratante valoró que modificar la modalidad de contratación implicaba: Perder las condiciones favorables de una oferta competitiva surgida de la licitación específicamente lo que respecta a costos, asumir el riesgo de absorber las variaciones en los costos de aquellas partidas inciertas como el de la terracería o la cantidad en lo referente a Sigmentaciones Profundas de Pilotes para garantizar la seguridad del edificio, por lo cual pudieron haberse necesitado una cantidad superior a la contratada, por que existe un estudio de suelo que establece las malas condiciones de este para que pudiera soportar una construcción de esa magnitud, situación que implicaba al contratista que siguiese un proceso de negociación de los términos de la oferta original con posibilidades de sacar ventaja y por supuesto provocar atrasos para el inicio de la obra, circunstancia que no podía retardarse mas por el hecho de encontrarse los empleados de dicha dependencia y los mismos contribuyentes en una situación de insalubridad, hacinamiento y desorden por que no se podían implementar avances tecnológicos por que el lugar donde eran albergados no lo permitía, todo esto como consecuencia de los terremotos de enero y febrero de 2001; por lo que se convirtió en una necesidad y urgencia para la Administración Municipal, la construcción de un Palacio Municipal. En virtud de lo anterior podemos decir que el proyecto de construcción se inició y concluyó manteniendo las condiciones de licitación y de hecho se aplicaron los mismos costos establecidos en la oferta adjudicada. En el informe de Auditoria Operativa y Financiera realizado a la Municipalidad de Santa Tecla, se considera que el Contrato no se realizo bajo la modalidad de Suma Global Fija, pero no se brindan elementos contundentes sobre tal aseveración, evidenciándose que el Auditor CONFUNDE EL PRECIO O MONTO DEL CONTRATO, CON LA FORMA DE PAGO. Sobre este punto, es necesario hacer una aclaración El Precio o Monto del Contrato, Se debe entender como: La Remuneración Económica que una de las partes se obliga a entregar a la otra, y esta a su vez se obliga a Hacer o no hacer algo para el caso en concreto, LA FORMA DE PAGO; como su nombre lo indica es el procedimiento mediante el cual una de las partes se compromete a entregar a la otra, la remuneración o prestación económica o precio pactado. En las Bases de la Licitación, ha quedado plenamente establecido LA MODALIDAD CONTRACTUAL, bajo la cual se celebraría el Contrato, específicamente en el Punto 1.6, ya relacionado que establecía el "SISTEMA DE CONTRATACIÓN de SUMA GLOBAL FIJA por el monto total de la oferta, de lo anterior claramente evidenciamos que el tipo de contrato a celebrar sería el de SUMA GLOBAL FIJA por el monto total de la oferta, y esto es lo que se refleja en la Cláusula TERCERA antes citada, en la que se estipula: EL MONTO DEL CONTRATO; Asimismo en el contrato en

controversia , encontramos en la cláusula CUARTA: FORMA DE PAGO, misma que se define en las bases para la Licitación en los Puntos 3.9, que dice ... " debido a que la obra se ha contratado por Suma Global Fija, y no por Precios Unitarios, la cantidad mensual a pagar al Contratista se determinará, estableciendo los porcentajes de obra realizada en el período en relación al valor contratado en cada partida ...; por su parte en el AJUSTE DE CANTIDADES en la cláusula 3.9.2, entre otras cosas se dice ... " no se harán ajustes a las cantidades de obra realmente ejecutada ni a los precios de las mismas, ni se pagarán partidas no contratadas, a excepción que se modifiquen los planos o la naturaleza del trabajo o se modifiquen precios de mano de obra o insumos por disposiciones gubernamentales, a través de decretos o laudos ... ; con lo cual con certeza podemos afirmar que no existe contradicción en ambos documentos , y por el contrario se complementan uno con otro y esto queda plenamente establecido en la CLAUSULA SEGUNDA, del Contrato donde dice, DOCUMENTOS CONTRACTUALES: forman parte integrante de este contrato y serán considerados como incorporados al texto del presente contrato, con Plena tuerza obligatoria para ambas partes, los documentos siguientes : a) El contrato mismo, b) Lo que comprende el aviso de licitación, las bases de la Licitación y las Adendas. Esta modalidad contractual consideró entre otras cosas que si la obra ha sido terminada las partes contratantes no podrán ajustar las cifras contratadas ni aumentándolas ni disminuyéndolas. Así mismo que Los intereses del propietario quedaban resguardados al quedar liberado de pagar volúmenes de obra ejecutados si estos eran mayores que los volúmenes de obra contratados, cediendo a cambio el derecho a reducir costos en caso contrario. Es decir que el espíritu de las bases de licitación en cuanto a la modalidad de contratación era "**obtener una oferta balanceada, entre la obra ejecutada y la contratada, por lo que los oferentes deberían incluir márgenes de seguridad en sus costos".**

La Sala de lo contencioso Administrativo en sentencia Pronunciada en Referencia 161 - C 2000 de fecha 07-de Agosto de 2001, opina: """""""" El acto de adjudicación es aquel por el cual el licitante determina declara y acepta la propuesta mas ventajosa, poniendo fin al procedimiento administrativo Precontractual. La oferta mas conveniente no es necesariamente la de menor precio, si bien este es un parámetro objetivo determinante ha de valorarse paralelamente a otros criterios de selección. En este sentido la Doctrina reconoce, que el menor precio es solo uno de los criterios de selección y no la regla constante de adjudicación, pues influyen otros factores tales como la mayor capacidad técnica, el tipo de calidad de los materiales ofrecidos la incorporación de nuevas tecnologías, plazos de entrega etc., Dé ahí que toda competencia tenga una cuota de incertidumbre, pues no solo

se gana la licitación por el mejor precio, sino por las mejores condiciones técnicas, aunque no siempre resulten las menos costosas"" De la anterior jurisprudencia podemos colegir que el contratista, según las bases de licitación que forman parte integral del Contrato de Obra, el Contratista tenia derecho a cobrar el 100% del monto de cada partida, cuándo a juicio del supervisor el rubro en mención estuviese terminado, independientemente de que las cantidades de obra ejecutados para su correcta terminación, fuese mayor o menor de la cantidad contratada. Es decir que las cantidades de obra contratadas solo servían para tener una base común de referencia de las partes y poder determinar el porcentaje de cobro relativo en cada partida, esto se ratifica en el Num. 3.9.1 Estimaciones que dice —" El contratista consignará en el formato de estimación la obra ejecutada en el periodo la cual servirá para establecer los porcentajes de avance de cada partida y determinar el derecho a pago que en cada una le corresponde para el periodo trabajado. La cantidad a pagar al contratista se determinará multiplicando el valor total de la partida por el porcentaje de obra realizada en el periodo hasta alcanzar el valor de cada partida establecida en el plan de oferta."— ; ...."**El contratista tendrá derecho a cobrar el valor total de cada partida una vez esta haya sido terminada, independientemente de las cantidades de obra que haya ejecutado para la correcta terminación de las obras."** La argumentación planteada demuestra ampliamente que la administración del proyecto de construcción del palacio municipal de Santa Tecla fue correcta, responsable y apegada a los respectivos documentos contractuales, contribuyendo así a la realización de una obra que ha llevado beneficio y progreso al pueblo Tecleño en cumplimiento del Art. 31 del Código Municipal. II) APLICACIÓN DE LA CLAUSULA 3.9.2 AJUSTE DE CANTIDADES Y PRECIOS DE LAS BASES PARA LA LICITACIÓN. En su primer párrafo define que una excepción para ajustar las cantidades de obra realmente ejecutadas, era que los planos fueran modificados, para su aplicación esta cláusula debe considerarse en forma integral, es decir que además de establecer los casos en que aplica, establece las condiciones que deben cumplirse. Referente a Los planos con los que se construyeron las obras del palacio municipal de Santa Tecla, debe aclararse que fueron los mismos planos con los que se licitaron las obras, lo que equivale a decir que no se modificaron en su concepto global, y se referían básicamente a la construcción de una edificación de tres niveles con estructuras metálicas y paredes perimetrales de bloque de concreto, piloteo, suministro e instalación de obras eléctricas, hidráulicas, aguas negras y lluvias, construcción de parqueo, entre otros. El concepto global del proyecto no se modificó, es decir se construyó como originalmente estaba concebido. En la parte de requisitos para la

aplicación de cláusula 3.9.2, se requerían del cumplimiento de lo establecido en los párrafos seis, siete y ocho de la misma, siendo estos: que el contratista debería presentar una solicitud dentro de los 15 días calendario siguientes al decreto o laudo que produzca el incremento, lo que por supuesto, en ningún momento se produjo; y luego en el párrafo ocho expresa que el ajuste al precio del contrato no procedía si la obra se encontraba atrasada en mas del 5% con respecto al programa de trabajo. Siempre ha sido el interés de la municipalidad el desarrollar una administración correcta, eficaz, transparente y que optimiza los recursos y oportunidades, no siendo la excepción el aspecto económico. De la transparencia con que se administró el contrato y se desarrollo el proyecto, son los registros de las obras desarrolladas en el sub suelo, las cuales a pesar de estar ocultas, se conocen sus medidas exactas, se indican las diferencias entre lo real y lo contratado, y se paga lo contratado, seguros de que se actúa apegado a derecho, por estar cumpliendo con los documentos contractuales. Cito al respecto, de I. CONDICIONES GENERALES Y DE CONTRATACIÓN, la cláusula 3.9.1, Estimaciones, el párrafo 06, que literalmente dice: "El contratista tendrá derecho a cobrar el valor total de cada partida una vez ésta haya sido terminada, independientemente de las cantidades de obra que haya ejecutado para la correcta terminación de las obras". La administración consideró, que con el sistema de contratación se garantizaría un proyecto económico, eficaz y transparente, basados en la orientación de construir obras para el mejoramiento y progreso de la comunidad, situación que por las expresiones y manifestaciones de apoyo de empleados, contribuyentes y visitas nacionales y extranjeras, la Administración considera haber cubierto y superado cualquier expectativa, bajo un marco legal que siempre ha tenido la política y disposición de cumplir, tal como lo indica el Código Municipal, en su Articulo 31, numerales 4 y 5. Los servidores públicos que represento consideran que en los marcos y condiciones antes mencionadas los criterios, análisis y decisiones tomadas y aplicadas garantizaron el éxito del desarrollo de la obra con beneficios tangibles para el Municipio, obteniéndose una infraestructura que potencia la modernidad y su proyección hacia la población que atiende. **III) Obligaciones Contractuales de la Supervisión Externa y Vinculación de su Conducta en la Producción del Perjuicio Patrimonial Artículo 110 de La LACAP**. Que mi patrocinado Ing. GERARDO JOSÉ IGLESIAS, formaba parte del equipo de seguimiento de la ejecución de la construcción del Palacio Municipal, no así como Supervisor de Proyectos como se aduce en el hallazgo. Que para supervisar la Construcción del Palacio Municipal de Santa Tecla, para tal fin se contrató una empresa especializada y reconocida por su experiencia, soporte y capacidad instalada en la

SUPERVISIÓN, como lo es CPK, quien entre otras responsabilidades tenía la de asesorar a la Municipalidad en todo lo relacionado con la construcción, administración, control y seguimiento técnico y financiero del contrato de Supervisión y Construcción. Conforme al Acuerdo del Concejo Municipal número TRECE, asentado en el Acta Número VEINTE de fecha quince de octubre de dos mil dos, consignado en el Contrato de Prestación de Servicios para la Revisión del Diseño y Supervisión de la Construcción del Palacio Municipal, que se presenta en anexo, el entonces Concejo Municipal de Santa Tecla, ACORDÓ, contratar a la empresas CPK, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la Revisión del Diseño y Supervisión de la Construcción del Palacio Municipal de dicha Ciudad, tales bases, señalan precisamente las obligaciones que correspondían a la persona natural o jurídica que prestaría los servicios de supervisión externa, documentos que de conformidad al Art. 42 letra "a" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), constituyen parte de los Documentos Contractuales, y forman parte integral del contrato; en las precitadas Bases del Concurso aludido, en la PARTE I ALCANCE DE LOS SERVICIOS, encontramos la cláusula 4.16 OBLIGACIONES DE LA SUPERVISIÓN, que reza "... En términos generales el Supervisor se obliga a desarrollar la supervisión integral de la construcción para que se realice de manera eficiente y dentro de las limitantes de calidad, tiempo y costo y disposiciones establecidas en los documentos contractuales..."..."emite sus dictámenes correspondientes en un plazo máximo de 5 días calendario...",; Asimismo en la cláusula 4.17.20 INSPECCIÓN PREVIA A LA RECEPCIÓN FINAL, que a la letra dice —" De acuerdo a los alcances de este contrato, el supervisor deberá realizar la inspección y recepción provisional de las obras, a fin de establecer las desviaciones o incumplimientos que la obra pudiera tener con respecto al Contrato, en los términos establecidos, de referencia, planos y especificaciones de construcción, asentando en una bitácora los trabajos no terminados aquellos en proceso, o terminados que se consideren inaceptables y que deben ser terminados y corregidos para la recepción final "— (las negritas son nuestras) ; Aunado a ello en la cláusula 4.17.21 RESPONSABILIDADES DE LA SUPERVISIÓN, se enumeran, las principales obligaciones de éste, entre las que para el caso subyúdice las más pertinente son: 1) El Supervisor revisará los planos de diseño y construcción para detectar cualquier anomalía o deficiencia en ellos haciendo las correcciones y/o modificaciones que el caso lo requiera. El Supervisor después de revisar los documentos de diseño, emitirá sus observaciones al Propietario a fin de que sean superadas por el Diseñador—". 4) "Asimismo, estará obligado a efectuar visitas previas de inspección a la zona de

trabajo, para asegurarse que el mismo no ha sufrido cambios sustanciales que puedan afectar el desarrollo de las obras, asegurarse de que todos los puntos de referencia se encuentran claramente establecidos en los documentos de construcción y que por consiguiente no existen Condiciones que impidan que el sitio le sea entregado al Realizador. De estas visitas deberá presenta un informe al Propietario con las observaciones y recomendaciones con propuestas de solución, que deberán atenderse previo a la orden de inicio del Realizador. 9) "Llevará a cabo la Supervisión física de las obras en el campo con él personal técnico capacitado y suficiente según lo requieran las exigencias y cantidad de trabajo a desarrollar para todas las obras comprendidas en los documentos contractuales del realizador. Verificará y aprobara todos los procesos constructivos e informara al Propietario de dichas aprobaciones. 18. —"Estará pendiente de comprobar la entrega por parte del Realizador de acuerdo a lo estipulado en el contrato de construcción de las garantías de buena calidad de materiales, así como también los planos actualizados como construidos. Con fecha dos de Diciembre de dos mil dos, a consecuencia de la adjudicación del Concurso Público para la prestación de los Servicios de Revisión del diseño y Supervisión de la Construcción del Palacio Municipal, se suscribe en documento privado autenticado ante notario Gilberto Canjura Velásquez, el contrato entre CPK , Sociedad Anónima de Capital Variable y la Municipalidad, en cuya Cláusula SEGUNDA, El Supervisor se compromete a desarrollar los servicios de supervisión externa de conformidad a lo estipulado en la respectiva oferta técnica, económica que corresponde en lo establecido en las bases del Concurso, esto quiere decir, que las anteriores obligaciones que se enumeraron correspondían e implicaban su fiel cumplimiento, a la empresa CPK, quienes de acuerdo al resultado del concurso, es poseedora de conocimientos técnicos especializados a través de los cuáles a ésta le correspondía orientar a la Municipalidad, representada por el Concejo Municipal, para que conforme a los dictámenes técnicos, controles y al criterio técnico del Supervisor, el Concejo Municipal de Santa Tecla, procediera o no al pago de las estimaciones que hace el contratante al constructor, es decir, la autoridad municipal, en razón que nadie puede saber y conocerlo todo, es orientada por el perito o experto para que a través de su guía tome una decisión, de tal forma, que sí tal orientación técnica es deficiente, será imputable al técnico de los resultados que son gravosos para la hacienda municipal, que para el caso en mención, tal responsabilidad recaería únicamente en la empresa CP.K, S.A DE C.V. Esto tiene que ser así, en razón de lo que señala el Art. 1416 del Código Civil, el cual establece que todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes, de tal manera que el Art. 1417, del mismo cuerpo legal, prescribe que los contratos deben ejecutarse de

CÁMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
CORTE DE CUENTAS

buena fe (precisamente es la buena fe que se presume); cabe agregar además, que la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) 6-15 se establece que la Supervisión se contrata a efecto que la institución vea salvaguardados sus intereses a través de recibir la prestación de un servicio especializado, y que las obligaciones se resumen en la vigilancia para el fiel cumplimiento de lo requerido por la institución contratante de una obra pública para el caso, es por ello, que el Art. 123 LACAP recoge tal concepto de servicios especializados, pues en el literal "b" de esa disposición se refiere precisamente a la prestación de servicios de supervisión y control de ejecución de una obra, para el caso el Palacio Municipal, atendiendo al espíritu de tales disposiciones legales, conscientes de la necesidad de supervisión técnica para la ejecución de la obra se celebró el contrato con la empresa CP.K, S.A DE CV. Es necesario recordar, que para cada estimación, el Contratista elabora un formulario que contiene la descripción de las obras efectuadas y materiales utilizados en el que conforme a los montos pactados en la oferta técnica y económica, se establece el monto de los pagos que deban efectuársele, es obligación conforme a las bases ya referidas y el contrato correspondiente que el supervisor revise que efectivamente las obras cuyo pago exige al constructor, se haya realizado o ejecutado realmente, que de no ser así, el supervisor se encuentra con la obligación contractual de manifestar al propietario del proyecto que tales pagos no se eroguen y ordenar al contratista que realice las correcciones de rigor, para que los montos que se paguen correspondan a la obra realizada, como amortización al pago total por la modalidad de contratación de SUMA GLOBAL, en el caso que nos ocupa. Con el presente pliego de reparos, al parecer se ha pagado obra física que no se ejecutó, pero que conforme a la revisión de cada estimación por parte del Supervisor, al no efectuar observaciones a las mismas, debe entenderse que interpretando que un contrato se está incumpliendo de buena fe, se acordó efectuar las erogaciones correspondientes, pues la buena fe se presume, y no habiendo observaciones por parte de quien contractual y técnicamente se encontraba obligado a hacerlas para el caso subyúdice CPK, SA, DE C.V, la autoridad municipal actuó conforme a las obligaciones contractuales que le correspondían pues no habían objeciones técnicas para ello. Según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, indica que la responsabilidad patrimonial se determinará en razón del perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad, "... debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros..."; por otro lado, el Art.58 del referido cuerpo de leyes, establece que el responsable principal, es quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, cualquier clase de fondos. De lo anterior se colige que

mis representados **no son los responsables directa ni indirectamente**, del reparo en cuestión, pues, a la luz de los artículos antes citados y en base a las argumentaciones antes dichas, obraron con transparencia y responsabilidad profesional, sujetándose únicamente a lo establecido tanto en las bases para la Licitación, como en el Contrato celebrado para la Supervisión del proyecto en construcción, conocedores que los mismos están sucritos dé acuerdo a las leyes. **Aplicación de las Garantías de Audiencia y de Presunción de Inocencia y prescripción de la Responsabilidad Objetiva.** El Art. 183 de la Constitución de la República, establece la competencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para establecer la inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, "... en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio...", esto quiere decir, que el contenido de tal jurisprudencia constitucional se vuelve de aplicación general y obligatoria y tiene carácter vinculante a través del principio de stare decisis, esto es que las decisiones jurisprudenciales establecen un precedente que debe aplicarse de manera obligatoria en caso análogos o similares, de todo ello con absoluta certeza se puede afirmar, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en nuestra Ley Primaria ha sido instituida como supremo intérprete de la misma. De conformidad con lo anterior, la referida Sala, por sentencia pronunciada a las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en los proceso de inconstitucionalidad acumulados y con referencia 3-92 y 6-92, por medio de la cual declara inconstitucionales algunos artículos de la Ley de Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, establece que las garantías básica de Presunción de, Inocencia—al inicio del Considerando XIV—y de Audiencia o de Juicio Previo—en el tercer párrafo del Considerando XVI—, son perfectamente aplicables en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, es decir, en el campo de las sanciones administrativas, como lo es el presente caso. En cuanto a la primera garantía, la de Presunción de Inocencia, significa que el Estado o bien los entes estatales o los funcionarios con facultades sancionadoras, deben construir y comprobar la culpabilidad del gobierno o justiciable y no al contrario, el justiciable no puede ni debe probar su inocencia; de tal forma que para destruir esa presunción que opera a favor del ciudadano debe ser de cargo o incriminatoria y debe tener tal certeza que debe excluir toda duda. Como derivación del segundo de tales garantías, razona ese alto tribunal, recogiéndolo en el Considerando XVII de la referida sentencia, al afirmar que "...No hay duda que el Art. 11 de la Constitución reconoce el antiguo principio que prohíbe una pena sin un juicio previo con todas las garantías. Este principio, que se sude expresar con el aforismo nulla poena sine previo legal iundicio, junto con

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

los que enuncian nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, y nulla poena sine culpa, constituyen el cuádruple fundamento de la legalidad sancionadora o punitiva en todo Estado de Derecho", ya en dicha resolución definitiva, la Sala de lo Constitucional había dejado por sentado -en el párrafo cuarto del Considerando XIV—cual es el sentido que tiene el principio de NULLA POENA SINE CULPA antes enunciado al afirmar que "... Podemos asegurar entonces, sin ambages, que en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio de nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de la infracción... El Jurista español José María Paz Rubio—profesor del Centro de estudios Judiciales de Madrid — al referirse al principio de culpabilidad en la Constitución, acertadamente sostuvo: "Eso quiere decir que la pena sólo se puede imponer a la persona culpable, o sea que es necesario que se base en el principio de culpabilidad y aquí llama la atención que la Constitución de El Salvador es de las pocas constituciones que garantiza el principio de culpabilidad en el primer inciso del Art. 12 de la Constitución. Por lo tanto no podría imponerse una pena en base a criterios de responsabilidad objetiva...". Para concluir, en materia administrativa es aplicable el Principio de Culpabilidad o Responsabilidad, no solo en materia penal, es decir, que tal principio es aplicable obligatoriamente en el presente caso, esto indica que la sanción debe recaer a la persona o personas que con su acción u omisión causaron un determinado perjuicio que constituye una infracción. En un Estado de Derecho, como ya lo recalcó la jurisprudencia constitucional citada, se prohíbe la aplicación de sanciones sobre la base de la responsabilidad objetiva, de tal manera que nuestra Constitución y por ende, el resto o bloque de normas jurídicas de inferior jerarquía a la Constitución y las decisiones o resoluciones de carácter sancionatorio de los funcionarios del Estado, se debe basar en la responsabilidad subjetiva para poder llegar a imponer válidamente una sanción por la vía administrativa; este Principio de Culpabilidad o Responsabilidad (nulla poena sine culpa) que desde la perspectiva constitucional proscribe la aplicación de sanciones por sola causación de un resultado (responsabilidad objetiva), sino sobre la base de la responsabilidad subjetiva, ésta contiene una doble premisa; el autor de tener la posibilidad de saber qué se hace, y la segunda, la libertad de determinar el propio comportamiento; lo que implica que no se puede ser objeto de represión sancionatoria. Aquellos resultados que no estén casualmente relacionados con un comportamiento doloso o negligente, es decir, que un resultado no sea consecuencia directa de su obrar, para atribuir un resultado a una persona se requiere que ésta lo haya hecho con intención, es decir con dolo, que supone que sabe y conoce de la ilicitud de la actuación o encamina su voluntad a obtener un

resultado que es ilícito. Por otro lado, se reprocha o imputa un resultado ilícito a título de culpa (conducta imprudencia, negligente o culposa), cuando el sujeto sabe y conoce del resultado ilícito que se puede obtener con una determinada conducta, pero no toma las providencias necesarias para evitar ese resultado, es decir, que el sujeto tiene control sobre la conducta para poder evitar ese resultado. En este último caso, cuando el sujeto desconoce de la ilicitud del hecho por actuar inducido por un error, se excluye de la responsabilidad pues no puede orientar su conducta para evitar el resultado ilícito pues desconoce acerca de la causación de éste. Para concretizar, en el presente trámite, se imputa a Servidores Públicos del la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, responsabilidad patrimonial por haber erogado pagos por obra no ejecutada a la empresa PLANEAMIENTO CONSTRUCCIÓN S.A DE CV, es decir, que el pago de lo no debido ha sido cometido por mis patrocinados, según la conclusión del equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, conclusión, que en apego al Principio de Culpabilidad que sustenta nuestra Constitución, carece de fundamento y solo busca que se imponga una sanción sobre la base de un resultado (responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita a partir de nuestro ordenamiento constitucional), sin establecer una relación de causalidad o nexo causal entre la conducta de los justiciables y el resultado que se produce. De lo anteriormente expuesto, con propiedad podemos concluir. En resumen, y de cara a las obligaciones contractuales contraídas por el Supervisor externo CPK, SA de C.V, y aplicando el principio de Responsabilidad o de culpabilidad que se expresa en el aforismo de nulla poena sine culpa, y siendo que correspondía al Supervisor precisamente el obligado a verificar el avance de la obra y que esta se efectuara conforme a las especificaciones técnicas, y también, definitivamente el de revisar y dar fe de lo formulado en cada estimación y de las que posteriormente se erogaban cantidades de dinero en concepto de pago a favor del Contratista, y que en razón de las experticias practicadas por funcionarios de la Corte de Cuentas de la República,; el perjuicio patrimonial por ende, no es un resultado producido directa o indirectamente por mis patrocinados, sino a la postre imputable a la Supervisión Externa, conforme al principio de responsabilidades subjetiva, sin embargo en el caso que nos ocupa tal detrimento jamás ha existido, ya que con la modalidad contractual implementada de SUMA GLOBAL FIJA, queda plenamente establecido que las erogaciones se hicieron apegadas a lo establecido tanto en las bases de Licitación como en el Contrato, tantas veces inferido; en consecuencia, vuestra autoridad debéis absolver a mis mandantes del señalamiento contenido en el presente reparo, pues con certeza podemos aseverar que mis representados actuaron con transparencia y responsabilidad profesional, confiando en que

prevalezca la verdad y la justicia de lo aquí planteado. Como prueba de descargo aportamos los Contratos tanto para la Supervisión, como el de la Construcción del Palacio Municipal de Santa Tecla y ponemos a disposición de vuestra Señoría las bases para la Licitación y demás documentos que constituyen la documentación de soporte que se encuentran resguardados en los archivos de la Administración Municipal de Santa Tecla, los que no se agregan en el presente libelo, por su voluminoso contenido y por razones de economía procesal y que para mejor proveer pedimos se practique inspección en los Archivos de la Alcaldía Municipal, previo señalamiento de lugar, día ,hora y cita de partes. **Ver Anexo I. c. 1 y I. c. 2**

REPARO NUMERO DOS, POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. a) según hallazgo Nº 1, del proyecto "gestión de servicios municipales, se asevera que la administración del mercado central cuenta con 343 contratos de arrendamiento de los puestos fijos los cuales no han sido firmados tanto por los usuarios como por las autoridades; por otra parte en el mercado dueñas se cuenta con 1200 contratos los cuales las autoridades no han legalizado. **PARA DAR POR DESVANECIDO TALES SEÑALAMIENTOS ACLARAMOS:** Que el Mercado Central de Santa Tecla, cuenta con 970, puestos fijos mismos, que según contratos que se encuentran resguardados en el Archivo de la Administración del Mercado Municipal, y que fueron firmados por las partes y autorizados por Notario desde antes del año 2000, de Servidores actuantes que antecedieron a las Administraciones del Alcalde ÓSCAR SAMUEL ORTIZ; y siendo el caso que dicho Contratos se otorgaron para un plazo de DIEZ AÑOS, y ya que el mismo está por caducar, la Administración esta realizando una actualización de datos a fin de verificar si el puesto que fue otorgado en arrendamiento desde un principio sigue siendo utilizado por el mismo adjudicatario, y si se dedica al mismo rubro para el cual fue otorgado. Asimismo se está realizando un reordenamiento con el objeto de identificar a los comerciantes por el numero de puesto que utiliza dentro del mercado; Y siendo que en el hallazgo, en forma genérica se dice que existen 343 puestos fijos que carecen de contratos, y no especificándose, ni individualizándose el nombre del Adjudicatario, ni el numero de puesto y mucho menos el Rubro Comercial, circunstancia que imposibilita establecer cuales son los contratos objeto del señalamiento, **por lo que** deducimos que tal hallazgo se relaciona con las **DESADJUDICACIONES** que se realizan periódicamente por incumplimientos a las cláusulas contractuales o por abandono de sus adjudicatarios; circunstancia que puede ser verificable si su Señoría lo estima pertinente. En cuanto a la legalización de los 1200 contratos del Mercado Dueñas, dicha observación ha sido plenamente superada, en primer lugar por que **NO SON UN MIL DOSCIENTOS CONTRATOS,** sino que **UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS**; los que se

encuentran resguardados en la Administración Municipal, y a fin de probar tal aseveración como prueba de descargo anexo presento el Acta Notarial otorgada en la ciudad de Santa Tecla a las ocho horas del día tres de julio del corrientes año, ante los oficios de la notario ANA DEL CARMEN VEGA QUINTANILLA, en donde consta que la notario autorizante verificó que en un archivero metálico que se encuentra en la oficina de la Administradora del Mercado Municipal "DUEÑAS", de la Ciudad de Santa • Tecla, se encuentran resguardados la cantidad de UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CONTRATOS; suscritos por cada uno de los Adjudicatarios y el Alcalde Municipal Licenciado ÓSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO y autorizados ante los notarios respectivos, circunstancia que su Señoría podrá verificar si lo estima conveniente, y de realizarse deberá hacerse previa cita de partes y señalamiento de un lugar, día y hora. **Anexo II. 1.** Con la prueba de descargó aportada se demuestra que el reparo por responsabilidad Administrativa en mención, ha sido plenamente DESVANECIDO, por lo que en esos términos su Señoría debéis de DECLARARLO. b) según el hallazgo Nº Dos: "existe falta de políticas de recuperación de la mora tributaria" en el que se expone: la administración de los mercados cuenta con una mora, así la del mercado central al 31-03-05 asciende a un total de $ 161,801.14, la del mercado Dueñas a mayo 2005 es de $ 135,247.28 así como también la correspondiente al cementerio al 2004 que asciende a $ 50,847.60 y la municipalidad no ha efectuado recuperación de la misma, en donde se responsabiliza al gerente financiero. Tal señalamiento es desvanecido en los siguientes Términos. La Administración Municipal, consciente de la necesidad, de implementar controles internos en las diferentes Unidades, ha realizado esfuerzos tendientes a sistematizar y fortalecer el procedimiento de recuperación de mora, para lo cual el Concejo Municipal, reestructuró el Organigrama del año 2003, de la creación de Empresas Municipales creado para la Administración de los Mercados Central y Dueñas, de Intervención; Cobros y Recuperación de Mora, cuya misión especifica es ejecutar las políticas de Cobros y Recuperación de Mora.; Sobre el particular el criterio sustentado por mi patrocinado Ingeniero OSMIN DOMÍNGUEZ, es que en el Periodo de la Auditoria Operativa objeto de la Observación el procedimiento de Cobranza y Recuperación de Mora, estaba establecido en la Ordenanza respectiva. Mis patrocinados han hecho múltiples esfuerzos, orientados a reducir la mora, implementando diversas políticas o estrategias las que fueron aprobadas por el Concejo Municipal según consta en los Acuerdos Municipales numero SEIS del Acta OCHO de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres y numero VEINTINUEVE del acta DIECINUEVE, de fecha once de junio de dos mil dos; Remitirse **a Anexos II b.2 ,11 b.3 y H.b.3.1;** estrategias de las cuales surgieron,

actividades como: **a) EL COBRO POR LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Para fortalecer el cobro por la vía administrativa, la Administración Municipal contrató para el departamento de Recuperación de Mora al Lic. Manuel Inés Calderón Umaña, dicha operación se inicia, desde el departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por medio de las notificaciones que se realizan de conformidad a lo establecido en el Art.95 de la Ley General Tributaria Municipal, principalmente por notificación personal que hace un notificador, visitando a cada uno de los contribuyentes morosos a quienes les deja la respectiva esquelas de citación para que se apersonen a pagar los tributos a la Tesorería Municipal; Vía de Cobros Administrativos, que ha proporcionado resultados positivos, y en cuya gestión se han obtenido frutos significativos en la recuperación de la mora de los años 2003, 2004 y 2005, circunstancia que comprobamos y desvanecemos con la Certificación del Acuerdo numero CUATRO del Acta número SEIS de fecha 16 de marzo de 2004, en el que consta la asignación del Lic. Calderón Umaña, como Jefe de recuperación de Mora, Copia Certificada de los Contratos y sus prorrogas del titular y cuadros comparativos de los años 2003-2006. Lo que consta y comprobamos en **Anexos II.b.4 al II b.8. b) contratación de profesionales para el cobro judicial y extrajudicial.**- despacho ALAS & ALAS. según consta en la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de recuperación de mora, celebrado entre la municipalidad de Santa Tecla y el Licenciado Oscar Antonio Alas Alas, con fecha trece de julio del año dos mil cuatro, ante los oficios notariales de Joaquín Antonio Castro López, se prorrogó la contratación de dicho profesional, quien venia ejerciendo tal cargo desde la gestión anterior, cuyos beneficios en la recuperación de la mora en el periodo auditado (2003-2006) por la vía judicial son obvios, prueba de descargo con la cual desvanezco el reparo en mención. Ver anexo II.b.9. al h.b.II. MICA S.A DE C.V. consta asimismo que se celebró contrato de servicio de recuperación de cartera morosa, de contribuyentes de establecimientos e inmuebles, del municipio de santa tecla, por la vía administrativa y judicial, con la empresa MERCADOS INTERNACIONALES DE CENTROAMERICA S.A DE C.V.; que se relaciona con el acuerdo numero diecinueve de acta numero seis, de fecha 20 de marzo de 2006, mismo que se hizo por la vía de licitación pública ante los oficios del notario Joaquín Antonio Castro López, cuyos beneficios en la recuperación de mora, son significativos y que constan en seis informes parciales que en copia certificada presento como prueba de descargo, en anexos II.b. 12 y II.b.13. C.) CREACIÓN DE ORDENANZA TRANSITORIA PARA EL PAGO DE LAS TASAS CON DISPENSA DE MULTAS E INTERESES MORATORIOS, DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA; Con tal instrumento jurídico, comprobamos que mis patrocinados

han pretendido minimizar la mora, incentivando a los contribuyentes morosos a que se avoquen al departamento de Cuentas Corrientes a realizar sus pagos dentro del plazo conferido por la Ordenanza, con la sensible rebaja de no pagar intereses y multas, en beneficio de los contribuyentes que se quieran acoger a ella, para publicitar la referida Ordenanza se colocaron cuñas radiales, mantas publicitarias, hojas volantes, y spots televisivos, circunstancias que compruebo con las Certificaciones de los Acuerdos numero 4 del Acta numero 10, de fecha 18 de septiembre del año 2006, y numero 13 del Acta 2, de fecha 15 de enero de 2007, en los que se Acordó aprobar dicha Ordenanza y su respectiva continuidad, **Ver ANEXOS II.b.14. y II.b.15.** Copias Certificadas del Diario Oficial de fechas 27 de septiembre de 2006 y 23 de enero de 2007, en donde consta la referida Ordenanza y su respectiva prorroga, Anexos **II.b.16.** Valido es aclarar que si bien es cierto en su mayoría todas las actividades antes señaladas, y que son tendientes a la recuperación de la mora tributaria, emanaron de los lineamientos generales emitidos por la GERENCIA FINANCIERA de la Alcaldia Municipal de Santa Tecla, NO ES ESTA UNIDAD la responsable del señalamiento hecho en el presente reparo, ya que según el Organigrama aprobado para el año 2003, mediante el Acuerdo Municipal numero ONCE del acta numero VEINTICUATRO, de fecha diecisiete de Diciembre del año dos mil dos en donde claramente se demuestra que la unidad de EMPRESAS MUNICIPALES, depende única y exclusivamente de la GERENCIA GENERAL, y en forma alguna existe conexión o dependencia de la GERENCIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA; pues a esta ultima únicamente le compete dar los lineamientos, políticas o estrategias generales a seguir por cada una de las unidades, no siendo responsabilidad de esta gerencia, la aplicación o implementación de las mismas, circunstancia que consta en ANEXO II.b.14. Documentación de respaldo con la cual ha quedado plenamente DESVIRTUADA, la Responsabilidad Administrativa que se relaciona con el presente Reparo. **C) SEGÚN HALLAZGO NO. CUATRO**: falta de placas de los vehículos municipales" la municipalidad cuenta con 14 vehículos que no tienen placas. Habiéndosenos recomendado que se ordene al gerente general, que realice los trámites para la obtención de las mismas. SEÑALAMIENTO QUE A CRITERIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REPRESENTO NO TIENE RAZÓN DE SER POR LAS ASEVERACIONES SIGUIENTES: 1) Que los CATORCE VEHÍCULOS objeto de tal hallazgo, son o fueron camiones utilizados por la Administración Municipal de Santa Tecla, en la recolección y transporte de Desechos Sólidos, mismos, que fueron adquiridos por Administraciones Municipales que antecedieron a la de 1997, del Concejo que presidió la Licenciada HAYDEE ZOMETA, los cuales no están registrados, en el activo fijo patrimonial,

pues se carece de Póliza, y solo por la voz popular de motoristas y tripulación de la flotilla del tren de aseó se sabe que fueron donadas por la embajada de Japón; que la falta de la póliza de importación ha dificultado gestionar las respectivas placas y tarjetas de circulación pero a fin de subsanar tales inconvenientes el Concejo Municipal, confirió facultades a la Sindico, para que está a su vez me confiriera poder para iniciar el proceso respectivo y es en cumplimiento a ella que con fecha veintinueve de junio retro próximo interpuse ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de está ciudad, JUICIO CIVIL ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; sobre seis vehículos objetos del hallazgo, la que se encuentra en el Juzgado Cuarto de lo Civil bajo la Referencia N° 38-0-07; sentencia con la cual pretendemos adquirir la Legitimidad de los SEIS CAMIONES, objeto de la demanda para tramitarles la Placa y Tarjeta de Circulación respectiva. Como prueba de descargo anexo los ACUERDOS emitidos por el Concejo, numero VEINTICINCO, del Acta numero DIECISIETE, de Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de julio del presente año, y la copia certificada de la referida demanda. Que se encuentra en ANEXO II.c.1. y II.c.2. En cuanto a los ocho vehículos restantes, por su desgaste natural ya fueron descargados y algunas de sus piezas reutilizadas como repuestos para otros; circunstancia que comprobamos con Acuerdo N° 34 del Acta N°II que celebrara el Concejo el día dos de octubre del año dos mil seis, en donde Autoriza el descargo de los vehículos en mención y otros y Acta de Descargo de Vehículo celebrada el día cinco de octubre de dos mil seis, en la Gerencia de Medio Ambiente, por el Licenciado Emilio Antonio Meléndez, Auditor Interno y Mario Deyvi Enríquez Espinoza Encargado de Taller, en donde consta que se Descargaron los ocho vehículos antes mencionados y otros. Lo que se comprueba con los ANEXOS II.c.3. Con las explicaciones dadas y prueba de soporte presentadas, se advierte que el hallazgo ha sido DESVIRTUADO, pues, OCHO de los vehículos objeto del hallazgo, probamos que ya fueron descargados del Activo fijo patrimonial, y consecuentemente ya no requieren de su placa ni de Tarjeta de circulación, y en cuanto a los SEIS restantes, se han iniciado las acciones judiciales pertinentes, por lo que consideramos que el hallazgo en mención, ha sido DESVANECIDO. **d)** En el hallazgo N° 6: "falta de revaluó de bienes inmuebles", se asevera que: la Municipalidad posee 100 bienes inmuebles no depreciables, de los cuales al año 2004 solamente había revaluado 9 de ellos. Y responderá por tal deficiencia Síndico Municipal. HALLAZGO QUE DESVANCEMOS CON LAS VALORACIONES SIGUIENTES: Que con el sano propósito de subsanar la recomendación hecha en el presente hallazgo, el Concejo giró instrucciones a la señora SINDICO MUNICIPAL, para que procediera

al Registro y revalúo de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, en cumplimiento a la Norma Técnica de Control Interno de la Corte de Cuentas número 3-18; Circunstancia que probamos con la Copia Certificada del Acuerdo N" 26 del Acta 8 Ordinaria que con fecha 15 de Agosto de 2006, emitió el Concejo Municipal, el que consta en **Anexo II d.I,** SOLICITUD DE REVALUO DE INMUEBLES Y QUE FUESE DENEGADO POR MINISTERIO DE HACIENDA. Que según oficio de fecha 08 de agosto de 2006, girado al Director General de Impuestos Internos, Departamento de Resoluciones del Ministerio de Hacienda, por la señora Sindico, en donde le solicita se revalúen los inmuebles en comento, o para coordinar audiencia y exponer la problemática del valuó de los inmuebles del Municipio de Santa Tecla, de lo cual no se obtuvo respuesta satisfactoria, según consta en oficio NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO de fecha 16 de mayo de 2007, dirigido a la señora Sindico Municipal, por Lic. Carlos Gustavo Salazar, Subdirector General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda; en donde se manifiesta que se ven imposibilitados en poder atender a la petición, pues, ellos únicamente se circunscriben a realizar los valuos de los inmuebles en los casos de adquisiciones voluntarias o forzosas según el Art. 139 del Código Municipal, por lo que no se puede realizar tal gestión. **Ver Anexos II d.2 al II d.4.** Asimismo consta en la interlocutoria emitida por el Lic. Sergio Natividad Bueno Aguirre, Jefe del Departamento de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, que en su parte resolutiva literalmente dice: -"RESUELVE: DECLÁRESE SIN LUGAR, lo solicitado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, por medio de su escrito de mérito, en lo relativo a que se le efectúe valúo de inmuebles," Con lo cual se denota la irresponsabilidad o la falta de cooperación interinstitucional que por ley dicho ente está obligado a prestar, independientemente los fines para los cuales la Alcaldía Municipal, requiera los valuos. **Ver anexo II d .5 al II.d.7.** INSTRUCCIONES GIRADAS AL TEFE DE LA UACI PARA INICIAR PROCESO DE CONTRATACIÓN. Debido al transcurso del tiempo sin recibir respuesta positiva y satisfactoria a las peticiones formuladas por la Sindico Municipal al Ministerio de Hacienda, el Concejo Municipal según Acuerdo N° 13 tomado en Acta numero 7 de fecha once de abril del corriente año, Autorizo a la Jefe de la UACI, para que siga el debido proceso para la contratación de peritos valuadores, debidamente registrados ante la Superintendencia del Sistema Financiero para que realicen el revalúo de los inmuebles objetos del presente reparo; para constancia ver. **Anexo II d.8**. A fin de darle seguimiento a las instrucciones dadas por el Concejo Municipal con fecha siete de mayo del corriente año, la Jefe de la UACI Lic. XENIA GAYTAN DE HERNÁNDEZ, envió MEMORANDO a la señora Sindico Municipal, solicitándole información

relacionada con el proceso de contratación para el valuó, Lo que consta en **Anexo II d.4.** Consecuente con lo anterior, tal reparo no tiene razón de ser, pues, mi representada si ha realizado las acciones pertinentes y necesarias a fin de valuar los inmuebles, cumpliendo con las instrucciones giradas por los Auditores de esta Corte, en virtud de lo cual el mismo debe declararse DESVANECIDO, por las acciones realizadas. **e) según los hallazgos N°8 y 11**, del proyecto "gestión obras de infraestructura" se establece que hay: "emisión de dos ordenes de inicio para un mismo proyecto" y f) "incumplimiento de la etapa del contrato de supervisión". **Hechos que no comparte mi representado por los motivos que a continuación expreso**: Que tales hallazgos no tienen asidero legal, y por su impertinencia consecuentemente no entraremos a conocer sobre las razones de fondo de los mismos, ya que el Licenciado JOSÉ MIRIO GONZÁLEZ CASTRO, no era el titular responsable de tal unidad cuando se emitieron las ordenes de inicio objeto de este señalamiento y mucho menos era el responsable de verificar el cumplimiento del contrato celebrado con la compañía C.PK SA DE C.V; ya que tal y como consta en los Contratos de prestación de Servicios, celebrados ante los oficios notariales de JOAQUÍN CASTRO LÓPEZ, el primero de fecha uno de enero de dos mil tres, y en el que en su cláusula II establece —"PLAZO DEL CONTRATO. El plazo del presente contrato es para el periodo comprendido entre el día uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil tres..."— y el segundo de fecha cinco de enero de dos mil cuatro, en cuya cláusula II establece "PLAZO DEL CONTRATO. El plazo del presente contrato es para el periodo comprendido entre el día uno de enero y el treinta y uno de marzo dedos mil cuatro —", en la CLAUSULA I TRABAJO A REALIZAR, de ambos contratos se establece que el Licenciado GONZÁLEZ CASTRO, se desempeñaría en el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, y en forma alguna estaba vinculado con la UACI; ya que según consta en el Contrato de Prestación de Servicios, celebrado el día uno de abril de dos mil cuatro, ante los oficios del notario JOAQUÍN ANTONIO CASTRO LÓPEZ, el Licenciado JOSÉ MIRIO GONZALES CASTRO, fue contratado como JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL (UACI), para el período comprendido del dieciséis de marzo al treinta de abril de dos mil cuatro; **VER ANEXOS II.e.1, II.e.2 y II.e.3.** Aunado a ello según la ORDEN DE INICIO de la Construcción del Palacio Municipal, iniciaría el día siete de abril del 2003, y finalizaría el día 3 de Noviembre del mismo año, la que en copia certificada presento en **ANEXO II e. 4**; Finalmente el día dieciséis de enero de dos mil cuatro, se otorgo el ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL DE LA LICITACIÓN PUBLICA N° AMNSS- LP-03/2002

PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL MUNICIPIO DE NUEVA SAN SALVADOR, suscrita por el Alcalde Municipal ÓSCAR SAMUEL ORTIZ, entre otros, de donde se establece, que mi representado Licenciado JOSÉ MIRO GONZALES CASTRO, **NO ERA EL TITULAR DE LA UACI**, en todo su proceso de construcción del Palacio Municipal, consecuentemente NO PUEDE ATRIBUÍRSELE NINGUNA RESPONSABILIDAD, en los hallazgos en mención, por no estar dentro de sus atribuciones en razón del cargo que ostentaba como Jefe del Registro del Estado Familiar. **Anexo II.e.5**. Por tal razón no cometió ninguna acción u omisión ni incumplimiento de precepto legal alguno que diera lugar a Responsabilidad Administrativa, como erróneamente se le ha pretendido vincular. Consecuente con lo anterior sobre estos puntos alego y opongo la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA, fundando la misma en las razones antes expuestas y en las líneas jurisprudenciales siguientes: I) La excepción perentoria de ineptitud de la demanda, solamente ha sido mencionada en el Art. 439 Pr., disposición legal que no conceptúa la figura jurídica. Ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de hacerlo, según la cual, la ineptitud de la demandada se presenta básicamente, en tres casos, siendo los siguientes: a) Falta de legítimo contradictor-; hecho que nos vincula al caso en concreto es decir que la relación procesal no se ha formado válidamente, circunstancia que origina la ineptitud de la demanda; b) Cuando el actor en la causa carece de interés, y c) Cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión, no es la correcta. II) La ineptitud declarada destruye, de raíz la pretensión incoada. En efecto nuestra jurisprudencia al referirse a la ineptitud ha considerado "que es aquella situación procesal caracterizada, fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, o sea, pues, que la ineptitud de la demanda se produce "en virtud de no existir una idónea forma de relación procesal, y se imposibilita procesalmente hablando, entrar a conocer el fondo de la cuestión (Revista Judicial, Tomo LXXVII pág. 440). Tomado de la (Sentencia de Civil ref. 1156SS de fecha 12 de Septiembre de 2001). III) La falta de legítimo contradictor es causal de nulidad que no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y debe declararse a pedimento de parte o de oficio, en principio en cualquiera de las instancias, lo que no obsta para que tal nulidad sea declarada en casación, toda vez que la falta de legitimo contradictor, como causal de ineptitud, significa inexistencia de una de las personas que esencialmente deben intervenir en el juicio para que el mismo pueda constituirse. **Tomado de la Máxima 6, AP-22-2004.** Por las valoraciones hechas en la parte

expositiva del presente líbelo y prueba de descargo fehaciente, suficiente y pertinente que anexo presento, con certeza podemos afirmar que los presentes hallazgo debe declararse DESVANECIDOS, por carecer de fundamento legal al no existir legitimo contradictor, pues, el Licenciado JOSÉ MIRIO GONZÁLEZ CASTRO, no ostentaba el cargo de JEFE DE LA UACI en el periodo auditado, como erróneamente se le señaló en el reparo en mención. Y en apego a lo que preceptúa el Art.201 del Código de Procedimientos Civiles que literalmente dice —"Después de contestada la demanda no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno"—, por lo que su Señoría debe EXONERAR de toda responsabilidad a mi patrocinado LICENCIADO JOSÉ MIRO GONZALEZ CASTRO, ya que este no tiene relación directa ni indirecta con el reparo en mención en virtud de lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas. Por todo lo antes expuesto a vosotros con todo respeto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito y Documentación Anexa que presento; Ordenéis si su Señoría estime conveniente, para mejor proveer, la inspección de los documentos que se encuentran resguardados en los Archivos de la Administración Municipal y que los haya mencionado en el presente libelo, previo señalamiento de lugar, día, hora y cita de partes; Tengáis por DESVANECIDAS, las observaciones objeto del presente reparo derivado del informe de Auditoria Operativa y Financiera, que se relaciona del período del 01 de mayo del 2003 al 31 de diciembre de 2004, por considerar que mis mandantes han aportado la documentación de soporte y prueba suficiente, pertinente y fehaciente, y en Sentencia Definitiva EXONEREIS de toda responsabilidad patrimonial y administrativa a mis representados, todo en aras de aplicar los criterios de Legalidad, Equidad y Justicia, los que seguro estoy sabréis aplicar."""""""" Posteriormente por auto de **fs. 483,** esta Cámara tuvo por admitidos los escritos presentados por el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, detallados en el siguiente orden: **a)** Escrito agregado a fs.72 y 73, teniéndosele por parte en el carácter en que comparece, en relación a la solicitud de treinta días para presentar pruebas de descargo, se declaró sin lugar por existir documentación que corre agregada de fs. 100 a fs. 480 del presente proceso y en cuanto a la solicitud de practicarse inspección en los archivos de la Alcaldía Municipal, previo señalamientos de lugar, día y hora, relacionado con el proyecto denominado "Palacio Municipal", se declaró sin lugar por no ser los documentos observados sino la ejecución de la obra, por tratarse de haber pagado estimaciones sin haberse construido y obra sin estar ejecutada; en el mismo auto en el numeral 4) se tiene por alegada y opuesta la excepción perentoria de ineptitud de la demanda, relacionada con su representado señor **José Mirío González Castro**,

por su actuación como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **b)** Escrito agregado a fs.80 a fs.96; en cuanto a que se practique inspección en los archivos de la Alcaldía Municipal, previo señalamiento de lugar, día y hora relacionado con el proyecto denominado "Palacio Municipal" se declaró sin lugar por no ser los documentos observados sino la ejecución de la obra, por tratarse de haber pagado estimaciones sin haber construido y obra pagada sin estar ejecutada. En el inciso final del mismo auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley para que se pronuncie en el presente proceso. Acto procesal que fue evacuado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, según escrito agregado a **fs.737**, en el cual manifestó lo siguiente: """" Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las ocho horas con veinte minutos del día veinte de agosto de presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: Con relación a la RESPONABILIDAD PATRIMONIAL REPARO UNO, LITERALES A y B, HALLAZGOS 3, 5 y 7, los responsables de la mismas y el apoderado de estos Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, no ha presentado prueba que lo justifique por lo que sus poderdantes deben ser condenados a pagar el valor de su responsabilidad y con relación al literal c) HALLAGO DIEZ, con relación a los argumentos planteados por el profesional antes mencionado, estos no desvanecen la responsabilidad de sus poderdantes ya que el basa su defensa que los señores reparados contrataron una empresa para supervisar la obra y que el perjuicio económico causado a la municipalidad es responsabilidad de la Supervisión Externa, argumentación que la representación fiscal no comparte ya que según el articulo treinta y uno del Código Municipal numerales dos y cuatro, son obligaciones del consejo Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los caso de responsabilidad administrativa para quienes los tenían a su cargo, cuidado y custodia y realizar la administración Municipal en forma correcta, económica y eficaz, por lo que al no presentar prueba respecto al pago de estimaciones sin haberse construido y obra pagada sin estar ejecutada, dicho reparo no puede tenerse por desvirtuado y los responsables del mismo deben ser condenados. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LITERAL A , HALLAZGO UNO, con relación a este hallazgo la representación fiscal considera que para poder confirmar lo manifestado por el profesional antes mencionado es necesario se realice una inspección con el fin de revisar los contratos a que hace referencia, LITERAL B, HALLAZGO NUMERO SIETE, con relación a este hallazgo a criterio del suscrito con los argumentos planteados y la prueba presentada, la

responsabilidad se desvanece ya que han comprobado que se tienen políticas de cobro y mecanismo para realizar los mismo LITERAL C, HALLAZGO NUMERO CUATRO, con relación a este hallazgo, a criterio del suscrito la responsabilidad se mantiene ya que aun no han solventado lo relacionado con las placas de los vehículos que aun circulan. LITERAL D, HALLAZGO SEIS, con relación a este hallazgo no obstante los responsables del mismo han hecho las gestiones para solventar el hallazgo este no se puede tener por desvirtuado ya que a la fecha no han cumplido el objetivo, además las gestiones, se empezaron ha realizar hasta el año de dos mil seis, por lo que al momento de la auditoria estaba infringiendo la norma técnica de control interno numero 3-18, por lo que los responsables del mismo deben ser condenados. LITERALES E, F HALLAZGOS OCHO Y ONCE, con relación a estos hallazgos, el apoderado del señor José Mirio González Castro, ha comprobado que su poderdante no ejercía la función de jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional por lo que a criterio del suscrito este no tiene responsabilidad en los presentes hallazgos."""""""""" Posteriormente por auto de fs. **743,** esta Cámara tuvo por admitido el escrito antes relacionado, presentado por el Licenciado **Rivera López**, teniéndose por evacuada en tiempo la audiencia conferida al Fiscal General de la República; en el numeral 2) del mismo auto y a petición de la Fiscalía General de la República se resolvió a lugar la inspección a realizar a los contratos relacionados con el hallazgo Número Uno, del Reparo No. Dos, con Responsabilidad Administrativa, para lo cual se señalo a las nueve horas del día treinta y uno de octubre de dos mil siete, para llevar acabo dicha diligencia previa citacion a las partes. Posteriormente en Acta de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, agregada a fs. 747, se realizo la Inspección en los Contratos de los Mercados Central y Dueñas, obteniéndose como resultado lo siguiente: """""que según auditoria existían mil doscientos contratos sin legalizar al momento de realizar el examen, por lo que la señora Rhina Elena Romero Torres, Administradora General de Mercados, nos presenta el archivo depurado el cual verificamos juntamente con la Representación Fiscal; el cual no contiene Mil Doscientos puestos como lo determino autoría, sino mil ciento ochenta y seis, los que a través de la depuración han sido legalizados en su totalidad; en relación a la falta de legalización de los contratos del Mercado Central, la señora Administradora General de Mercados manifiesta que la depuración y legalización de contratos está a un cincuenta por ciento, debido a que los plazos están por finalizar, y a efecto de no incurrir en un doble gasto de honorarios por servicios notariales, es que aún no han dado por finalizados su legalización, dicho proceso les permitirá un mejor control a efecto de

administrar con eficiencia y eficacia los puestos de los mercados. Todo lo antes relacionado será valorado al momento de emitirse la sentencia""""""

IV) De fs.487 a fs.500, del presente proceso, se encuentra agregado el escrito, juntamente con la documentación agregada de fs.501 a fs.734, presentado por el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, quien, al ejercer el derecho de defensa a favor de su patrocinado señor **René Wilson Sorto Tomasino,** manifestó lo siguiente: """""**VALORACIONES Y PRUEBA DE DESCARGO QUE SE APORTAN PARA DESVIRTUAR EL REPARO N° 1 POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ATRIBUIDOS A MI PATROCINADO**: a) Según hallazgos números 3 y 5, del reparo 1, por responsabilidad patrimonial, del cual ha sido emplazado mi mandante señor RENE WILSON SORTO TOMASINO, se aduce que como Tesorero efectuó pagos en concepto de intereses por mora, de las cotizaciones, aportaciones y por energía eléctrica, causando detrimento en el patrimonio de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla por la cantidad total de **QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIÚN CENTAVOS DE DÓLAR,** que se desglosan y se desvanecen de la siguiente manera: **A) REPARO NUMERO TRES PAGO DE INTERESES POR MORA A DEL SUR.** Respecto a las diferencias determinadas por auditores de la Corte de Cuentas al establecer el pago de facturas por mora e intereses por valor de $ 7,812.06. **I) BASE CONTRACTUAL BAJO LA CUAL LA ADMINISTRACIÓN CANCELABA SUS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LA EMPRESA DEI SUR SIN LA INTERVENCIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL.** Con el objeto de cancelar de forma oportuna los servicios de alumbrado Público y Energía Eléctrica, prestados por DEL SUR a la Municipalidad de Santa Tecla, estos con fin de tener mejores y mayores mecanismos de recolección del pago por parte de los usuarios de los servicios de Alumbrado público, recolección de desechos sólidos, tren de aseo, y pavimento, y siendo indispensable elevar la eficiencia en el cobro de las tasas respectivas para afrontar los pagos que la comuna deba realizar, la Municipalidad suscribió contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS con dicha empresa ante los oficios del Notario Álvaro José Mayora Re, el día trece de Diciembre de dos mil uno, en el que encontramos —"CLAUSULA I) DEL SUR, por si misma o través de las personas naturales o jurídicas que designe/ prestará a la MUNICIPALIDAD, el servicio de impresión y distribución de las facturas mensuales y recepción de los pagos correspondientes a las tasas de conformidad a la ordenanza sobre Tasas por

Servicios Municipales, que deben pagar los usuarios por los servicios de Alumbrado Público, tren de aseo, disposición final, de desechos sólidos y pavimento, prestados por la MUNICIPALIDAD, DEL SUR consignará en los recibos de cobro de energía eléctrica, la tasa por servicios de ALUMBRADO PUBLICO, TREN DE ASEO DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y PAVIMENTO, que la MUNICIPALIDAD indique conforme a la cláusula IV), literal "b", para que sea pagada en los lugares donde se paga a DEL SUR los recibos por consumo de energía eléctrica..." **ANEXO I.1.** Tal pretensión Municipal, en un inicio alcanzó los fines propuestos, en el sentido que el cobro de los tributos se volvió más eficiente y expedito, hasta la infortunada decisión tomada por la **SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),** en el **Acuerdo numero** 115-E-2003, emitido el día 30 de mayo de 2003, al permitir a la Empresa DEL SUR la separación del cobro entre la energía eléctrica y tributos Municipales, transgrediendo con ello el Contrato de Prestación de Servicios que previamente se había otorgado entre la Municipalidad de Santa Tecla y la Empresa DEL SUR, violentando con ello, el Principio de la Autonomía de la voluntad que le asistía a la Municipalidad, al contratar libremente con la empresa DEL SUR, en la forma en que se había hecho, según lo establecido en el Art. 203 de nuestra Constitución de la República, que establece que—" Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo..."; Con tal separación del cobro de los tributos municipales, con el recibo que la Empresa DEL SUR extendía por el consumo de energía eléctrica, generó como consecuencia, el no pago de los tributos Municipales por los contribuyentes, con los saldos de la mora que se han establecido; de tal acción la Administración Municipal, interpuso RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, Ref. 380/2003 y Otros, en cuya Sentencia Estimatoria se declaró sin lugar la pretensión, todo ello, en detrimento de los intereses del Municipio, pues, generó disminución en la recaudación de los tributos, lo que repercutió en la insolvencia financiera por la cual se recurre al sobregiro. **MECANISMO IMPLEMENTADO PARA EL PAGO CON DEL SUR.** Según Acuerdo tomado en Acta numero SIETE de Sesión Extraordinaria celebrada él día 23 de marzo de 2004, el Concejo Municipal autorizó al Alcalde para que celebrara CONVENIO DE PAGO DEL MONTO QUE ADEUDA LA MUNICIPALIDAD A LA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el cual se otorgó con fecha quince de abril de dos mil cuatro ante los oficios del Notario Álvaro José Mayora Re, en cuyas cláusulas se establece: "I) OBJETO DEL CONTRATO: Que la Municipalidad. debe y se obliga a pagar a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL

SEISCIENTOS OCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de deuda acumulada correspondiente a la facturación de energía registrada y consumida en el servicio con numero de Identificación del Suministro dos cero tres seis nueve cuatro nueve, de suministros de energía eléctrica proveídos por DEL SUR a la MUNICIPALIDAD durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil tres, así como los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año". Y en el romano "IV) INTERÉS POR MORA: En caso de mora en el pago de cualesquiera de las cuotas mensuales de pago antes pactadas, el interés estipulado se incrementará en uno punto cinco por ciento mensual sobre saldos en mora. Las Partes suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios (relacionado en el acápite primero); por medio del cual DEL SUR presta a la Municipalidad el servicio de impresión, distribución de las facturas mensuales y recepción de los pagos de tasas correspondientes a los servicios de alumbrado publico, recolección de desechos sólidos, disposición de desechos sólidos y pavimento, entre otros. La Municipalidad por medio del presente acto autoriza expresamente a DEL SUR a retener y pagarse de los fondos recaudados en virtud del Contrato de Prestación de Servicios, antes mencionado que se encuentre vigente, las sumas de dinero adeudadas por la MUNICIPALIDAD con sus respectivos accesorios, lo cual deberá realizar en el mes inmediato siguiente al mes en que se produzca la mora DEL SUR informará por escrito a la MUNICIPALIDAD dicha circunstancia. En caso que no se cubriera dicha mora y accesorios con lo recaudado en un mes, DEL SUR podrá retener el faltante de lo que se recaude en el mes inmediato posterior al de la primera retención y así sucesivamente hasta que se cubra el importe adeudado total."— **ANEXO I.2.;** De lo anteriormente expuesto se concluye, que el Tesorero Municipal, no realizaba los pagos en concepto de energía eléctrica a la empresa DEL SUR, pues, para ello existe el mecanismo establecido en el Contrato como ya se ha relacionado, consecuentemente el hallazgo en donde se responsabiliza a mi patrocinado Sr. SORTO TOMASINO, no tiene fundamento legal. Tal y como dijimos en la respuesta al Borrador de Informe, que dio origen al presente Juicio, respecto al hecho de haber cancelado intereses por mora, por el incumplimiento del pago de energía eléctrica a la empresa DEL SUR, en aras de verificar los motivos por los que se generaron los mismos, con fecha 25 de julio del año 2005, se solicitó a la Empresa DEL SUR, explicación sobre el cobro de los intereses objeto del hallazgo correspondientes a los meses de junio a noviembre 2004 ambos meses inclusive, lo que consta en la carta de respuesta remitida a la Gerente Financiera de la Municipalidad, suscrita por la Licenciada Alys Hernández G., Gerente Comercial Regional, con fecha 19 de julio de 2005, en donde explica

claramente los motivos por los que se genera el cobro de los intereses moratorios, siendo estos los ya ampliamente explicados en las cláusulas contractuales arriba descritas. **ANEXO 1.3.** En virtud de las obligaciones estipuladas en tales instrumentos jurídicos, la compañía DEL SUR, es la encargada de recaudar los fondos provenientes de las tasas Municipales y retener el valor de lo que adeuda la Comuna en concepto de Energía Eléctrica prestada al Municipio,. remitiendo a la Municipalidad únicamente la información de tales operaciones financieras y en su defecto liquidar el remanente una vez se hayan realizado los descuentos correspondientes , lo anterior consta en lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre DEL SUR, y la Municipalidad él que corre agregado en **ANEXO I.1,** específicamente en la ..." CLAUSULA II) DEL SUR, se obliga a liquidar y depositar en la Cuenta Bancaria que se encuentra a nombre de LA MUNICIPALIDAD y que esta le indique para tales efectos; los rubros correspondientes a Alumbrado Publico, Tren de Aseo, Disposición Final de Desechos Sólidos, y pavimento los días viernes de cada semana o el día hábil siguiente si el viernes no fuese día hábil, los montos recibidos de los usuarios o informados por los Bancos o agentes de cobro, durante la semana anterior, menos la comisión indicada en la cláusula III) del presente contrato. Inmediatamente después de cada deposito DEL SUR remitirá a LA MUNICIPALIDAD las notas de abono emitidas por el Banco y el valor retenido., y — CLAUSULA III) ... En un plazo no mayor de ocho días hábiles después de finalizada la emisión de la facturación de cada mes, DEL SUR enviará a LA MUNICIPALIDAD, una relación detallada de todos los recibos emitidos en dicho mes y la factura correspondiente y en las entregas siguientes aplicará los ajustes a que haya lugar respecto a las comisiones estimadas y al consumo de electricidad y de alumbrado publico correspondiente al mes anterior descontados durante el mes."—• Asimismo encontramos en la CLAUSULA "IV) Para dar cumplimiento al presente contrato ambas partes se comprometen a cumplir con los siguientes procesos de transferencia de datos: ... c) DEL SUR, enviará inmediatamente después de cada proceso de pago recibido, independientemente de su fuente, banco, cajas propias o colectores particulares, los pagos que dicho proceso le corresponden a la MUNICIPALIDAD conforme a este contrato. La información que comprenderá este envío incluirá: el numero de cuenta de LA MUNICIPALIDAD, el numero de cuenta de DEL SUR, el periodo de pago y el monto en concepto de tasa por servicios de ALUMBRADO PUBLICO, TREN DE ASEO, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y PAVIMENTO....; d) DEL SUR enviará todos los meses a LA MUNCIPALIDAD, después del cierre o corte del ciclo de cobro, todas las cuentas y montos de lo recolectado que corresponde a LA MUNCIPALIDAD ..."—; de la

simple lectura de lo establecido en las cláusulas del Contrato de Prestación de Servicio mencionadas se colige, que el Tesorero Municipal Sr. RENE WILSON SORTO TOMASINO, no tenia injerencia alguna en la recaudación de las tasas municipales recolectadas por la compañía DEL SUR, y mucho menos en las erogaciones en concepto de intereses moratorios que a ésta se le realizarán pues, tal operación de recaudación y erogación era; realizada por la compañía misma, nunca ingresaron primero a las arcas municipales para que el Tesorero hiciera el pago correspondiente, sino únicamente remitían los informes de las operaciones a las que en virtud del Contrato de Prestación de Servicios estaban obligados, lo que consta en la Copia Certificada del informe remitido por la empresa DEL SUR, a la Municipalidad y que corre agregado en ANEXO 1. Consecuente con lo anterior no tendría razón de ser, incurrir en intereses moratorios, en virtud del contrato y Convenio antes relacionados, si y solo si los tributos recaudados durante el mes fuesen suficientes para cubrir los montos estipulados y liquidan en su totalidad lo adeudado por la Municipalidad, sin embargo la aplicación de la cláusula IV) INTERESES MORATORIOS, se aplica cuando no se logra cubrir el pago de la electricidad consumida por la comuna durante el mes, por no ser suficiente lo pagado en concepto de tributos por los contribuyentes, de lo anteriormente expuesto se deduce que en el caso que nos ocupa NO ES RESPONSABILIDAD DIRECTA NI INDIRECTA DEL **TESORERO,** el pago oportuno o no de los intereses moratorios objeto del presente reparó, ya que éste no realizaba ningún acto discrecional en el pago de las erogaciones hechas a la empresa DEL SUR , S. A, DE C.V., en virtud del Contrato de Prestación de Servicios tantas veces inferido. **B) REPARO NUMERO CINCO PAGO DE INTERESES A ISSS Y AFPS.** Respecto a las diferencias determinadas por, auditores de la Corte de Cuentas al establecer el pago en concepto de intereses por mora, de las Cotizaciones y Aportaciones por un valor de $ **8,169.15.** **II) VALORACIONES SOBRE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL y FORMA DE REALIZAR LAS EROGACIONES.** El marco legal que rige el presupuesto municipal esta establecido en la Constitución de la República y el Código Municipal, tanto en el articulo 204 numeral 2° de la Constitución de la República como en el artículo 3 numeral 2° del Código Municipal, queda establecida la autonomía del municipio para "decretar su presupuesto de ingresos y egresos", así mismo, sus "ordenanzas y reglamentos locales". Si bien los municipios tienen esta autonomía, su obligación de funcionar con presupuestos queda clara en el artículo 72 del Código Municipal, al decir que "están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un presupuesto de ingresos y egresos aprobado con iguales formalidades que las ordenanzas y con

el voto de los dos tercios de los concejales". Presupuesto como sabemos, es el cálculo anticipado de los ingresos o entradas de dinero de una institución y los egresos o salidas de dinero que se tendrá durante un tiempo determinado, generalmente para el año fiscal que inicia el 01 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, cuando se habla de presupuesto municipal, el flujo de ingresos y egresos de dinero, está relacionado con lo que ocurrirá, en términos financieros, durante un año calendario o año fiscal de trabajo en un municipio, las entradas serán los fondos que ingresarán al municipio y las salidas corresponden a las cantidades de dinero que el municipio asigna para su funcionamiento y las acciones que realizará, por ejemplo, las obras que se propone impulsar, en la elaboración del Presupuesto Municipal, el Concejo establece los montos y el destino de los fondos que estarán disponibles. Es decir, cuánto dinero ocupará y para qué actividades los utilizará de conformidad al Plan de Trabajo Municipal y Plan de Desarrollo Local, el presupuesto, se elabora mediante técnicas comunes que señalan los rendimientos probables del año futuro, y los resultados conocidos del presupuesto del año que termina, de tal manera que los ingresos esperados se limitan a los montos de los ingresos obtenidos en los doce meses del año anterior. De lo expuesto en el comentario anterior se colige que un Concejo no puede gastar o invertir más dinero de lo que ingresa, ya que su presupuesto es una proyección qué busca que haya equilibrio entre lo que ingresará y lo que se invertirá o gastará: si ingresa una cantidad determinada de dinero, ésta deberá servir de base para efectuar las erogaciones, si sé hacen gastos o inversiones mayores de la recaudación o flujo dé ingresos previstos, el presupuesto se desequilibra. Por el contrario, si el flujo dé ingresos es superior al previsto los fondos adicionales se pueden reinvertir en otras necesidades más apremiantes. Por lo que de las valoraciones antes expuestas, con propiedad podemos afirmar que mi representado como Tesorero Municipal que era, NO puede inferir en la disponibilidad financiera de la Municipalidad, pues ésta no depende de él, sino dé la ya tantas veces invocada fluctuación económica proveniente del pago de los tributos, lo que le permite o no cancelar en forma oportuna las diferentes obligaciones de la Municipalidad; para el caso subyúdice él pago de ISSS y AFP. **III) CONDICIONES DE LIQUIDEZ FINANCIERA GENERADAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** Como consecuencia de los terremotos de enero y febrero del dos mil uno, la población de Santa Tecla, fue uno de los Municipios más afectados y la Administración Municipal se vio afectada de diferentes maneras como la destrucción del edificio de la Alcaldía, y a fin de continuar prestando los servicios que tanto se requerían principalmente en los momentos apremiantes de los terremotos, se vio obligada a trasladar las oficinas

administrativas de su edificio central hacia la cancha "Adolfo Pineda" de la misma ciudad de Santa Tecla, con todas las limitantes que dichas instalaciones improvisadas brindaban, desde enero del dos mil uno hasta marzo de dos mi cuatro, fecha en la cual, se reinstalaron las oficinas administrativas en el nuevo Palacio Municipal que tan necesario era reestructurar, al respecto, nuestro legislador en el Art. 43 C. C. no hace distingo alguno entre caso fortuito y la fuerza mayor, sin embargo, la opinión doctrinaria de RAFAEL ROJINA VILLEGAS al respecto resulta muy ilustrativa: Este autor mexicano entiende como caso fortuito aquel acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el que sufre la carga, pero a pesar de que los haya previsto no los puede evitar y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, constituyen una imposibilidad física insuperable. En relación a la fuerza mayor, el citado autor la concibe como el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. (Derecho Civil Mexicano, T. V Obligaciones, Vol. II, Quinta Edición, Ed. Porrúa. 1985. Citado en sentencia de fecha 21 Oct. de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia). De lo anterior se colige que los terremotos ocurridos en enero y febrero del año 2001, no obstante haber acontecido antes del periodo auditado, ocasionaron entre otras la destrucción del Palacio Municipal, de lo cual no anexo prueba por ser un hecho notorio, y que se constituyen como un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, los que produjeron entre otras cosas una situación de iliquidez en la Municipalidad, que tan duramente fue golpeada por esta infortunada situación, lo que conllevo a que la misma a fin de hacerle frente a sus múltiples necesidades y obligaciones económicas hiciera uso de la figura del **SOBREGIRO;** entendido este como todos aquellos giros efectuados en la cuenta sin que existan fondos disponibles, constituyendo, por lo tanto, créditos que el Banco Cuscatlán librado concede al comitente, tal situación económica puede verse reflejada en los estados de cuentas, que durante el periodo auditado reflejaban un sobregiro; lo que permitía entre otras cosas una protección financiera, Agilizando el flujo de los pagos, evitaba el pago de comisiones por cheques devueltos y el posible cargo de 20% sobre el valor del cheque por parte del beneficiario, se lograba eficiencia, pues acelera la disponibilidad de los recursos y Cubría las necesidades de efectivo momentáneas no programadas, aplicándose esta como una política financiera para protegerse de las eventualidades que se presentan en el manejo diario de la Tesorería y repercutir en las finanzas e imagen de la Municipalidad. Ver ANEXO III.1 Y III.2. Desde el año 2001, la Municipalidad de Santa Tecla, ha venido

sosteniendo sus múltiples compromisos económicos, gracias a línea de crédito de SOBREGIRO que mantiene, con el Banco Cuscatlán, pues, si el cumplimiento de tales obligaciones dependiese de la solvencia financiera de la Municipalidad, a la fecha no se habría podido cumplir con ninguna de ellas pues, tal y como lo reflejan los balances de los estados de cuentas que corren agregados ANEXO III.2, en donde consta que la Comuna ha venido realizando sus operaciones gracias a la línea de crédito del sobregiro, y no de los recursos que ingresan a las arcas municipales. Si bien reconocemos que de conformidad al Art. 86 del Código Municipal, al Tesorero le corresponde la recaudación y custodia de los fondos municipales, así como la ejecución de los pagos respectivos. Pero dentro de la Administración Municipal de Santa Tecla, realizar los pagos en forma oportuna ha resultado sumamente difícil, ante la situación de liquidez generada por los terremotos y la elección discrecional que tienen los contribuyentes de separar el pago realizado vía DEL SUR, en el pago de la energía eléctrica, por la resolución atropellada que en tal sentido tomó la Superintendencia, como antes lo he señalado, y esto aunado, a que cumplir con las obligaciones de pagos no depende de la voluntad discrecional del Tesorero Municipal, sino de la fluctuaciones de los ingresos percibidos de los contribuyentes, y de los Acuerdos que para cada erogación emite el Concejo, a diferencia de los tesoreros o pagadores del órgano Ejecutivo, que para cumplir oportunamente con las erogaciones de pagos, ya tienen la disponibilidad de los fondos en una partida específica y que en cada caso coordinan con el Ministerio de Hacienda la programación de sus desembolsos. De lo anterior finalmente podemos concluir que NO DEPENDE DEL TESORERO MUNICIPAL, la liquidez o liquidez con la que cuente la Municipalidad para hacerle frente a sus obligaciones, aunado a ello ésta no posee un presupuesto preestablecido en el que exista una partida disponible con los fondos listos para ser erogados, sino que depende directamente de los pagos que realizan los contribuyentes, lo que vuelve sus ingresos variables en relación a la cancelación oportuna o no de los tributos en mención, por lo que consideramos que tal reparo patrimonial no tiene asidero legal, por no ser mi patrocinado el responsable ni culpable de los hallazgos que le atribuyen. **IV) Valoraciones Jurisprudenciales de la Actuaciones del Tesorero sin Responsabilidad Patrimonial. Aplicación de las Garantías de Audiencia, Presunción de Inocencia y Prescripción de la Responsabilidad Objetiva**. El Art. 183 de la Constitución de la República, establece la competencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para establecer la inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, "... en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio...", *esto quiere decir*, que el contenido de tal jurisprudencia constitucional se vuelve de aplicación

general y obligatoria y tiene carácter vinculante a través del principio de stare decisis, esto es que las decisiones jurisprudenciales establecen un precedente que debe aplicarse de manera obligatoria en caso análogos o similares, de todo ello con absoluta certeza se puede afirmar, que la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en nuestra Ley Primaria ha sido instituida como supremo intérprete de la misma. De conformidad con lo anterior, la referida Sala, por sentencia pronunciada a las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos en los proceso de inconstitucionalidad acumulados y con referencia 3-92 y 6-92, por medio de la cual declara inconstitucionales algunos artículos de la Ley de Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, establece que las garantías básica de Presunción de Inocencia—al inicio del Considerando XIV—y de Audiencia ó de Juicio Previo—en el tercer párrafo del Considerando XVI, son perfectamente aplicables en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, es decir, en el campo de las sanciones administrativas, como lo es el presente caso. En cuanto a la primera garantía, la de Presunción de Inocencia, significa que el Estado o bien los entes estatales o los funcionarios con facultades sancionadoras, deben construir y comprobar la culpabilidad del gobierno ó justiciable y no al contrario, el justiciable no puede ni debe probar su inocencia; de tal forma que para destruir esa presunción que opera a favor del ciudadano debe ser de cargo o incriminatóriá y debe tener tal certeza que debe excluir toda duda. Como derivación del segundo de tales garantías, razona ése alto tribunal, recogiéndolo en el Considerando XVII de la referida sentencia, al afirmar que "...No hay duda que el Art. 11 dé la Constitución reconoce el antiguo principio que prohíbe una pena sin un juicio previo con todas las garantías. Este principió, que se suele expresar con él aforismo núlla poena sine previo legal iundicio, junto con los que enuncian nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, y núlla poena sine culpa, constituyen el cuádruple fundamento de la legalidad sancionadora o punitiva en todo Estado de Derecho", ya en dicha resolución definitiva, la Sala de lo Constitucional había dejado por sentado en el párrafo cuarto del Considerando XIV—cual es el sentido que tiene el principio de NULLA POENA SINE CULPA antes enunciado al afirmar que "... Podemos asegurar entonces, sin ambages, que en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio de nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de la infracción... El Jurista español José María Paz Rubio—profesor del Centro de estudios Judiciales de Madrid— al referirse al principio de culpabilidad en la Constitución, acertadamente sostuvo: "Eso quiere decir que la pena sólo se puede imponer a la persona culpable, o sea que es necesario que se

base en el principio de culpabilidad y aquí llama la atención que la Constitución de El Salvador es de las poças constituciones que garantiza el principio de culpabilidad en el primer inciso del Art. 12 de la Constitución. Por lo tanto no podría imponerse una pena en base a criterios de responsabilidad objetiva...". Para concluir, en materia administrativa es aplicable el Principio de Culpabilidad o Responsabilidad, no solo en materia penal, es decir, que tal principio es aplicable obligatoriamente en el presente caso, esto indica que la sanción debe recaer a la persona o personas que con su acción u omisión causaron un determinado perjuicio que constituye una infracción. En un Estado de Derecho, como ya lo recalcó la jurisprudencia constitucional citada, se prohíbe la aplicación de sanciones sobre la base de la responsabilidad objetiva de tal manera que nuestra Constitución y por ende, el resto o bloque de normas jurídicas de inferior jerarquía a la Constitución y las decisiones o resoluciones de carácter sancionatorio de los funcionarios del Estado, se debe basar en la responsabilidad subjetiva para poder llegar a imponer válidamente una sanción por la vía administrativa; este Principio de Culpabilidad o Responsabilidad (nulla poena sine culpa) que desde la perspectiva constitucional proscribe la aplicación de sanciones por sola causación de un resultado (responsabilidad objetiva) sino sobre la base de la responsabilidad subjetiva, ésta contiene una doble premisa; el autor de tener la posibilidad de saber qué se hace y la segunda, la libertad de determinar el propio comportamiento; lo que implica que no se puede ser objeto de represión sancionatoria. Aquellos resultados que no estén causalmente relacionados con un comportamiento doloso o negligente, es decir que un resultado no sea consecuencia directa de su obrar, para atribuir un resultado a una persona se requiere que ésta lo haya hecho con intención, es decir con dolo, que supone que sabe y conoce de la ilicitud de la actuación o encamina su voluntad a obtener Un resultado que es ilícito. Por otro lado, se reprocha o imputa un resultado ilícito a título de culpa (conducta imprudencia, negligente o culposa), cuando el sujeto sabe y conoce del resultado ilícito que se puede obtener con una determinada conducta, pero no toma las providencias necesarias para evitar ese resultado, es decir, que el sujeto tiene control sobre la conducta para poder evitar ese resultado. En este último caso, cuando el sujeto desconoce de la ilicitud del hecho por actuar inducido por un error, se excluye de la responsabilidad pues no puede orientar su conducta para evitar el resultado ilícito pues desconoce acerca de la causación de éste. El Art. 55 de la Ley dé la Corte de Cuentas de la República señala que la responsabilidad patrimonial de sus servidores, se determinará por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, por la acción u omisión culposa de sus servidores, en este orden de ideas, simple y llanamente, la

atribución, de responsabilidad patrimonial a mi representado, no puede fundarse en una acción u omisión que mi cliente jamás realizo; pues, de conformidad al Art. 91, del Código Municipal, que a la letra dice ---" Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago..."—; de donde se establece que para toda erogación salvo los gastos fijos, el Tesorero requiere de un Acuerdo del Concejo Municipal para el caso subyúdice el de la Alcaldía de Santa Tecla, y consta en los Memorandos de fecha 02 de abril y 06 de Diciembre de 2004, que mi representado RENE WILSON SORTO TOMASINO, gestionaba ante él Concejo, la erogación de tales fondos, a fin dé cancelar las multas a las AFPS, INPEP e ISSS, pues, no dependía de su arbitrio realizar los mismos, discrecionalmente, por las razones antes apuntadas, los que corren agregados a **Anexo I.V.I y IV.2**, y las Copias Certificadas de los respectivos Acuerdos Municipales números DOS , del Acta DIECISEIS y VEINTIOCHO, de fecha trece de julio y siete de diciembre ambas del dos mil cuatro, en los que consta que el Concejo Municipal ACORDÓ: Autorizar al Tesorero para que realizara las erogaciones correspondientes **ANEXOS IV3 Y ANEXO IV.4.** De lo anteriormente expuesto se colige, que la culpa exige inexcusablemente una valoración del comportamiento humano, y allí donde pueda hacerse un juicio de reproche puede existir una culpa, tal valoración debe versar sobre la diligencia y la prudencia en el actuar, y esta a su vez consiste en prever lo que era previsible y en adoptar las providencias necesarias para evitar un daño, en el caso que nos ocupa respecto de la posibilidad o no de pagar en tiempo las aportaciones de ISSS Y AFP, y la mora con DEL SUR, no depende del obrar, actuar o la voluntad del Tesorero Municipal, ya que este ultimo únicamente se limitó a efectuar los pagos cuando existía la disponibilidad financiera para hacerlo y previa la autorización del Concejo Municipal, sin intención alguna de causar un detrimento patrimonial a las arcas Municipales. Según Carrara, se entiende por culpa como la voluntad omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. A esta teoría se le han formulado diversas criticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad juega un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia, como en el caso que nos ocupa. Cabe en este punto recordad los elementos necesarios para la formación de la culpa. **La voluntariedad de la acción u omisión:** Se requiere, en primer lugar, para que se configure la culpa, la voluntariedad de la conducta, esto es, que la acción u omisión que realiza el sujeto sea voluntaria, que pueda

ser referida a la voluntad del ser humano y como ya lo hemos dicho, el Tesorero Municipal jamás utilizó su criterio discrecional para pagar extemporáneamente las cotizaciones objeto del presente reparo y tal resultado de extemporaneidad y que originara la mora, no es responsabilidad suya, sino de la tantas veces esgrimida falta de disponibilidad financiera, a la postre producto de las, condiciones imperantes de pobreza de la población, para pagar sus tributos oportunamente. Finalmente concluimos que los Servidores Públicos, pueden incurrir en culpa diversa dé naturaleza, si en sus actos hay falta de prudencia o de cuidado, esto es, por imprudencia o negligencia, no así por limitarse a cumplir con sus obligaciones cuando, la capacidad económica y financiera de la Municipalidad se lo permitía y con el aval del Concejo, que la representa, es por ello que con los argumentos planteados y la documentación de soporte que en anexo presentamos consideramos que tal reparo no tiene razón de ser pues, no, tiene asidero legal que lo sustente, ya que a todas luces podemos ver que se atribuye la responsabilidad patrimonial a mi representado, sobre una culpabilidad objetiva, dejando de lado los principios y garantías, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico primario, por lo que consideramos que tal Reparo Por Responsabilidad Patrimonial debe declararse DESVANECIDO. **b) SOBRE EL HALLAZGO NUMERO SIETE. EN DONDE SE LE CUESTIONA A MI MANDANTE RESPOSABILIDAD PATRIMONIAL POR DIFERENCIAS EN LOS REGISTROS DE DISPONIBILIDADES EN LOS AÑOS 2003 Y 2004 POR LA CANTIDAD TOTAL DE $ 876,426.77: >) QUE TAL ATRIBUCIÓN NO ES COMPARTIDA POR MI MANDANTE POR LAS MANIFESTACIONES SIGUIENTES:** Tal reparo no tiene razón de ser pues tanto Tesorería como el Departamento de Contabilidad Municipal, a la fecha han aplicado contablemente, todas las partidas que componen los señalamientos hechos, por el equipo de auditores de esta Corte de Cuentas, se han verificado los saldos de disponibilidad del periodo auditado del treinta y uno de diciembre de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; de donde se establece que a la fecha no existe ninguna diferencia en los saldos de disponibilidades entre ambos departamentos; circunstancia que desvirtuamos con las valoraciones siguientes: **>) DETERMINACIÓN ERRÓNEA DE LA DIFERENCIA OBJETO DEL PRESENTE HALLAZGO.** I) El procedimiento para establecer la cantidad global de las diferencias; señaladas por el equipo de Auditores de esta Corte de Cuentas, no concuerda con lo establecido en las **disposiciones del Sistema de Contabilidad Gubernamental, en donde se establece qué el periodo contable coincidirá** con el **Ejercicio Financiero Fiscal es decir inicia 01 de Enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año,** en el casó súbyúdice, la diferencia contable del ejercicio financiero fiscal para el

año 2003 ya esta incluida en la diferencia del ejercicio financiero fiscal del año 2004 y de acuerdo a la Técnica Contable todos los saldos son acumulados a una fecha determinada ó sea que la diferencia al 31 de diciembre de 2004 es independiente a la diferencia relejada al 31 de diciembre de 2003 por lo tanto dichas diferencia NO PUEDEN, NI DEBEN SUMARSE, como erróneamente se ha hecho, en el reparo objeto del presente juicio. Las operaciones que no se han contabilizado se refieren a· Notas de Abono por depósitos efectuados por Contribuyentes, Notas de Cargo por comisiones, intereses, remesas no aplicadas por el banco, etc, y por lo tanto las diferencias determinadas se deben a operaciones registradas en libros extracontables que son de uso especificó del departamento de **TESORERÍA** y que si bien es cierto no fueron registradas por el Departamento de Contabilidad en las fechas respectivas, en la actualidad las mismas han sido liquidadas contablemente, con las Conciliaciones Bancarias y/o las partidas respectivas, por lo tanto no existe ningún faltante, en las arcas Municipales. Las diferencias encontradas al final de todo ejercicio entre los saldos contables y los reportados por Tesorería, son el resultado de constantes fluctuaciones en las cuentas correspondientes con· razón de la actividad económica de la Institución, y en el caso que nos ocupa, son el producto de la superación y el surgimiento de variantes ocasionadas por la forma en que fluye la documentación en las distintas etapas de los procesos, según lo establece el Capitulo III Disposiciones del Sistema de Contabilidad Gubernamental (Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos) Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en concordancia con el Art.12 de La Ley del Sistema de Contabilidad Gubernamental el cual establece, que **el "EJERCICIO, FINANCIERO FISCAL DEL SECTOR PUBLICO, leyes aplicables a la Administración Financiera Municipal, El periodo contable coincidirá con el Ejercicio Financiero Fiscal es decir inicia 01 de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año".** Las diferencias determinadas por el equipo de Auditores de esta Corte de Cuentas, a la fecha han sido registrada en su totalidad en el Departamento de Contabilidad y lo que se ha efectuado a través de las Conciliaciones Bancarias y/o partidas contables correspondientes, dicha documentación de soporte se encuentra resguardada en el Archivo Contable de la Municipalidad de Santa Teclá, y las aplicaciones que desvanecen las diferencias objeto del hallazgo se detallan a continuación de la manera siguiente: La diferencias contables al 31 de diciembre del año **2003**, asciende a un total de $344,412.10. **A) DIFERENCIAS DEL EJERCICION FINANCIERO FISCAL DEL 2003, APLICADAS EN EL AÑO 2004, SEGÚN DETALLE: a) Cuenta,** Contable Caja General No. 211 01, por la cantidad de $19,230.68, comprendido en anexo A.1 Y A.1.1.

b) Cuenta, Contable Fondo Caja Chica No. 211-03-001; por la cantidad de $6, 057,15, según anexo A.2. **c)** Apertura Carta Crédito de Importación, por la cantidad de $100,000.00, según anexo A.3 01. d) Fondos Transito No 211-91-002, por la cantidad de $13,891.52, según anexo A.4. Las cantidades antes relacionadas ascienden a un total del $139,179.35. **COMENTARIOS DIFERENCIA AÑO 2003** 1-) Fondos no Liquidados por contabilidad referente a registro de ingreso municipales Año 2003. 2-) Fondo no liquidado por contabilidad relacionado a fondo circulante año 2003 el cual no forma parte de las disponibilidades Año 2003: 3-) Aplicación no Liquidada por Contabilidad relacionada con Apertura de Carta de Crédito de Importación a nombre de MAQSA, la cual no forma parte de las disponibilidades Año 2003. 4-) Aplicación no Liquidada por Contabilidad relacionadas con diferencia en planillas de AFP´S, la cuales no forman parte de las disponibilidades Año 2003. **B)** DIFERENCIAS DEL EJERCICIO FINANCIERO FISCAL DEL 2003, APLICADAS EN EL AÑO 2005, ascienden a un sub total de $ 205,232.78, que la diferencia en los cuadros A+B, hacen un valor total de **$ 344,412.10**. **COMENTARIOS DIFERENCIA AÑO 2003.** Aplicaciones corregidas en año 2005 por Conciliaciones Bancarias saldos que forman parte parcial de la diferencia del ejercicio financiero fiscal del año 2003, los cuales se encuentran reflejados en las conciliaciones bancarias, que se encuentran resguardadas en el Archivo del departamento de Contabilidad. 1-) Diferencia no liquidada por contabilidad relacionada con saldo de conciliación bancaria año 2003 y liquidado en año 2005. 2-) Diferencia no liquidada por contabilidad relacionada con saldo de conciliación bancaria año 2003 y liquidado en año 2005. 3-) Diferencia no liquidada por contabilidad relacionada con saldo de conciliación bancaria año 2003 y liquidado en año 2005, no se refleja porque la diferencia entre el saldo bancario y el saldo contable objeto del hallazgo, los cuales forman parte de todas las aplicaciones de mas y menos en la conciliación bancaria que se corrigió en 2005 y se demuestra en Anexo A.7. 4-) Diferencia no liquidada por contabilidad relacionada con saldo de conciliación bancaria año 2003 y liquidado en año 2005. 5-) Diferencia no liquidada por contabilidad relacionada con saldo de conciliación bancaria año 2003 y liquidado en año 2005. 6-) Diferencia no liquidada por contabilidad relacionada con saldo de conciliación bancaria año 2003 y liquidado en año 2005. Como ya hemos inferido, en el mecanismo utilizado por los Auditores de esta Corte de Cuentas, para establecer la cantidad global de las diferencias objeto del presente reparo, erróneamente han acumulado e incluido la diferencia contable del ejercicio financiero fiscal del año 2003 al del 2004 y de acuerdo a la Técnica Contable, antes citada todos los saldos de un ejercicio fiscal NO DEBEN SER ACUMULADOS, al de otra fecha ó sea que la diferencia al 31 de

diciembre de 2004 es independiente a la diferencia relejada al 31 de diciembre de 2003 por lo tanto, dichas diferencia NO PUEDEN , NI DEBEN SUMARSE, y en el caso que nos ocupa, tal acumulación se refleja en los Balances de Comprobación, que corren agregados en **ANEXO A.11,** y que demuestran el saldo contable final al 31/12/03, y la fluctuación de aplicaciones de mas y menos durante el ejercicio fiscal del año diciembre del 2004, de donde se establece la diferencia de los $ **532,125.39.** **DESVANECIMIENTO DE DIFERENCIAS:** Diferencias aplicadas en ejercicio financiero fiscal del año 2005, que incluye valores acumulados del ejercicio financiero fiscal del año 2003, y que han sido liquidadas a la fecha, lo que se demuestra con las Conciliaciones Bancarías, y se reflejan en la documentación anexa siguiente: **1) CUENTA CONTABLE N° 211 01 CAJA GENERAL**, en el cual el valor total desvanecido equivale a la cantidad de $97,027.09, según anexos B.1, B.2, B.3, B.4, B.5 Y B.6. **2) CUENTA CONTABLE N° 211 03 001 CAJA CHICA**, cuyo valor total desvanecido asciende a la cantidad de $5,714.29, según anexo B.7 **3) CUENTA N^0 211 03002 CANJE DE EFECTIVO**, cuyo valor total desvanecido asciende a la cantidad de $600.00, según anexo B.8 **4) CUENTA N° 211 09 003 BANCO SALVADOREÑO**, cuyo valor total desvanecido asciende a la cantidad de $ 38,958.32. **5) CUENTA N° 211 09 012 BANCO SCOTIABANK**, cuyo valor total desvanecido asciende a la cantidad de $208,103.14. **6)CUENTA N^0 211 09029 FONDO MUNICIPAL**, corresponde a sobregiro autorizado por Banco Cuscatlán, el cual contablemente fue reclasificado en una cuenta de pasivo para fines de presentación en balance general al 31 de diciembre del año 2004, lo que queda plenamente desvanecido con el Fs. 25 del Balance General que corre agregado en ANEXO A.11 cuyo valor desvanecido asciende a la cantidad de **$ 181.722.38**. Con la aplicación contable de las partidas antes relacionadas y las Conciliaciones Bancarias correspondientes, el hallazgo objeto del presente reparo ha quedado plenamente DESVANECIDO, tal y como se demuestra con la documentación de soporte que anexo presentó, en virtud de lo cual su Señoría, en esos términos debéis de pronunciaros. Posteriormente **por auto de fs.735** se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, y en base a los argumentos y prueba documental presentada por el profesional y para efectos de mejor proveer se libró oficio a la Coordinación General de Auditoria, para que nombrara un profesional, en calidad de perito contable, para llevar acabo la verificación de los documentos que corresponden a los hallazgos 3,5 y 7. Posteriormente a fs.744, se encuentra agregado el Oficio No.REF-DADSM-483/2007, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete suscrita por la Licenciada Estela Guadalupe Villalta, Sub directora de la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal, designando al Licenciado **Tomás Cruz Rivas,** para dicho requerimiento. Teniéndose por recibido dicho oficio por

esta Cámara según consta en auto de fs.748; El Licenciado **Tomás Cruz Rivas,** posteriormente fue juramentado como perito contable según consta en acta de fs. 750, del presente proceso; obteniéndose como resultado el informe pericial, que se encuentra agregado de fs. 758 a fs. 762, suscrito por el Licenciado Tomás Cruz Rivas, el cual se tuvo por recibido según auto agregado a fs.767, del presente Juicio de Cuentas.

V) A fs. 800 se encuentra agregado el escrito, presentado por el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, junto con los anexos de fs. 801 y 802; quien en lo medular manifiesta lo siguiente: """"Que según consta a fs.750 con fecha uno de noviembre del año recién pasado, se juramento como perito contable de esta Corte al señor Tomas Cruz Rivas, a fin de que verificara si se había desvanecido o no los hallazgos 3, 5 y 7 con responsabilidad patrimonial atribuidos al Tesorero Municipal de Santa Tecla, y en cumplimiento de tal mandato, dicho perito se apersonó a las instalaciones de la Alcaldía Municipal, con fecha 19 de noviembre retro próximo, y solicitó los Libros Contables y demás documentación relacionada con los hallazgos en comento, emitiendo dicho profesional opiniones y valoraciones anticipadas en cuanto al estado de dicho reparo, circunstancia que compruebo, con el Memorando que me hiciera llegar el Tesorero Municipal con fecha 04 de diciembre pasado, que agrego para los subsiguientes efectos de ley. Consta así mismo, en autos el informe rendido por el referido perito con fecha 29 de noviembre de 2007, a esta Cámara, en donde confirma que se mantiene los señalamientos para los hallazgos 3, 5 y en cuanto al numero 7, manifiesta que se disminuye de $532,016.16 a $323,913.02, pronunciamientos estos, que carecen de validez legal, pues el tenor del Articulo 356 del Código de Procedimientos Civiles, el peritaje debió de haber sido dirigido por su Señoría, con previo señalamiento de lugar, día y hora para su practica y con cita de las partes lo cual no se hizo y lo que conlleva a la nulidad de todo lo actuado. II) Que al contestar la demanda pedí que para mejor proveer, se practicara la inspección de los hallazgos, ahí la propuesta de nombramiento de peritos y principalmente para los reparos de contenido patrimonial que conlleva al análisis financiero, en atención a lo cual solicito se amplié el nombramiento de perito contador al Licenciado Jose Santos Cañenguez Guzmán, de generales conocidas, para que verifique el contenido de la documentación relacionado con los reparos 3,5, y 7, atribuidos al señor Tesorero Municipal René Wilson Sorto Tomasino, y revoque por contrario imperio el nombramiento del perito contador Tomás Cruz Rivas, por hacer

valoraciones anticipadas y haber adelantado criterios, en contravención a la Ley; por lo anteriormente expuesto con todo respeto LES PIDO: Me admita el presente escrito; Revóquese el nombramiento del perito Tomas Cruz Rivas, por las razones antes mencionadas; desestimar el informe que tal profesional emitió a esta Cámara y que consta en autos de fecha 29 de noviembre pasado y Nómbrese al Licenciado José Santos Cañenguez Guzmán, como perito contable a fin de que verifique los reparos de contenido patrimonial, identificados como hallazgos 3,5 y 7, atribuidos al Tesorero Municipal Wilson Sorto Tomasino, y siendo que tal profesional ya fue nombrado con fecha 29 de febrero pasado, como perito en el mismo proceso, amplíese el peritaje al análisis de la prueba aportada en los reparos a que hago referencia, juramentación y discernimiento del cargo que ha de hacerse en la Audiencia señalada para las nueve horas del día diez de los corrientes."""""" El escrito antes relacionado se tuvo por admitido, según consta por auto agregado a fs.1171,; en el literal b) del mismo auto se ordenó dejar sin efecto el nombramiento de perito agregado a fs.750, del presente proceso, por no estar conforme a derecho corresponde, en el literal c) Se revoca todos sus efectos, y nombrase nuevamente peritos para la verificación de los hallazgos 3,5 y 7; en el literal d) Se tiene por propuesto al Licenciado José Santos Cañenguez Guzmán, por parte del Licenciado Orellana Vides, Apoderado Judicial de los Miembros de dicha Municipalidad. En el literal e) del mismo auto se ie previene a la representación fiscal para que proponga perito, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución. Posteriormente dicha prevención es evacuada por la Fiscalía General de la República, según agregado a fs.1181, suscrito por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, Apoderado General Judicial, quien en lo medular manifestó literalmente lo siguiente: """""Que sido notificado de la resolución pronunciada a las once horas con quince minutos del día dieciséis de septiembre del presente año, en la cual se previene proponer un perito para llevar acabo una inspección, razón por la cual se solicitó un auditor de esta Corte de Cuentas de la República, al Coordinador General de Auditoria, el cual una vez comisionado por su digna Autoridad, realice tal diligencia, ya que la institución que represento carece de tal recurso, por lo que anexo copia de tal solicitud."""""" El escrito antes relacionado fue admitido por esta Cámara según consta en auto agregado a fs. 1185. Posteriormente a fs. 1186 corre agregado el oficio No. REF-DA7-468-2008, suscrita por el Ingeniero René Armando Medina Contreras, Director de Auditoria Siete, quien en lo medular manifiesta que a sido asignado al Licenciado Herbert Solano Larios, auditor de dicha Dirección para atender a dicho requerimiento. Posteriormente a fs. 1190-A se encuentra agregado el oficio No. REF-DA7-500-

2008, suscrito por el Ingeniero René Armando Medina Contreras, Director de Auditoria Siete, en el que el Licenciado **Herbert Solano Larios,** por motivos personales no puede realizar el peritaje ordenado, por lo que según nota agregada a fs.1203, el Licenciado **Solano Larios** fue sustituido por el Licenciado **Adán Tomás Zavaleta Vásquez**. En auto de fs.1204, se admite el oficio No. REF-DA7-500-2008 y nota antes relacionada en el numeral 2) del mismo auto se ordena revocar el numeral 5, del auto de fecha cuatro de noviembre del presente año, así como el nombramiento del Licenciado **Solano Larios**, el cual queda sin efecto, así mismo en el numeral 3) se nombra al **Licenciado Adán Tomás Zavaleta Vásquez**, por parte de la Fiscalía General, en sustitución del **Licenciado Herbert Solano Larios**, como perito para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral uno de la resolución agregada a fs. 735, a efecto de verificar los documentos correspondiente al hallazgo No.7 no así los hallazgos 3 y 5 contenidos en el Pliego de Reparo No. CI-014-2007, por no ser necesario el perito para ello; en el numeral 4) del mismo auto se ordena citar al **Licenciado Tomas Zavaleta Vásquez**, para su legal juramentación en la sede de esta Cámara, señalándose a las nueve horas del día cinco de diciembre del presente año, para efecto de realizar audiencia de peritaje en la sede de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, citándose a las partes para que concurrieran a la diligencia si así lo quisieren, de conformidad con lo establecido en el Art. 368 del Código de Procedimientos Civiles. Y los peritos fueron juramentados según consta en Actas de fs.1202 y fs.1211, el **Licenciado José Santos Cañenguez Guzmán** y el **Licenciado Adán Tomás Zavaleta Vásquez**, respectivamente, para realizar la verificación de documentos relacionado con el hallazgo No.7 contenido en el Pliego de Reparos No. CI-014-2007, base legal del presente Proceso.

VI) De fs.1207 a fs. 1208, se encuentra agregado el escrito, suscrito por el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, quien en lo medular manifestó literalmente lo siguiente; """"" I) Que con fecha once de julio del corrientes año, presente ante su señoría, el escrito en donde le pedía tachar al perito Licenciado Tomas Cruz Rivas, nombrado de oficio por esta Cámara, y que desestimara el dictamen anticipado y demás valoraciones subjetivas que en forma indebida emitiera al comparecer a las oficinas de Contabilidad y Tesorería de la Alcaldía de Santa Tecla, sin dirección alguna de esta Cámara como lo dispone el Articulo 356 del Código de Procedimientos Civiles, según el, para analizar la documentación de contenido Financiero Contable, relacionada con el Registro de las Disponibilidades atribuidas al Tesorero señor SORTO TOMASINO, contenida

en el Reparo N° 7 del Juicio en mención y que para mejor proveer pedí que fuera analizado por peritos idóneos en la materia, pues en los términos que dicho perito emitió su dictamen y que consta en autos, per - se, era causal de nulidad absoluta de conformidad al Articulo 356 Pr.C, y que a la postre no ayudaría a emitir una resolución apegada a derecho. Circunstancia que está Cámara tuvo *a* bien revocar según consta en la resolución emitida a las once horas con quince minutos del día 16 de septiembre del ano en curso, en el que entre otras cosas se dijo: —b)" Déjese sin efecto el nombramiento de perito, agregado a folios 750 del presente proceso, por no estar conforme a derecho corresponde; c) Revóquese todos sus efectos, y nómbrese nuevamente perito para la verificación de los hallazgos" --- (las negritas son nuestras). II) NOMBRAMIENTO DE NUEVO PERITO: con fecha diez de los corrientes, fui notificado de la resolución en donde se establece que se admite el oficio N° REF-DA7-468-2008; de fecha 27 de octubre pasado, y que fuera suscrito por el Ingeniero René Armando Medina Contreras, Director de Auditoria Siete de esta institución; en el cual menciona como perito al Auditor Licenciado HERBERT SOLANO LARIOS, aduciéndose que es el propuesto por de la Fiscalía General de la Republica; nombramiento que puso a disposición de está Cámara; que así lo ha aceptado y para la juramentación respectiva senaló las 9 horas del día 11 de los corrientes, acto al cual solo comparecimos el suscrito y el perito por nosotros propuesto Lic. JOSE SANTOS CANENGUEZ GUZMAN; quien ya fue juramentado, no así la representación fiscal ni su perito HERBERT SOLANO LARIOS. Su señoría considero que el perito propuesto por la Fiscalía, Lic. Solano Larios, <u>NO</u> reúne los requisitos de idoneidad establecidos por ley, pues si el Juicio de Cuentas, como es el caso Sub yudice, se inicia de oficio por esta Corte; con la intervención también de oficio de la Fiscalía General de la Republica, por lo tanto para mejor proveer, el perito que ha de nombrarse para esta clase de diligencias, debe ser un profesional que no tenga vinculación directa con está Corte, caso contrario, Independientemente la capacidad profesional del perito nombrado, por simple deducción Lógica, determinara que sus análisis o dictámenes objeto del peritaje, se verían parcializados por la dependencia jerárquica en razón del vinculo laboral que lo une con esta Corte. En apego a lo cual y de conformidad a lo prescrito en el Art. 352 Pr.C, que establece que todo perito podrá ser tachado antes del juramento, y siendo el caso que aun no se ha juramentado al profesional mencionado, para mejor proveer pido **<u>TACHE</u>** como perito al Lic. SOLANO LARIOS, por considerar que se desnaturaliza la objetividad de su nombramiento, pues, su interés en el juicio que nos ocupa es obvio, y sus dictámenes y conclusiones se mirarían parcializados y en su defecto prevéngasele a la representación Fiscal, proponga el nombramiento de otro perito idóneo,

CAMARA 1a. DE 1a. I... REPUBLICA DE EL SALV... CORTE DE CUENTAS

señalándole plazo para ello. De conformidad al Articulo 354 del Código Procesal Civil, los peritos pueden ser tachados por los mismos motivos que los testigos, y el Articulo 294 N° 10, del mismo cuerpo legal, establece que son incapaces para ser testigos los interesados en la causa aunque el interés no sea personal. Por su parte el art. 351 Pr.C, prescribe que previa a la juramentación y discernimiento del cargo, el juez de la causa le prevendrá al perito que manifieste si tiene alguna incapacidad legal para desempeñar el cargo, y en el caso del Licenciado Solano Larios, considero que existe la incapacidad invocada para ejercer el cargo de perito por ser empleado de está Corte, como tantas veces se ha mencionado. En el mismo orden de ideas, tampoco podría ser perito un empleado de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por tener dependencia jerárquica con una de las partes del proceso y en tal caso, seguro estoy su autoridad de oficio lo hubiesen rechazado. Por lo antes manifestado OS PIDO: Se me admita el presente escrito, tachar al Lic. Herbert Solano Larios, como perito propuesto por el Director de Auditoria de esta Corte, y avalado por la representación fiscalía; Prevenirle al Licenciado NESTOR EMILIO LOPEZ, en su calidad de agente auxiliar de la Fiscalía, para que proponga a otro profesional como perito y que no tenga vinculación directa como servidor publico de está Corte, y darle al proceso el curso legal."""""" Posteriormente por auto de fs.1212 se tiene por admitido el escrito antes relacionado, y en relación a lo solicitado por dicho profesional, declárase sin lugar debido a que esta Cámara a nombrado al Licenciado Adán Tomás Zavaleta Vásquez, como perito por parte de la Fiscalía General de la República, tal como consta en auto de fecha veinte de noviembre de los corrientes, agregado a fs. 1204, del presente proceso, para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral uno de la resolución que corre agregado a fs. 735 a efecto de verificar la documentación correspondiente al hallazgo No.7 contenido en el Pliego de Reparo No. 014-2007. Posteriormente según **escrito**, agregado de fs. 1224 a fs.1225, presentado por el **Licenciado Marco Tulio Orellana Vides** manifestó lo siguiente: """""""Que con fecha veintiuno de noviembre del corriente año, presente el escrito en donde manifesté mi disconformidad por el nombramiento del perito Herbert Solano Larios; por ser Auditor de está Corte y propuesto por el Director de Auditoria Siete; Ingeniero José Armando Medina Contreras, por considerar que no era perito idóneo, fundamentando tal incapacidad por el hecho de ser empleado de esta misma Corte, tener circulación directa, consecuentemente los razonamientos o dictámenes que a la postre emitiera, se verían parcializados y sin ningún valor por la simple razón de ser empleado y tener vinculo directo con está Corte, circunstancia que conlleva a la TACHA por la causal de incapacidad, pues de conformidad al Art. 354 del Código Procesal Civil, que a la letra dice " Los

peritos pueden ser tachados por los mismos motivos que los testigos..." y según el Art.294, No.10 de la misma ley " Son incapaces para ser testigos en todo género de causa el interesado en la causa.." de donde con propiedad podemos establecer que es incapaz para desempeñar el cargo de, cualquier auditor que se nombre y que trabaje en está Corte de Cuentas; por el vínculo laboral y dependencia jerárquica que lo une con la Institución, ente que a la vez ha iniciado de oficio el proceso que nos ocupa. Y fue por ello que en el escrito a que hago referencia, pedí a su señoría que para mejor proveer, se le previniera al Licenciado Néstor Emilio Rivera López, Fiscal de la causa, para que propusiera el nombramiento de un profesional desvinculado de está Corte de Cuentas, como perito; circunstancia a la cual su señoría no accedió y en contrario sensu, nombró al Licenciado Adán Tomas Zavaleta Vásquez, otro Auditor de esta Corte, y señalo las 09 horas del día 25 de noviembre para su juramentación. Según consta en la resolución firmada de fecha 20 de noviembre y que me fuera notificada a las 9:30 horas del día 2 de los corrientes; resolución que todas luces ME FUE NOTIFICADA EXTEMPORANEAMENTE, de donde surge la pregunta ¿Como el suscrito podría comparecer al acto de juramentación del perito, si fue notificado 7 días después de su juramentación? Consecuentemente me vi impedido de hacer las observaciones sobre la idoneidad a que aluden los Arts.349 y 351 del Pr. C; y de proponer las tachas que tal nombramiento conlleva, lo cual causa indefensión y agravio a mi defendido René Wilson Sorto Tomacino. Consta a fs. 1211, que su señoría juramento a las 9 horas del dia 25 de noviembre pasado, al Licenciado Adán Tómas Zavaleta Vásquez; y ni siquiera se mencionó su profesión Per-Se, requisito para determinar la idoneidad, establecido en el Art. 344 del Código Procesal Civil aduciendo que fue propuesto por la Fiscalía, cuando en realidad fue propuesto por el Licenciado Alfonso Bonilla Hernández, Coordinador General de Auditoria de esta Corte, tal como consta en resolución de fs.1203 y 1204; pero para tal acto de juramentación NO fuimos notificados previamente las partes, circunstancia que causa agravios a mi representado por el hecho de no haber interpuesto el impedimento de la tacha del aludido perito por los motivos señalados en la parte expositiva de este escrito, lo cual a la luz del Art.221 del Pr. C, produce nulidad. III) Su señoría consta en la resolución de 1181, que se le previno al Fiscal Licenciado Rivera López, que propusiera un perito, quien aseveró que no contaban con tal recurso y por ello con fecha 14 de octubre pasado, la Licenciada Dalia Beatriz Montano, Jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Fiscalía, solicitó al Coordinador General de Auditoria de esta Corte Licenciado Alfonso Bonilla Hernández, el nombramiento de un profesional; y fue en virtud de ello que han sido propuestos diferentes Auditores de esta Corte; nombramiento con los cuales

el suscrito no esta de acuerdo y en forma recurrente lo he venido previniendo. Saludable hubiese sido que para mejor proveer el perito que se nombrare por parte de la Fiscalía, NO tuviera dependencia jerárquica con esta Corte por razones de su empleo, y en su defecto se hubiese nombrado aún perito Auditor del Ministerio de Hacienda y otro ente competente. Por lo antes manifestado a vosotros con todo respeto OS PIDO: Se me admita el presente escrito, Tachar al Licenciado Adán Tomás Zavaleta Vásquez, como perito propuesto por el Coordinador General de Auditoria, Licenciado Alfonso Bonilla Hernández; y no por el Fiscal como parte procesal, como a derecho corresponde; Declarar la Nulidad de la juramentación y discernimiento del cargo al profesional antes nombrado, y todo lo que fuera su consecuencia por no habérseme notificado previamente tal diligencia, y para mejor proveer en defecto del Licenciado Zavaleta Vásquez, se nombre otro perito idóneo en los términos prescritos por la ley."""""""" Posteriormente por auto de fs. 1226, esta Cámara admite el escrito antes relacionado, en el numeral 2) del mismo auto, en relación a la Tacha del perito **Licenciado Adán Tomás Zavaleta Vásquez**, que fue propuesto por la Fiscalía General de la República y nombrado por esta Cámara, solicitado por el Apoderado Orellana Vides, se declara sin lugar, por improcedente, de acuerdo a las situaciones siguientes: a) En primer lugar irrespeta la capacidad y facultad de los juzgadores, cuando en el Romano II) de su escrito, manifiesta que en la juramentación el Licenciado Adán Tomás Zavaleta Vásquez, Ni siquiera se mencionó su profesión", se le aclara a dicho Apoderado que el perito debe estar facultado en la materia sujeta a peritaje y el profesional nombrado como perito, además de ser un experto en materia contable y con amplia experiencia laboral como auditor gubernamental debidamente autorizado para poder ejercer a nivel de Empresa Privada y del Estado; requisitos que garantizan el Derecho de Defensa de su patrocinado; b) Es importante señalar en segundo lugar, que el Apoderado no tomo en cuenta al momento de pretender Tachar al perito Licenciado Adán Tomás Zavaleta Vásquez, el alcance y los efectos de la prueba pericial, que en el presente proceso se llevará a cabo, teniendo como elementos de juicio, las presunciones siguientes: I) Se parcializo al manifestar que el perito nombrado por esta Cámara, y propuesto por la Fiscalía General, es un interesado en la causa", olvidándose que el perito propuesto por dicho Apoderado y nombrado por esta Cámara, Licenciado José Santos Cañenguez Guzmán, también podría determinarse perito interesado en la causa por los honorarios a cobrar que lo sujetan a una situación de igualdad con el propuesto por la Fiscalía General de la República y que designa la Corte de Cuentas, por medio del Coordinador General de Auditoria y no tomó en consideración que ambos peritos realizaran la

inspección pericial en el mismo objeto, entendiéndose hallazgo número 7 del Pliego de reparos No. C.I-014-2007, en donde podrán rendir el informe pericial en forma colegiada en un mismo informe o en informes separados, si el resultado fuere en concordancia para ambos peritos. II) Se le olvido además al Apoderado que el sabio Legislador previniendo la malicia o mala fe de alguna de las partes, sostiene que si existe discordia en ambos informes, ningún juzgador, puede dictar sentencia y tiene como opciones, dejar sin efectos los informes periciales y realizar nuevos nombramientos o nombrar a un Perito en Discordia, que venga a dirimir las discordancias de los informes periciales, de conformidad con el Ars.347, inciso 2do, del Código de Procedimientos Civiles; III) En relación a que el Perito fue propuesto por el Licenciado Alfonso Bonilla Hernandez, Coordinador General de Auditoria de esta Corte, se le aclara al Apoderado, que el Coordinador asigno o puso a disposición de la Fiscalía, al perito de acuerdo a las programaciones de actividades de auditoria, y en consecuencia la parte Fiscal lo propuso, dentro de las facultades que le otorga el Art.193 numeral 1º de la Constitución de la República, le corresponde defender los intereses del Estado y la Sociedad; IV) El apoderado al recurrir a las pretensiones antes señaladas, esta cuestionando la Honorabilidad y Capacidad Profesional, del Perito propuesto por la Fiscalía y nombrado por esta Cámara, al prejuzgar la actuación antes de poder tener los resultados, de una prueba pericial a realizarse; pues lo que busca el Apoderado es usar estas acciones como tácticas dilatorias que atentan con el normal desarrollo del presente Juicio de Cuentas. En el mismo auto esta Cámara resuelve se continué con el trámite legal correspondiente de conformidad a lo establecido en el Art.2 del Código de Procedimientos Civiles, y désele cumplimiento a lo ordenado en el auto de fs. 1204 del presente proceso. Por lo que en Acta de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, agregada a fs.1234, en audiencia pericial, la cual tiene por objeto establecer la metodología a desarrollar para la verificación del hallazgo numero siete del Reparo Numero Uno, con Responsabilidad Patrimonial, los peritos nombrados presentaran sus informes de manera individual en un plazo de quince días hábiles a partir de la presente diligencia plazo sujeto a ser prorrogable previa solicitud del perito nombrado para la presente diligencia. Los señores **Elmer Alexander Aguilar Pérez**, sub jefe del Departamento de Contabilidad, e **Israel Lone Bonifacio**, Tesorero, quedan autorizados por medio del Gerente General señor **Luís Roberto Hernández Osegueda**, para proporcionar la documentación requerida por los peritos previa solicitud. Posteriormente a efecto de controlar la presencia en sede Municipal y en sede Corte de Cuentas, la labor pericial en Acta de fecha trece de enero del presente año, agregada a fs. 1235 se obtuvo como resultado lo siguiente: """"A efecto de comprobar si los peritos se han presentado

CÁMARA 1a. DE 1a. INS. REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

para verificar la documentación objeto de peritaje manifestando el señor **Sorto Tomasino**, que únicamente se ha presentado a solicitar documentación el perito **Adán Tomas Zavaleta Vásquez**, no así el señor **José Santos Cañenguez Guzmán**, seguidamente preguntamos al señor **Elmer Alexander Aguilar Perez**, Sub Jefe de Contabilidad, siendo la persona responsable par proporcionar la documentación necesaria a los peritos según consta en acta agregada a fs. 1234, sobre la presencia de los peritos en dicha Unidad manifestando, que ninguno de ellos se presento a solicitar documentación del presente proceso, así mismo nos apersonamos al Departamento de Tesorería a cargo del señor **Israel Lone Bonifacio**, quien según acta de fs. 1234, quedo como responsable de evacuar las solicitudes de los peritos, en relación a ello manifestó que los peritos no se apersonaron a solicitar documentación alguna; dicha verificación tiene como objeto controlar la presencia en sede Municipal y en sede Corte de Cuentas, la labor pericial."""""""

VII) A fs.753, del presente proceso, corre agregado el escrito presentado por el Ingeniero **Gerardo José Iglesias**, conocido en este proceso como **Geraldo José Iglesias,** quien manifestó lo siguiente: """""""Que con fecha veinte y cinco de junio del año dos mil siete, fue notificado y emplazado por hallazgo numero diez, del proyecto "Gestión Obras de Infraestructura" señalados en informe de Auditoria Operativa y Financiera de la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por el periodo del uno de mayo del año dos mil tres al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, promovido por la Corte de Cuentas de la República, cuando me desempeñe como Jefe del Departamento de Proyectos y Supervisión, en la Gerencia de Ingeniería, de la municipalidad de Santa Tecla. Que con el fin de demostrar fehacientemente la no responsabilidad de los señalamientos que se me atribuyen en forma conjunta con el Ingeniero Tomas Eduardo de Dios Mena Méndez, quien se desempeño como Gerente de Ingeniería Municipal, acudo a esa Honorable Cámara para solicitar: 1) Se reconsidere mi responsabilidad señalada por la auditoria, ya que mi actuación no se debió a inobservancia del marco legal vigente, sino a la administración de los documentos contractuales, tales como Bases de Licitación, Addendas, Planos, Ofertas y el Contrato mismo, los cuales no fueron formulados por mi persona y regían la relación con la empresa constructora y supervisora. II) Para verificar lo antes expuesto, ruego una inspección sobre todo los procesos y documentos que involucraron el desarrollo de la obra. III) Que a partir de la presentación de este escrito, se me permita actuar en Derecho Propio, y revocar el poder judicial que asiste al Licenciado Marco Tulio Orellana Vides. En

relación al primer numeral solicitado, por ejemplo, textualmente transcribo del documento I. CONDICIONES GENERALES Y DE CONTRATACIÓN, la cláusula 3.9.1 Estimaciones, el párrafo 06 que dice "El contratista tendrá derecho a cobrar el valor total de cada partida una vez ésta haya sido terminada, independientemente de las cantidades de obra que haya ejecutado para la correcta terminación de las obras". Así, como la anterior cláusula, existen otras más, que definían como debía procederse durante la ejecución completa del proyecto de infraestructura cuestionado, y que únicamente señalo, siempre de I. CONDICIONES GENERALES Y DE CONTRATACION: Cláusula 1.6 Sistema de Contratación, Cláusula 2.5 Intención de las Bases de Licitación, Cláusula 2.14.2 Contenido del Sobre # 2 Oferta Económica, de II CONDICIONES PARTICULARES, Cláusula 3.3 Cantidades""""""" De fs.754 a fs.756, del presente proceso, se encuentra agregado el escrito, suscrito por el Licenciado **Tomás Eduardo de Dios Mena Méndez**, quien manifestó lo siguiente: """"Que he sido legalmente Notificado de la resolución emitida por este Tribunal el día once de Mayo del dos mil siete, Pliego de Reparos en el cual Se me Responsabiliza Patrimonialmente, específicamente en el literal c) de dicho pliego de Reparos así: Según Hallazgo No.10 del Proyecto " Gestión Obras de Infraestructura" se comprobó según anexo 2, detalla de Fs 54 a Fs 58 del presente expediente que la municipalidad cancelo $28,407.22, a la empresa Planeamiento Municipal, así total de la obra pagada en estimaciones sin haberse construido $14,393.96; monto de la obra pagada $915,136.01. Obra realmente ejecutada (901,122.75). Diferencia $ 14,013.26 infringiendo según este Tribunal lo establecido en el articulo 12 de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios, en relación con las cláusulas 3.9.2 y 3.13 del Contrato suscrito por ambas partes, causando un detrimento económico Patrimonial de la Alcaldía de Santa Tecla, por la cantidad de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON VEINTIDÓS CENTAVOS, dicha cantidad en números se da una diferente como lo es $ 28,407,22 Recomienda el auditor que mientras la Empresa Planeamiento Arquitectura S.A de C.V no reintegre dicha cantidad a la alcaldía Municipal de Santa Tecla, serán responsables en forma conjunta los señores Tomas Eduardo de Dios Mena Menéndez gerente de Ingeniería y Gerardo José Iglesias, como Supervisor de Proyectos. Así mismo se me emplaza a efecto de que conteste el Pliego de Reparos emitido y ejerza mi Derecho de Defensa de conformidad con los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república. Por lo Que por este medio expreso no estar de acuerdo con la responsabilidad deducida en mi contra, en el Pliego de Reparos antes

mencionados y baso mi defensa de la forma siguiente: Los comentarios del auditor establecen: Si bien es cierto que la cláusula 1.6 SISTEMA DE CONTRATACIÓN de las condiciones generales de contratación, establecen la modalidad de suma global fija, el contrato firmado establece lo contrario ya que habla de obra efectivamente realizada, por lo tanto al existir incongruencias entre estos documentos de acuerdo a la cláusula segunda, prevalece lo establecido en el contrato. No estando de cuerdo con dicho auditor, en este punto, ya que tanto en las bases de la Licitación adecuadas por la UACI (art.12 lit f, LACAP) y aprobadas por el Concejo municipal, punto 1.6 , así como en el Contrato Cláusula Tercera, celebrado entre las partes, para la construcción del Palacio Municipal de Santa Tecla, SE ENTENDÍAN COMO DE SUMA GLOBAL FIJA ", Esto implicaba que una vez, La contratista cumpliera con todas las obligaciones suscritas en el referido contrato así como las requeridas en las Bases de La Licitación, LA CONTRATANTE ESTABA OBLIGADA A PAGAR EL PRECIO PACTADO. Como se menciona arriba su señoría para escoger este contrato, no se hizo de forma antojadiza, ni mucho menos.buscando interés particulares, sino que para dicha suscripción se valoro que la oferta hecha por la Contatrista para ejecutar las obras objeto de la licitación, debería cubrir completamente todos los trabajos, ejecutando y proporcionando cualquier trabajo, material o equipo sin costo adicional para la municipalidad, aun los no especificados en las bases, pero necesarios para entregar el trabajo en forma debida y en condiciones para funcionar. Esto puede Usted corroborarlo en el documento Presentado, a este tribunal que contiene las clases de licitación para la construcción, en el punto. 1- instrucciones para presentar ofertas, específicamente en el punto 1.6- en donde se estable, que el tipo de contrato que se celebrara será el de suma global fija, por el monto total de la Oferta, y para ejecutar lo establecido en planos y demás documentos contractuales, el contrato no admitiría Reajustes de Precios, ni ordenes de cambio en el proceso, ni se harán pagos adicionales bajo ninguna circunstancia, por lo que el licitante deberá tomarlo en cuenta para el calculo de los costos directos e indirectos dentro de su oferta Económica, Pactándose en La Cláusula Tercera del referido Contrato, no especificándose mas, por creer que en las bases de la Licitación están bien claras para ambas partes. Uno de los objetivos de la licitación, era que los oferentes **compitieran con** los **imprevistos de la obra en base a su experiencia,** dejando a la municipalidad la opción de seleccionar la oferta que mas conviniera a sus intereses. Si se me permite plantear a modo de ejemplo el alcance de las ofertas recibidas en condiciones competitivas de la licitación; si para un rubro determinado, se solicitaron ofertar 10 unidades, pero el contratista en base a su experiencia e información recibida consideraba que para

cumplir bastaba ejecutar una cantidad menor y dado que se le prohibía alterar las cantidades solicitadas, el contratista con el objeto de ganar la licitación distribuía los costos necesarios de esa cantidad menor entre las 10 unidades solicitadas, recíprocamente si el consideraba que era necesaria una cantidad mayor que la solicitaba, por aspectos de responsabilidad se veía obligado a distribuir el costo total entre las 10 unidades ofertadas. Es decir en ambos casos lo que definía el costo del rubro no era el costo unitario ni la cantidad de unidades, si no mas bien el monto global de la partida. Esta forma de pago quedo establecida implícitamente en el contrato firmado entre ambas partes, y para modificarlo se requería de un acuerdo previo entre ellas, formalizándolo a través de una resolución modificativa de contrato, lo cual en ningún momento se produjo, lejos de eso se ratifico a través del acuerdo municipal que consta en el acta numero ocho de la sesión celebrada el 25 de marzo 2003. (ver anexo). La Contratante valoro en su momento que modificar la forma de pago, implicaba: Perder las condiciones favorables de una oferta competitiva surgida de la licitación específicamente lo que respecta a costos, asumir el riesgo de absorber las variaciones en los costos de aquellas partidas inciertas, como por ejemplo el de la terracería o la cantidad de pilotes para garantizar la seguridad del edificio, por lo cual pudieron haberse necesitado una cantidad superior a la contratada. Para el contratista implicaba un proceso de negociación de los términos de la oferta original con posibilidades de sacar ventaja y por supuesto provocar atrasos para el inicio de la obra, que tanto urgía a la Administración municipal. El proyecto de construcción se inicio y concluyo manteniendo las condiciones de licitación y de hecho se aplicaron los mismos costos de la oferta adjudicada. En el Comentario del Auditor, hecho en informe de Auditoria Operativa y Financiera de la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, que se nos remitió, se considera que en cuanto a la Modalidad de Contratación por SUMA GLOBAL, que el contrato suscrito no considera la contratación bajo la modalidad de Suma Global, pero no hay una explicación contundente y lo que se deduce de la opinión de dicho informe es que hay una CONFUNSION ENTRE EL PRECIO O MONTO DEL CONTRATO. CON LA FORMA DE PAGO, es mas solo se refiere a la forma de Pago. Debido a esta confusión, es necesario hacer una aclaración en este punto, **El Precio o Monto del Contrato.** Se debe entender como: La Remuneración Económica que una de Las Partes entrega a otra la cual se obliga a Dar, Hacer o no hacer algo. **LA FORMA DE PAGO:** como su nombre lo indica es la forma en la cual una de las Partes se compromete a entregar la Remuneración o Prestación Económica o Precio Pactado, como usted puede observar su señoría, hay una confusión entre ambos Conceptos, lo cual hace

también bastante confuso el informe Esta Modalidad de pago fue contratada por considerarse que era la más conveniente para la ejecución del proyecto. En las Bases de La Licitación, EL PRECIO O MONTO, lo encontramos establecido en el Punto 1.6, El Tipo de Contrato a celebrar será de SUMA GLOBAL FIJA por el monto Total de Oferta, y en el contrato en controversia en la Cláusula TERCERA, en la que se estipula: MONTO DEL CONTRATO y LA FORMA DE PAGO lo encontramos en las bases para la licitación en los Puntos 3.9 y 3.9 2 y en el referido contrato en LA CLAUSULA CUARTA, no habiendo por tanto contradicción en ambos documentos al contrario se complementan uno con otro y esto queda bien claro en la CLAUSULA SEGUNDA, del contrato donde dice, DOCUMENTOS CONTRACTUALES: forman parte integrante de este contrato y serán considerados como incorporados al texto del presente contrato, con Plena fuerza obligatoria para ambas partes, los documentos siguientes : a) El contrato mismo, b) Lo que comprende el aviso de licitación, las bases de la Licitación y las adendas. Tengo entendido su señoría que se opto por esta modalidad considerando entre otras cosas, que si la obra ha sido terminada las partes contratantes no podrán ajustar las cifras contratadas ni aumentándolas ni disminuyéndolas. Así mismo que **Los intereses del propietario quedaban resguardados al quedar liberado de pagar volúmenes de obra ejecutados si estos eran mayores que los volúmenes de obra contratados,** cediendo a cambio el derecho a reducir costos en caso contrarío. Es decir que el espíritu de las bases de licitación en cuanto a la modalidad de contratación era obtener una oferta balanceada, entre la Obra ejecutada y la contratada, por lo que los oferentes deberían incluir márgenes de seguridad en sus costos. En cuanto al tramite de los diferentes pagos efectuados al constructor, es necesario recordar que participo toda la institucionalidad de la administración Municipal, iniciando dicho proceso en el campo a través de la empresa supervisora contratada para tal efecto, lo cual puede ser corroborado en la documentación de las diferentes estimaciones canceladas. No obstante las anteriores argumentaciones, en caso de mantener la recomendación de gestionar el reintegro objetado en contra de la empresa constructora Planeamiento y Arquitectura S.A. de C.V., la parte formal para exigir el cumplimiento de dicha recomendación tendría que ser la Contraparte firmante del respectivo contrato es decir la Administración Municipal, y no así un empleado de esta, **POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS A USTED HONORABLE TRIBUNAL, CON EL DEBIDO RESPETO LE PIDO:** a-) Me Admita el Presente Escrito. b-) Se deje sin efecto el poder otorgado al abogado Marco Tulio Lima para representarme en el presente proceso, y se me acepte ejercer mi defensa en carácter personal. c-) Se efectué una inspección de documentos para

constatar la totalidad de las instancias internas responsables de los procesos previos, durante y de liquidación del proyecto. d-) Se Me exima de toda responsabilidad en el sentido que yo era parte integrante del organigrama institucional de la Administración municipal de santa tecla, en carácter de subalterno primeramente, y en el presente proceso de contratación no tenia capacidad de decisión de ningún tipo, mucho menos vinculante, así mismo de las normas antes citadas en la que se establece un procedimiento para este tipo de actos, es evidente su señoría que no se me permite tal facultad. c-) Que se declare que no se ha infringido con lo establecido en la Ley de Creación del Fondo Para el desarrollo económico y Social del municipio, en Relación con el Contrato Suscrito, tomando en cuenta las valoraciones antes mencionada y que se ha actuado, con Legalidad, Legitimidad y transparencia."""""""" Por lo que en auto de fs. 757, esta Cámara tuvo por admitido los escritos antes relacionados, presentados el primero por el Ingeniero **Gerardo José Iglesias**, conocido en este proceso como **Geraldo José Iglesias** y el segundo por el señor **Tomás Eduardo de Dios Mena Méndez**, teniéndoseles por parte en el carácter en que comparecen y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos objeto del presente Juicio de Cuentas; por haberse mostrado parte y haberlo manifestado en ambos escrito, asimismo se tuvo por revocado el Poder General Judicial que confirieron al Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, para que los representaran en este proceso; en el numeral 2) del mismo auto se resolvió ha lugar la inspección relacionada con el proyecto "**Gestión de Obras de Infraestructura**", establecida en el Hallazgo No.10 del presente Pliego de Reparos, solicitados por ambos funcionarios, previniéndoseles a ellos como a la Fiscalía General de la República, para que propongan a dos peritos uno contable otro experto en construcción, para llevar a cabo la inspección tanto en la documentación y obra pagada y no ejecutada. Acto procesal que fue evacuado por los servidores actuantes antes relacionados mediante escrito, agregado a fs. 772, suscrito por el señor **Gerardo José Iglesias**, conocido en este proceso como **Geraldo José Iglesias** y **Tomás Eduardo De Dios Mena Méndez**, junto con la documentación anexa agregada de fs. 773 a fs. 778; en dicho escrito expusieron lo siguiente: """""""" Que hemos sido prevenidos por parte de esta cámara a efectos de nombrar a dos peritos uno contable y otro experto en construcción para llevar a cabo la inspección tanto en la documentación como en la obra pagada y no ejecutada, a lo que nosotros solicitamos que se agregue la obra no pagada y ejecutada, además de revisar la justificación legal de la forma de pago aplicada. Al respecto informamos que hemos nombrado como perito experto en construcción al Ingeniero **DOUGLAS ANTONIO MÁRQUEZ GARCÍA,** y como perito contable al

Licenciado JOSÉ SANTOS CAÑENGUES, cuyos credenciales y datos referenciales se anexan al presente escrito."""""""""" Por auto de fs.780, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, juntamente con la documentación anexa agregada de fs.773 a fs.778, del presente proceso, De acuerdo a las facultades que le asisten a la Fiscalía General de República, según oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, agregado a fs. 778 BIS, solicito a la Coordinación General de Auditoria de ésta Corte de Cuentas, un perito Contable y otro experto en construcción, a efecto de proponerlos a esta Cámara para realizar las diligencias solicitadas; obteniendo como respuesta la asignación como perito contable al Ingeniero **Heriberto Del Carmen Aparicio,** y perito experto en construcción al Ingeniero **Rigoberto Ulloa Dominguez**, quienes actuaron en carácter independiente, en representación de la Fiscalía. Por lo que en Acta de fecha veintinueve de febrero del dos mil ocho, agregada a fs.787, en Audiencia de peritos propuestos, se ratifico el nombramiento de los Peritos; posteriormente en auto de fs.788, fueron nombrados dichos peritos señalándose, las nueve horas del día diez de marzo del presente año para sus respectivas juramentaciones y se señalo para practicar la Inspección física y documental del proyecto "**Gestión de Obras de Infraestructura"**, según hallazgo No. Diez. a las ocho horas con treinta minutos del día trece de marzo de los corrientes en el Municipio de Santa Tecla, citándose a las partes para que concurrieran a la diligencia si así lo quisieren. Los peritos propuestos por las partes y nombrados por esta Cámara, fueron juramentados según consta en Actas de fs.803 a fs. 806. Posteriormente a fs.807, se encuentra el Acta de fecha trece de marzo de del presente año, que contiene la inspección ordenada por esta Cámara, según auto de fs. 788, donde consta que se realizó lo siguiente:1) En audiencia en Inspección física sobre Obra no Ejecutada en el Proyecto de Construcción del Palacio Nacional; a) Previo a la verificación las partes solicitan plazo para que los peritos puedan documentarse en relación a los anexos que determinan las partidas afectadas por pago de obra no ejecutada, la verificación física y la documentación de control y pertinente a la obra adicional, que consta en la sede municipal; para lo cual esta cámara no tiene ninguna objeción y señala el día veintisiete y veintiocho de los corrientes para documentar a los peritos, motivo por el cual este día no se llevará a cabo la inspección física del proyecto, señalándose para dicha inspección el **día tres de abril del presente año**. b) Queda debidamente notificados y citados los servidores actuantes con presunta responsabilidad patrimonial de conformidad con el hallazgo diez, contenido en el literal c) del Pliego de reparo base legal del presente proceso la representación Fiscal y los peritos nombrados para la diligencia señalada en el literal anterior."""""""" Posteriormente en Acta de fecha

tres de abril del presente año, agregada a fs.808, se manifestó lo siguiente:""""1) A la audiencia de inspección física que se refiere a "**Pagos de obra no ejecutada**" por un valor de Veintiocho Mil Cuatrocientos Siete Dólares con Veintidós Centavos de Dólares Americanos ($28,407.22) 2) Procedemos a la inspección física de los rubros contenidos en el numeral anterior. 3) Habiéndose realizado la diligencia antes señalada los peritos nombrados solicitan un plazo de diez días hábiles para presentar sus informes periciales, plazo con el cual esta Cámara esta de acuerdo, dicho plazo comenzará a contar a partir del día siguiente de la presente diligencia."""""

VIII) De fs. 810 a fs. 812, se encuentra agregado el informe presentado por el **Ingeniero Douglas Antonio Márquez García** y el **Licenciado José Santos Cañenguez Guzmán**, en su calidad de peritos, propuestos por los servidores actuantes, quien en lo fundamental expreso lo siguiente: """""De la Inspección física y documental. Nosotros Ingeniero Douglas Antonio Márquez García y Licenciado José Santos Cañenguez Guzmán, peritos propuestos por los cuentadantes, informamos a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República: Que después de haber realizado la inspección física y documental del proyecto "GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA", según hallazgo número diez del pliego de Reparo No. CI-014-2007, por Responsabilidad Patrimonial, pagos por obras no ejecutadas por valor de Veintiocho Mil Cuatrocientos Siete Dólares Veintidós Centavos ($28,407.22), pagados por la Municipalidad de Santa Tecla en el período del 01 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2004 a la empresa Planeamiento Arquitectura S.A de C.V. En nuestra inspección física y documental, se determino al analizar y revisar conceptos y valores de partidas, obras cancelada y obras construidas; siguiendo el mismo procedimiento empleado en la Auditoria Operativa y Financiera realizada por la Corte de Cuentas de la República; para ser mas consistente en el procedimiento, principio básicos de toda la auditoria, se presenta en este informes, el resultado de la verificación física y documental, siguiendo el mismo orden de los cuadros presentados en la verificación inicial pero únicamente de los que presentan modificaciones. **Conclusión**: De acuerdo a los resultados obtenidos en la inspección física y documental del proyecto "Gestión o Obras de Infraestructura" se concluye que no existe tal hallazgo en vista de que al rectificar los valores considerados en la auditoria de la Corte de Cuentas de la República, según cuadro Resumen de Valores Determinados en Peritaje Balance Obra, (de este

informe) y cuadro resumen global, existe un valor cancelado de menos por Seis mil cientos ochenta y seis dólares ochenta y siete centavos **$6,186.87**, favorable al patrimonio de la Municipal, por lo tanto es todo lo que comprende nuestro informe para esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República."""""El informe pericial antes relacionado fue presentado junto con los anexos que se encuentran agregados de fs. 813 a fs. 859 del presente proceso. Y de fs.860 a fs. 861, se encuentra agregado el informe presentado por los Ingenieros **Rigoberto Ulloa Domínguez** y **Heriberto del Carmen Aparicio,** en su calidad de peritos, propuestos por la Fiscalía General de la República, quienes en lo fundamental expresaron lo siguiente: """""**Antecedentes del proyecto:** La Construcción del Palacio Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, fue ejecutada bajo la modalidad Suma Global Fija, por un monto inicial de $768,498.04, que al final fue aumentado a $915,136.01, mediante 5 ordenes de cambio; y fue realizado en el período del 07 de marzo al 04 de octubre de 2003, la obra consistió en la construcción de un edificio de 3 niveles, con estructura metálica y paredes perimetrales de bloques de concreto y parqueo entre obras. **Resultados del peritaje:** Como resultado de revisar la documentación que nos fue presentada y verificación de obras in situ, determinamos que el proyecto fue realizado satisfactoriamente y está funcionando correctamente; no obstante, no se ejecutó obra programada por un valor de $25,218.71 y se necesitó ejecutar obra excedente en la partida 11.1. Lámpara de 2 x 40 W, empotradas, que fue autorizada por el Concejo Municipal, debiendo mantener el monto global de la partida de luminarias. Según el siguiente detalle: **BALANCE DE OBRA**: Cancelado según el detalle siguiente: a) Según estimaciones: $756,547.50, b) Liquidación: $ 4,994.19, c) Según Ordenes de Cambio 1 a 4: $ 153,594.32, las cantidades antes relacionadas hacen un total **$915,136.01**. **OBRA EJECUTADA**: a) Según estimaciones: $756,547.50. b) Obra adicional no cancelada: $ 14,711.60. c) Según Ordenes de Cambio 1 a 4: $ 153,594.32. d) Según Orden de Cambio 5: $5,986.64. e) Obra realizado en exceso en la partida de lámparas de 2 x 40 W: $11,154.79. Mediante el cambio de lámparas de riel (colgantes) por lámparas empotradas equivale a la cantidad de $ 941,994.85. **OBRA NO EJECUTADA**. a) Pagado y no realizado: $4,276.80. b) Pagado y no realizado: $4,717.01. c) Pagado y no realizado: $ 16,224.90, las cantidades antes relacionadas ascienden a un total de $25,218.71. **Obra Ejecutada**, menos **Obra no Ejecutada**: $941,994.85- $25,218.71: **$ 916,776.14**. La **cantidad pagada** asciende a la cantidad de **$ 915,136.01** y el **realizado en exceso** equivale a **$ 1,640.13.** Así nuestro informe."""""" Este Informe pericial fue presentado con los anexos, que se encuentran agregados de fs. 862 a fs. 885, del presente proceso.

IX) En auto de fs. 886, esta Cámara tuvo por recibidos los informes periciales antes relacionados, suscrito el primero por el **Ingeniero Douglas Antonio Márquez García** y el **Licenciado José Santos Cañenguez Gúzman**, y el segundo suscrito por el **Ingeniero Rigoberto Ulloa Domínguez** y el **Ingeniero Heriberto del Carmen Aparicio**, que serán tomados en cuenta al emitirse la sentencia. Al mismo tiempo en el párrafo final del mismo auto en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art.69 de de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le dio audiencia a la Fiscalía General de la República, por el termino de Ley, para que se pronunciara en el presente proceso, acto procesal que fue evacuado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, según **escrito** agregado de fs.891, quien manifestó literalmente lo siguiente: """"Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas con quince minutos del día treinta de mayo del presente año, en la cual se concede nueva audiencia para emitir opinión razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: con relación a la Responsabilidad Patrimonial Reparo Uno, Literales A y B, Hallazgos 3,5 y 7, ratifico mi opinión de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, y con relación al literal C) Hallazgo Diez, el suscrito es de la opinión que se prevenga a los peritos comisionados de parte de la Fiscalía General en el sentido que aclaren a cuánto asciende el monto de obra pagada y no ejecutada, ya que en el informe presentado no se puede ver con claridad tal cifra. Responsabilidad Administrativa, Literal A, Hallazgo Uno. Con relación a este hallazgo y tal como se pudo comprobar por medio de inspección física en los expedientes cuestionados, se pudo observar que los contratos ya se encuentran firmados por los usuarios, no así la legalización de los mil doscientos contratos, el cual a la fecha de la inspección no se encontraban en su totalidad debidamente legalizados, y con relación al resto de literales con responsabilidad administrativa, ratifico mi opinión vertida con fecha antes relacionada."""""""" En auto de fs.892, esta Cámara admitió el escrito antes relacionado y por evacuada en tiempo la audiencia que le fuera concedida a la Fiscalía General de la República, y en relación a la petición de prevenir a los peritos comisionados de parte de la Fiscalía General en el sentido que aclaren a cuánto asciende el monto de obra pagada y no ejecutada, ya que en el informe presentado no se puede ver con claridad tal cifra, se le aclaró, que existe un valor de obra ejecutada por el valor de $941,999.85 y un valor de obra no ejecutada por la cantidad de $25,218.71, por lo tanto al restar la cantidad de obras ejecutadas, menos la obra no ejecutada se obtiene la cantidad de $916,776.14, restándole a dicha cantidad la cantidad pagada equivalente a

CÁMARA 1a. DE 1a. INST. REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

$915,136.01, habiéndose realizado un exceso por la cantidad de $1,640.13, a favor de la Municipalidad.

X) De fs.898 a fs. 899, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **Marco Tulio Orrelana Vides,** quien al ejercer el derecho a favor de su cliente señor René Wilson Sorto Tomasino y otros, en lo medular expreso lo siguiente: """Después de haber aportado la prueba de descargo, que a criterio del suscrito desvanecen todos los hallazgos atribuidos a mis patrocinados, quiero hacer mención especial al Reparo N° 7 por Responsabilidad Patrimonial, atribuido á mi poderdante RENE WILSON SORTO TOMASINO; Tesorero actuante en el período auditado, de la Alcaldía de Santa Tecla; que literalmente dice: — "Rubro de Disponibilidades" el auditor responsable al comparar los saldos de disponibilidad presentados por tesorería y los registros contables, al treinta y uno de diciembre de dos mil tres y al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, comprobó una diferencia así: año 31/12/2003, saldo según Contabilidad $348,304.53 y según Tesorería $3,893.92; diferencia de $344,410.61 y para el año 31/12/2004; Saldo según Contabilidad $420,103.18 y según Tesorería $111,912.98, diferencia de $532,016.16; infringiendo lo establecido en la Norma Técnicas de Control Interno N°4-03.02 y 4-03.03, haciendo un monto total de las diferencias en registros de disponibilidad, en los años 2003 y 2004 de $876,426.77". De la simple lectura del reparo, se establece la apreciación errónea de calificarlo con Responsabilidad Patrimonial, CUANDO NO EXISTE PRUEBA ALGUNA NI SIQUIERA INDICIARÍA, que induzca a creer que se halla cometido detrimento económico a las arcas municipales; pues de conformidad al artículo 55 de la Ley de la Corte, que a la letra dice " La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la omisión culposa de los servidores o terceros". De cuyo texto se establece que solo se puede inferir responsabilidad patrimonial, cuando por la acción u omisión del servidor público se cause perjuicio económico en menoscabo del patrimonio de una entidad para el caso Sub yudice el Municipio de Santa Tecla. Condición ésta que no se ha dado, pues, el reparo obedece a las diferencias que en su oportunidad encontró el equipo de auditoría en el registro de las disponibilidades entre lo reportado por Tesorería y registrado por Contabilidad, en los años 2003 y 2004; hechos estos que con la prueba presentada con fecha 02 de octubre retropróximo, han quedado plenamente desvanecidos con las aplicaciones contables de cada partida, conciliaciones bancarias y justificaciones

técnicas fundamentadas en las normas de contabilidad gubernamental aplicables. Se aduce en el texto del reparo, que se incumplió las Normas Técnicas de Control Interno, que establece la oportunidad en los registros 4-03.02 que a la letra dice: " Las operaciones deben registrarse dentro del período en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones". Así mismo, la NT CI 4-03.03; establece: "La documentación contable que justifique el registro de una operación contendrá datos y elementos suficientes que faciliten el análisis sobre la pertinencia, veracidad y legalidad, incluyendo dentro de este requisito el tiempo de conservación de los registros y documentos en original". Normas Técnicas que de haberse incumplido en los términos expuestos por la auditoría hubiesen originado Responsabilidad Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte, más no siendo así, pues, el Tesorero cuestionado RENE VV1LSON SORTO TOMASINO; ha demostrado no haber incurrido en transgresión legal alguna con la prueba agregada en el juicio en anexos, que contiene todas las partidas y demás documentación de soporte con que se documenta la actividad financiera en los períodos auditados de la Municipalidad, y con la certeza que tal documentación en original se encuentra resguardada en los archivos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, le pedimos a su autoridad que lo verificara y para ello propusimos el nombramiento de un PERITO CONTABLE; petición de la cual no tuve respuesta, lo que a la postre hará inviable cualquier resolución que contradigan los elementos probatorios por la defensa presentados, pues, siendo el reparo N° 7 en comento, de contenido Financiero Contable, su análisis debería ser apreciado en forma objetiva por un perito idóneo en la materia; circunstancia que en el reparo N° 7, objeto del presente juicio no se ha dado; en primer lugar porque el perito nombrado por su señoría Licenciado Tomas Cruz Rivas, no fue nombrado con las formalidades establecidas por la ley, debió ser tachado aun de oficio por ser empleado de esta misma Corte, y por ende, su parcialidad en el informe que emitiera era obvio. Así mismo porque dicho perito actuó sin dirección alguna de su señoría, apersonándose en forma discrecional ante los archivos de Tesorería y Contabilidad de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en donde requirió información que no era objeto de análisis y lo que es peor emitió dictámenes verbales a los servidores públicos de Santa Tecla, adelantando criterios sobre la culpabilidad en los reparos atribuidos y demás valoraciones que por escrito hizo a este tribunal; circunstancias éstas que al tenor del artículo 356 del Código Procesal Civil, con aplicación supletoria a este género de causas, produce NULIDAD ABSOLUTA; y es por ello que con fecha 07 de marzo del corriente año, pedí el nombramiento de otro Perito Contable, a fin de corregir lo actuado por el

CÁMARA 1a. DE 1a. INST. REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

perito Cruz Rivas, pero no obstante el tiempo transcurrido ni se me ha dado respuesta a tal petición, ni se accedió al nombramiento del perito contable que propuse, y de todos es conocido que el análisis de registros financieros contables debe ser competencia de alguien idóneo en esa materia, todo en aras de emitir una resolución apegada a derecho. Posteriormente de 900 a fs. 901, del presente proceso se encuentra agregado el escrito con la documentación anexa agregada de fs.902 a fs.1170, presentado por el Apoderado General Judicial, Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, quien en lo medular manifestó lo siguiente: """" **I)** Que dentro de la secuela del proceso, he aportado la prueba pertinente que desvirtúan cada uno de los Hallazgos hechos a mis patrocinados, y para robustecer la prueba de descargo relacionada con el Reparo Número SEIS, en el cual se cuestiona que de los 100 bienes inmuebles que posee el Municipio, hasta el 2004 solo 9 se habían revaluado, lo cual obedece a las limitantes e inconvenientes generados principalmente por la negativa del Ministerio de Hacienda, al negarse a colaborar en tal sentido como lo comprobé en su oportunidad; pero consientes mis mandantes de la necesidad a darle cumplimiento a lo prescrito en la Norma Técnica de Control Interno 3-18 de está Corte; comparezco a presentar el informe del revaluó de los 122 inmuebles propiedad del Municipio, realizado por la consultaría del GRUPO INTEGRAL DE SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a quien se le adjudicó por Licitación Pública (LPI-12/2008 AMST), la práctica de tal diligencia, Sociedad ésta facultada para ello, inscrita ante la Superintendencia del Sistema Financiero, bajo el N°. P.V-125-2005. II) De la simple lectura del expediente que contiene el revaluó de los inmuebles que presentó, se establece en forma detallada la CLASE Y DESTINO ACTUAL DE CADA INMUEBLE, UBICACIÓN; PRECIO ESTIMADO, CONSTRUCCIONES Y MEJORAS QUE CONTIENEN, INCLUYENDO EL VALOR DE LA PLUSVALÍA PROYECTADA EN EL FUTURO A CINCO AÑOS; todo lo cual está respaldado y debidamente documentado en las Fotografías, Croquis y/o Esquema de Ubicación, y Copias de Cada Una de las Escrituras, lo cual se pone a disposición para que su señoría pueda inspeccionarlo por encontrarse resguardado en el departamento de Sindicatura de Santa Tecla; y que por razones de economía procesal y no considerarlas pertinentes no se anexan. III) Con las facultades conferidas en el Artículo 68 parte final de la Ley de la Corte, que establece: —"Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia"; me apersono ante su autoridad a presentar la prueba de descargo que desde la contestación del Pliego de Reparos, ofrecí aportar. Con la cual seguro estoy que su señoría y haciendo uso de la Sana Critica, declarareis desvanecido el reparo en comento. Por lo antes manifestado y

prueba de descargo que hoy presento y que en la secuela del proceso he aportado con todo respeto OS PIDO: Me Admitáis el presente escrito y prueba de descargo que en anexo con él presento, por encontrarnos en tiempo y forma tal como lo estatuye el Artículo 68 de la Ley de la Corte y 270 del Código de Procedimientos Civiles con aplicación supletoria; Declaréis desvanecidos todos los reparos atribuidos a mis patrocinados por haberse aportado la prueba de descargo suficiente y pertinente sobre cada uno de los reparos objeto del presente juicio, reiterando una vez más que se les absuelva de toda responsabilidad y que les sea aprobada su actuación sobre el período auditado""""" Por auto agregado a fs. 1172, esta Cámara tuvo por admitido el escrito antes relacionado, previniéndosele al Licenciado **Orellana Vides**, para que señale todos y cada uno de los cien bienes inmuebles cuestionados que posee el Municipio hasta el dos mil cuatro, en donde solo nueve se habían revaluado y que se encuentran incluido en el Informe final del proyecto valúo de inmuebles propiedad de la Alcaldía de Santa Tecla, realizado por el Grupo Integral de Servicios S.A de C.V, concediéndole para ello un plazo de tres días hábiles, después de notificado dicho auto. Prevención que fue contestada por el Apoderado General Judicial Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, mediante el escrito que se encuentra agregado de fs.1183 a fs. 1184, quien en lo medular manifestó lo siguiente: """""""" I) Que con fecha diez de los corrientes mes y año, fui notificado de la prevención hecha en el sentido que ""— señale todos y cada uno de los cien bienes inmuebles cuestionados que posee el Municipio, hasta el dos mil cuatro; en donde solo nueve se habían revaluado y que se encuentran incluido en el informe final del proyecto valuó de inmuebles propiedad de la Alcaldía Municipal de Santa tecla, realizado por el Grupo Integral de Servicios S.A. de C.V.""— que a fin de evacuar tal prevención aclaro: a) Si bien es cierto hasta el año dos mil cuatro, solo habían sido valuado nueve de los más de cien inmuebles que pertenecen al Municipio, esto se debió en parte a la indiferencia con que el Ministerio de Hacienda actuó al denegar realizar los valuos respectivos, argumentando que no eran de su competencia, olvidándose de la obligación que por ley tienen de coadyuvar con las demás instituciones del Estado no siendo la Alcaldía de Santa tecla la excepción, circunstancia que fue expuesta y documentada al equipo de auditores en su momento; pero no obstante dichas limitantes y con recursos propios, en la actualidad todos los inmuebles públicos municipales han sido revaluados circunstancia que he comprobado plenamente y cuya documentación de soporte se encuentra agregada al proceso. b) Que con fecha veintisiete de agosto del corriente año, presenté el escrito y aporté la prueba pertinente que contiene el informe pericial de los Revaluó de los inmuebles propiedad del Municipio, y que fuera elaborado por la empresa GRUPO

INTEGRAL DE SERVICIOS S.A DE C.V., en cuyo informe aparece el CUADRO RESUMEN DE VALUOS DE TODOS LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, que en total son 122 inmuebles, identificados todos con su nombre, dirección o situación actual, valor en dólares del terreno, valor en dólares de sus construcciones, el valor total del inmueble, naturaleza, ubicación, situación legal, poseedor, descripción del entorno, descripción del terreno, medidas perimétricas, áreas del inmueble, datos regístrales y otros. Circunstancias estás que pueden ser verificadas por su señoría, para lo cual ponemos a su disposición la documentación de soporte en original, resguardada en la Unidad de Sindicatura de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, y para mejor proveer solicito se efectué la inspección de los inmuebles en apego a lo establecido en los Artículos 368 y 370 inciso 1° del Código Procesal Civil; nombrando para ello un perito agrimensor, con previa citación de partes y con señalamiento del lugar día y hora. Para los mismos efectos, y a fin de establecer el estado registral de cada inmueble libre oficio al Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Cuarta Sección del Centro, del Departamento de La Libertad, para que le Extiendan Certificación Extractada de cada inmueble, por sí así su autoridad lo requiere. Aclarado lo anterior con todo respeto a vos **OS PIDO:** Se me admita el presente escrito, Me tengan por parte en el carácter en que comparezco, Por subsanada la prevención en los términos expuestos en la parte expositiva de este escrito y ordene la inspección de campo en cada uno de los inmuebles propiedad del Municipio descritos en el informe de Valuos; por estar identificados según consta en las Escrituras Públicas, datos regístrales, uso del terreno, poseedor actual y otras características propias de cada inmueble."""""" Posteriormente en auto de fs. 1185, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, teniéndose por no subsana la prevención que le fue realizada en auto de fs. 1172; ya que con sus argumentos, no supero la prevención, ya que el hallazgo es de carácter financiero y contable, por lo tanto la prueba debe ser especifica, por la naturaleza del hallazgo en el cual el efecto de la condición reportada literalmente dice: ""La falta de revalúo de los inmuebles origina que en el Estado de Situación Financiera no se presente la información actualizada de los mismos."" Motivo por el cual se vuelve improcedente la diligencia solicitada en el mismo escrito, ya que es inoficiosa y fuera de término.

XI) De fs.1236 a fs.1242, se encuentra agregado el Informe relacionado a la verificación legal de los documentos agregados de fs.502 a fs.734, relacionados al hallazgo No.7, atribuido al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, contenido en

el Pliego de reparos, en relación al Informe de Auditoría Operativa y Financiera realizada a la Municipalidad de Santa Tecla, suscrito por el Licenciado **José Santos Cañénguez Guzmán**, perito propuesto por los servidores actuantes, quien en lo medular manifiesto lo siguientes: """" **SOBRE HALLAZGO NUMERO SIETE**, En donde se le cuestiona a mi mandante responsabilidad patrimonial por diferencias en los registros de disponibilidades en los años 2003 y 2004 por la cantidad total de $876,426.77. **DE LO MANIFESTADO EN LA PRUEBA DE DESCARGO.** Tal reparo no tiene razón de ser pues tanto Tesorería como el Departamento de Contabilidad Municipal, a la fecha han aplicado contablemente, todas las partidas que componen los señalamientos hechos, se han verificado los saldos de disponibilidad del período auditado; de donde se establece que a la fecha no existe ninguna diferencia en los saldos de disponibilidades entre ambos departamentos; circunstancias que desvirtúan con las valoraciones siguientes: **DETERMINACIÓN ERRÓNEA DE LA DIFERENCIA OBJETO DEL PRESENTE HALLAZGO POR $344,412.10** Según fs. 497. del expediente respectivo. El procedimiento para establecer la cantidad global de las diferencias, no concuerda con lo establecido en las disposiciones del Sistema de Contabilidad Gubernamental, en donde se establece que el período contable coincida con el ejercicio financiero fiscal es decir inicia el 01 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año; la diferencia contable del ejercicio financiero fiscal para el año 2003 ya esta incluida en la diferencia del ejercicio financiero fiscal del año 2004 y de acuerdo a la técnica contable todos los saldos son acumulados a una fecha determinada o sea que la diferencia a! 31 de diciembre de 2004 es independiente a la diferencia reflejada al 31 de diciembre de 2003 por lo tanto dichas diferencias NO PUEDEN, NI DEBEN SUMARSE, como erróneamente se ha hecho, en el reparo objeto del presente juicio. Las operaciones que no se han contabilizado se refieren a notas de abono por depósitos efectuados por contruibuyentes, notas de cargo por comisiones, intereses, remesas no aplicadas por el banco, etc.; y que si bien es cierto no fueron registradas por el Departamento de Contabilidad en las fechas respectivas, en la actualidad las mismas han sido liquidadas contablemente, con las conciliaciones bancadas y/o las partidas respectivas, por lo tanto no existe ningún faltante, en las arcas municipales; y se presenta en detalle de las aplicaciones el Apoderado General Judicial que según él desvanecen las diferencias atribuidas a su patrocinado. **DE LA VERIFICACIÓN CONTABLE Y LEGAL FORMA DE LOS DOCUMENTOS AGREGADOS A FS. 502 A 734. A. Período del 01 de mayo de 2003 al 31** de **diciembre de 2003. DISPONIBILIDAD=** fecha saldo 31-12-03, saldo según contabilidad = **$348,304.53;** saldo según tesorería = **$ 3,893.92;** diferencia = **$344,410.61**. En

vista de que el valor de la disponibilidad por $344,410.61 fue establecido al comparar saldos según contabilidad y de acuerdo a Balance de Comprobación agregado a fs. 600 del expediente y Tesorería, según registros extracontables, es decir que no están registradas las operaciones en libros debidamente legalizados; en ambos casos. Al respecto expreso que de acuerdo a la técnica contable, los saldos de las cuentas de balance al cierre de un ejercicio financiero fiscal, como se puede apreciar en los Balances de Comprobación al 31 de diciembre de 2003 y al 31 de enero de 2004 agregados a fs, 600/601 y 602/603 del expediente respectivo, donde el saldo de la Cuenta Disponibilidades por $348,304.53 final de diciembre 2003 es el mismo inicial al 31 de enero de 2004, por lo tanto la diferencia establecida por los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, no procede por estar comprobado que la diferencia en cuestión para el ejercicio financiero fiscal de 2003 esta incluida en la diferencia del ejercicio 2004. En cuanto a la legal forma de los documentos que soportan la diferencia antes mencionada son legales pues un Balance de Comprobación es un estado financiero que de acuerdo a la práctica contable debe emitirse al final de un período mensual, por consiguiente es procedente dicho documento. **B. Ejercicio Financiero Fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2004. DISPONIBILIDAD:** fecha saldo = 31-12-04; saldo según contabilidad = $420,103.18; Tesorería = ($111,912.98), Diferencia $532,016.16. En relación a esta diferencia en la disponibilidad por $532,016.16 señalada en el hallazgo correspondiente y la detallada en el escrito de aportación de pruebas de descargo presentado el 02 de octubre de 2007 agregados a fs. 487/500 del expediente respectivo por $532,125.22, existe una diferencia de más de $ 109.06 la cual no es relevante, no obstante, se dará seguimiento a la última en el presente informe, así: **1.)** Cuenta Contable N° 211-01-Caja General = $97,027.09. **2.)** Cuenta Contable N° 211-03001-Caja Chica = $5,714.29. **3.)** Cuenta Contable N° 211-03002-Canje de Efectivo $600.00. **4.)** Cuenta Contable N° 211-09003-Banco Salvadoreño = $ 38,958.32. **5.)** Cuenta Contable N° 211 -09012-Banco Scotiabank = $208,103.14 **6.**) Cuenta Contable N° 211-09029-Fondo Municipal= $181.722.38. **TOTAL CUESTIONADO..... $ 532.125.22. CONCLUSIÓN**, Después de verificar las diferencias cuestionadas por $344,412.10 para el ejercicio financiero fiscal 2,003 y por $532,125.39 para el ejercicio financiero 2,004; donde la primera diferencia según expreso en el apartado correspondiente esta incluida en la diferencia cuestionada para el ejercicio 2,004; y esta última a su vez fue contabilizada en el ejercicio 2,005 conforme se ha expresado anteriormente, así también la documentación de soporte está en legal forma, se concluye que el hallazgo por responsabilidad patrimonial relativo a la disponibilidad es improcedente; por lo

tanto y para los efectos pertinentes, lo expuesto anteriormente es todo lo que comprende mi informe para esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República."""""" Y de fs. 1243 a fs.1244, se encuentra agregado el informe suscrito por el Licenciado **Adán Tomás Zavaleta Vásquez,** quien en lo principal manifestó lo siguiente:"""""Con relación al peritaje practicado en el JUICIO DE CUENTAS No. CI-014-2007, instruido en esa Cámara contra la Municipalidad de Santa Tecla departamento de La Libertad, a ustedes informo lo siguiente: Respecto al numeral b) reparo número UNO Responsabilidad Patrimonial, el cual se deriva del literal b) hallazgo 7) del "Rubro de Disponibilidades", contenido en el Informe de Auditoría Operativa y Financiera, practicado a la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, al periodo del 1 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2004, el cual se sustenta en la comparación de saldos de las disponibilidades presentados por Tesorería y los Registros Contables al treinta y uno de diciembre de dos mil tres y al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro en la que se comprobó una diferencia de $876,426.77, ante lo cual se efectúan las siguientes consideraciones: **I.)** En el monto de la diferencia establecida al 31 de diciembre del 2004, ya esta incluida el saldo de las diferencia establecida al 31 de diciembre del 2003, por lo tanto la diferencia no es de $876,426.77; si no de $532,016.16. **II.)** De acuerdo al Sistema de Contabilidad Gubernamental en cada entidad debe existir un único Sistema de Registro, lo que indica que el responsable del registro de los hechos económicos ocurridos es el Departamento de Contabilidad. El control que lleva Tesorería es un registro extracontable que es de uso específico de este departamento. **III.)** Al analizar la documentación presentada por el apoderado legal del funcionario relacionado (Tesorero Municipal), se ha podido comprobar las posibles causas que dieron origen a la diferencia establecida en el presente hallazgo, entre las que se pueden mencionar OPERACIONES NO CONTABILIZADAS, que se refieren a Notas de Abonos por depósitos que realizaron contribuyentes; Notas de cargo por intereses, remesas y comisiones que algunas instituciones financieras no había aplicado entre otras. **IV.)** En la documentación presentada, también se encuentran Conciliaciones Bancarías y partidas contables que fueron registradas por el Departamento de Contabilidad, que evidencian que las diferencias establecidas en el Informe de Auditoría, ya fueron superadas; entendiéndose que estas fueron originadas por la falta de registro en el Sistema de Contabilidad de la entidad de ciertas operaciones y no por un faltante de fondos. **V.)** Que en la causa del referido hallazgo se relaciona al Tesorero Municipal, pudiéndose determinar con el presente análisis que la deficiencia fue originada por la falta de registros de algunos hechos económicos y no por la falta de remisión de documentación al

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Departamento de Contabilidad por parte del Tesorero, lo que indica que es el Departamento de Contabilidad el único responsable. De acuerdo a los considerandos anteriores, este Perito concluye que la diferencia establecida como faltante, producto de la comparación de saldos al 31 de diciembre del 2003 y 31 de diciembre del 2004, durante el periodo del 1 de enero del 2003 al 31 de diciembre del 2004, es superada con la documentación presentada, ya que debido a que con dicha documentación, se ha comprobado que se han realizado los registros correspondientes que generaron la diferencia en los saldos al 31 de diciembre del 2004 y que fue la condición reportada en el presente hallazgo. Sin más sobre el particular."""""" Posteriormente por auto de fs.1245 del presente proceso se tuvo por recibido los informes periciales antes relacionados, suscrito el primero por el Licenciado **José Santos Cañénguez Guzmán,** Perito Técnico propuesto por los Miembros de la Municipalidad de Santa Tecla Departamento de La Libertad y el segundo suscrito por el Licenciado **Adán Tomás Zavaleta Vásquez,** Perito Técnico propuesto por la Fiscalía General de la República, en el inciso final del mismo auto y en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concede audiencia por el término de Ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronuncie en el presente Proceso; acto procesal que fue evacuado según escrito agregado a fs.1250, presentado por el **Licenciado Néstor Emilio Rivera López**, quien literalmente manifiesta lo siguiente: """""Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las catorce horas con quince minutos del día veinte de enero del presente año en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: con relación a la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO UNO, LITERAL A, la prueba presentada por el servidor actuante cuestionado, no justifica su responsabilidad tal como consta en el informe pericial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete firmado por el Licenciado Tomas Cruz Riva, por lo que este deber ser condenado al pago de QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES CON VEINTIUN CENTAVOS; y con relación al LITERAL B, el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial presentado por el perito comisionado, Adán Tomas Zavaleta Vásquez, de fecha catorce de enero del presente año, los responsables de la mismas y el apoderado de estos Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, no ha presentado prueba que lo justifique por lo que sus poderdantes deben ser condenados a pagar el valor de su responsabilidad y con relación al literal c) HALLAZGO DIEZ, con relación a este reparo el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial de los ingenieros Rigoberto Ulloa Domínguez y Heriberto del Carmen Aparicio, RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA, LITERAL A, HALLAZGO UNO, con relación a este hallazgo la representación fiscal considera que no puede tenerse por desvanecido en su totalidad ya que por medio de inspección física de los expedientes cuestionados se pudo comprobar que los mismo ya se encuentran firmados por los usuarios, pero los mil doscientos contratos, a la fecha de la inspección, no se encontraban legalizados, comprobándose la observación señalada por los señores Auditores, LITERAL B, HALLAZGO NUMERO SIETE, con relación a este hallazgo a criterio del suscrito con los argumentos planteados y la prueba presentada, la responsabilidad se desvanece ya que han comprobado que se tiene políticas de cobro y mecanismos para realizar los mismos. LITERAL C, HALLAZGO NUMERO CUATRO, con relación a este reparo, a criterio del suscrito la responsabilidad se mantiene ya que aun no han solventado lo relacionado con las placas de los vehículos que aun circulan, LITERAL D, HALLAZGO SEIS, con relación a este hallazgo no obstante los responsables del mismo han hecho las gestiones para solventar el hallazgo este no se puede tener por desvirtuado ya que a la fecha no han cumplido el objetivo, además las gestiones, se empezaron a realizar hasta el año de dos mil seis, por lo que al momento de la auditoria estaba infringiendo la norma técnica de control interno numero 3-18, por lo que los responsables del mismo deben ser condenados. LITERALES E, F HALLAZGOS , OCHO y ONCE, con relación a estos hallazgos, el apoderado del señor José Mirio González Castro, ha comprobado que su poderdante no ejercía la función de jefe de la unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional por lo que a criterio del suscrito este no tiene responsabilidad en los presentes hallazgos."""""

CÁMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

XII-) Mediante el análisis lógico jurídico realizado en el desarrollo del presente proceso, tomando en consideración los argumentos planteados en defensa ejercida por el Apoderado General Judicial y los servidores actuantes, y las pruebas documental y pericial aportadas en el presente proceso, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y conforme a derecho, determina que es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes: **I)** **REPARO NÚMERO UNO**, con **Responsabilidad Patrimonial**, constituido por los tres hallazgos siguientes: En relación al **literal a) hallazgos 3**, en el cual se ejecutaron pagos de interés por mora, debido a la remisión inoportuna de las cotizaciones y aportaciones, siendo el auditor responsable quien verificó que la Tesorería Municipal de Santa Tecla, efectuó pagos en conceptos de intereses moratorios por la remisión inoportuna de las cotizaciones y aportaciones

al ISSS, AFP, CRECER, AFP CONFIA y al INPEP, por un monto de de **$8,169.15** de conformidad al detalle siguiente: a) ISSS $ 4,120.98, AFP CRECER $1,590.91, AFP CONFIA $2,341.05 e INPEP $116.21. Sobre este hallazgo el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **René Wilson Sorto Tomasino**, al hacer uso del derecho defensa en lo medular manifestó en su escrito agregado de fs. 487 a fs. 500, lo siguiente: """"El Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, señala que la responsabilidad patrimonial de sus servidores, se determinara por el perjuicio económico demostrado en la disminución del Patrimonio, por la acción u omisión culposa de sus servidores, en este orden de ideas, simple y llanamente, la atribución de responsabilidad patrimonial a mi representado, no puede fundarse en una acción u omisión que mi cliente jamás realizo, pues de conformidad al Art. 91 del Código Municipal, que a la letra dice--- " Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago....; de donde se establece que para toda erogación salvo los gastos fijos, el Tesorero requiere de un Acuerdo del Concejo Municipal para el caso subyudice el de la Alcaldía de Santa Tecla, y consta en los Memorandos de fechas 02 de abril y 06 de diciembre de 2004, que mi representado René Wilson Sorto Tomasino, gestionaba ante el Concejo, la erogación de tales fondos, a fin de cancelar las multas a las AFPS, INPEP e ISSS, pues no dependía de su arbitrio realizar los mismo discrecionalmente, por las razones antes apuntadas, los que corren agregados a Anexos **IV.1 y IV.2** y las copias certificadas de los respectivos Acuerdos Municipales números DOS, del Acta DIECISEIS y VEINTIOCHO, de fecha trece de julio y siete de diciembre ambas del dos mil cuatro, en los que consta que el Concejo Municipal ACORDO. Autorizar al Tesorero para que realizara las erogaciones correspondientes ANEXOS **IV.3 y ANEXO IV.4**""""" Las copias certificadas de los Acuerdos Municipales, así como las Actas a las que hace referencia en su escrito corren agregadas de fs.545 a fs.549, del presente Juicio de Cuentas. Al analizar los argumentos y la prueba documental aportada en el presente proceso, por parte del Apoderado General Judicial, esta Cámara determina las situaciones siguientes: a) El Tesorero Municipal señor **René Wilson Sorto Tomasino,** cumplió con sus obligaciones que le correspondían en relación el cargo que desempeñaba, tal como lo demuestra con las fotocopias certificadas de los memorandos de fechas dos de abril y seis de diciembre ambos del año dos mil cuatro, que se encuentran agregados de fs. 546 y 547, que dirigió al Concejo Municipal, solicitando que emitieran los acuerdos para autorizar el gastos, con el objetivo de proteger los intereses del Tesoro Municipal, de no haberlo realizado el detrimento al

patrimonio de la Alcaldía hubiera sido por una cantidad mayor; b) con las fotocopias Certificadas de los acuerdos Municipales números Dos, de las actas Dieciséis y Veintiocho, de fechas trece de julio y siete de diciembre ambas del año dos mil cuatro, se comprueba que el señor René Wilson Sorto Tomasino, dio cumplimiento al Art. 91 del Código Municipal que literalmente expresa: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, **las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago**...." En conclusión los pagos efectuados por el Tesorero Municipal, los realizo mediante acuerdos municipales, emitidos por el Concejo, donde lo autorizaron para que realizara las erogaciones correspondientes, por no tratarse de gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto Municipal. Es necesario aclarar que el daño al patrimonio de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, se comprobó por haberse pagado el valor de $ 8,169.15, en concepto de intereses al ISSS, INPEP y AFPS, como consecuencia de una deficiente administración Municipal, por parte del Concejo Municipal, quienes no dieron cumplimiento a lo establecido en Art. 31 Numeral 4) del Código Municipal, que literalmente expresa: "Son Obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"; pero se advierte que en futuras auditorías deberá de dársele cumplimiento a las obligaciones y funciones que le corresponden al Concejo Municipal, para efectos de garantizar los intereses económicos de la Alcaldía, por lo tanto los Responsables del presente hallazgo son el Concejo Municipal; pero por haberse mal orientada la Responsabilidad Patrimonial en contra del Tesorero, señor René Wilson Sorto Tomasino, por parte de los auditores al realizar el Informe de Auditoría Operativa y Financiera, que genero el presente proceso, esta Cámara dentro de sus facultades Jurisdiccionales, estima procedente, absolver al Señor Sorto Tomasino, del pago la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de **Ocho mil ciento sesenta y nueve dólares de los Estados unidos de América con quince centavos** ($8,169. 15), reclamada en el literal a) Hallazgo Número Tres, del Reparo Número Uno, con Responsabilidad Patrimonial, del Pliego de Reparos No. C.I. 014-2007, base legal del presente proceso, quien únicamente dio cumplimiento a lo ordenado por el Concejo Municipal. ***En* relación al hallazgo No. 5**, en el cual se comprobó que la Municipalidad efectuó pagos en concepto de intereses por mora debido al atraso del pago del servicio de energía eléctrica a la Empresa Eléctrica DEL SUR, por un monto de **$7,812.06**. Sobre este hallazgo el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, en su calidad de Apoderado General Judicial, manifestó en su escrito agregado de fs. 487 a fs. 500,en lo medular manifestó lo siguiente: """" I) Base Contractual bajo la cual la Administración cancelaba sus servicios de energía eléctrica a la Empresa DEL SUR, sin la

intervención del Tesorero Municipal. Con el objeto de cancelar de forma oportuna los servicios de alumbrado Público y Energía Eléctrica, prestados por DELSUR, a la Municipalidad de Santa Tecla, estos con el fin de tener mejores y mayores mecanismos de recolección del pago por parte de los usuarios de los servicios de alumbrado público, recolección de desechos sólidos, tren de aseo, y pavimentación y siendo indispensable elevar la eficiencia en el cobro de las tasas respectivas para afrontar los pagos que la comuna deba realizar, la Municipalidad suscribió un contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en donde se ha convenido y autorizado expresamente que DELSUR, lo hará descontando de los valores de impuestos y tasas recaudado. (de fs. 503 a fs.509, Anexo I-1, se encuentra agregada fotocopia certificada de la escritura pública del contrato antes relacionado). Tal pretensión Municipal, en un inicio alcanzó los fines propuestos en el sentido que el cobro de los tributos se volvió más eficiente y expedito, hasta la infortunada decisión tomada por la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), en el acuerdo numero 115-E-2003 emitido el día 30 de mayo de 2003, al permitir a la Empresa DELSUR, la separación del cobro entre la energía eléctrica y tributos municipales, transgrediendo con ello el Contrato de Prestación de Servicios que previamente se había otorgado entre la Municipalidad de Santa Tecla y la Empresa DELSUR..... generando como consecuencia el no pago de los tributos Municipales por los contribuyentes, con los saldos de la mora que se han establecido, de tal acción la Administración Municipal, interpuso RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, la cual se declaro sin lugar la pretensión."""""" Mecanismo Implementado para el pago con DEL SUR. Según Acuerdo tomado en Acta Número Siete de Sesión Extraordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2004, el Concejo Municipal autorizo al Alcalde, para que celebrara Convenio de pago del monto que adeuda la Municipalidad a la Distribuidora de Electricidad DEL SUR, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual se otorgo con fecha quince de abril de dos mil cuatro, ante los oficios del Notario Alvaro José Mayora Re, en cuyas cláusulas se establece: ---- "I) Objeto del Contrato: Que la Municipalidad debe y se obliga a pagar a Distribuidora de Electricidad DEL SUR, la suma de Ciento sesenta y dos mil seiscientos ocho dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de deuda acumulada correspondiente a la facturación de energía registrada y consumida en el servicio con número de Identificación del Suministro dos cero tres seis nueve cuatro nueve, de suministros de energía eléctrica proveídos por DEL SUR a la MUNICIPALIDAD durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil tres, así como los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año---. Y en el romano--- "IV) INTERES POR MORA: En

caso de mora en el pago de cualesquiera de las cuotas mensuales de pago antes pactadas, el interés estipulado se incrementará en uno punto cinco por ciento mensual sobre saldos en mora. Las partes suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios (relacionado en el acápite primero); por medio del cual DEL SUR presta a la Municipalidad el servicio de impresión, distribución de las facturas mensuales y recepción de los pagos de tasas correspondientes a los servicios de alumbrado público, recolección de desechos sólidos, disposición de desechos sólidos y pavimento, entre otros. La Municipalidad por medio del presente Acto autoriza expresamente a DEL SUR a retener y pagarse de los fondos recaudados en virtud del Contrato de Prestación de Servicios, antes mencionado que se encuentra vigente, las sumas de dinero adeudadas por la MUNICIPALIDAD con sus respectivos accesorios, lo cual deberá de realizar en le mes inmediato siguiente al mes en que se produzca la mora DEL SUR informará por escrito a la Municipalidad de dicha circunstancia. En caso que no se cubriera dicha mora y accesorios con lo recaudado en un mes, DEL SUR podrá retener el faltante de lo que recaude en el mes inmediato posterior al de la primera retención y así hasta que se cubra el importe adeudado total.""(anexo I-2, de fs. 510 a fs. 515, Copia Certificada de la Escritura Pública del convenio del monto adeudado). De lo anteriormente expuesto se concluye, que el Tesorero Municipal, no realizaba los pagos en concepto de energía eléctrica a la empresa DEL SUR, pues para ello existe el establecido en el Contrato como ya se ha relacionado, consecuentemente el hallazgo en donde se responsabiliza a mi patrocinado Señor Sorto Tomasino, no tiene fundamento legal... de la simple lectura de los establecido en las cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios mencionados, se colige que el Tesorero Municipal Señor René Wilson Sorto Tomasino, no tenia injerencia alguna en la recaudación de las tasas municipales recolectadas por la Compañía DEL SUR, y mucho menos en las erogaciones en concepto de intereses moratorios que a ésta se le realizan pues, tal operación de recaudación y erogación era realizada por la compañía, nunca ingresaron primero a las arcas municipales para que el Tesorero hiciera el pago correspondiente, sino que únicamente remitían los informes de las operaciones a las que en virtud del Contrato de Prestación de Servicios estaban obligados, lo que consta según copia certificada del informe realizado y remitido por la empresa DEL SUR, que se encuentra agregada a fs. 519 Anexo I.4. Consecuentemente con lo anterior expuesto no tendría razón de ser, incurrir en intereses moratorios, en virtud del contrato y Convenio antes relacionado, si y solo si los tributos recaudados durante el mes fuesen suficientes para cubrir los montos estipulados y liquidan en su totalidad lo adeudado por la Municipalidad, sin embargo la aplicación de la cláusula IV) INTERESES

MORATORIOS, se aplica cuando no se logra cubrir el pago de la electricidad consumida por la comuna durante el mes, por no ser suficiente lo pagado en concepto de tributos por los contribuyentes, de lo anteriormente expuesto se deduce que en cado que nos ocupa no es responsabilidad directa ni indirecta del Tesorero, el pago oportuno o no de los intereses moratorios objeto del presente Reparo, ya que éste no realizaba ningún acto discrecional en el pago de las erogaciones hechas a la empresa DEL SUR, S.A. de C: V., en virtud del Contrato de Prestación de Servicios tantas veces inferido."""" Esta Cámara al efectuar el análisis correspondiente, a los alegatos formulados por la defensa y la prueba documental aportada en el presente proceso, establece que en el presente hallazgo el señor René Wilson Sorto Tomasino, en su calidad de Tesorero Municipal, no tuvo ninguna relación directa con la recaudación y custodia de los ingresos de la Alcaldía, mucho menos en las erogaciones realizadas a favor de la Empresa de servicio eléctrico DEL SUR; en consecuencia no existió incumplimiento por parte del Tesorero, al Art. 86 Inciso Primero del Código Municipal, que literalmente expresa: "" El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos Municipales y la ejecución de los pagos respectivos."""Si bien es cierto hubo detrimento al patrimonio de la Alcaldía, por el pago de intereses moratorios, a la Compañía DEL SUR, por la cantidad de $ 7,812.06, fue como consecuencia de las acciones tomadas por parte del Concejo Municipal, quienes no dieron cumplimiento a lo establecido en Art. 31 Numeral 4) del Código Municipal, que literalmente expresa: "Son Obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz". El pago de intereses por mora, que genero detrimento al tesoro municipal de la Alcaldía de Santa Tecla, fue el resultado de el Contrato de Prestación de Servicios celebrado por la Municipalidad y la Empresa DEL SUR, (agregado de fs. 503 a fs. 509), con el objeto de poder cancelar en forma oportuna los servicios de alumbrado Público y de energía eléctrica prestados por DEL SUR a la Municipalidad de Santa Tecla, y la Alcaldía con el fin de tener mejores y mayores medios de recaudación del pago por parte de los usuarios de los servicios de Alumbrado Público, recolección de desechos sólidos, tren de aseo y pavimentación, para poder cubrir los gastos que la Municipalidad debía de realizar; y además el Convenio de pago del monto que adeudaba la Municipalidad a la Distribuidora de Electricidad DEL SUR, Sociedad Anónima de Capital Variable, teniendo por objeto dicho contrato que la Municipalidad pagara a la Compañía distribuidora de Electricidad DEL SUR, la cantidad de Ciento sesenta y dos mil seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar **($ 162,608.50);** en ambos contratos, por falta de previsión y

estimación financiera por parte de la Municipalidad, se genero mora en el pago de los servicios prestados por la Compañía DEL SUR, causando daño al tesoro de esa Alcaldía, debido a que la Municipalidad no realizo un estudio de factibilidad económica, que pudiera garantizar que los contratos celebrados no fueran gravasos a los intereses de Económicos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla. Pero se advierte que en futuras auditorías deberá de dársele cumplimiento a las obligaciones y funciones que le corresponden al Concejo Municipal, para efectos de garantizar los intereses económicos de la Alcaldía, por lo tanto los Responsables del presente hallazgo son el Concejo Municipal; pero por haberse mal orientada la Responsabilidad Patrimonial en contra del Tesorero, señor René Wilson Sorto Tomasino, por parte de los auditores al realizar el Informe de Auditoría Operativa y Financiera, que genero el presente proceso, esta Cámara dentro de sus facultades Jurisdiccionales, estima procedente, absolver al Señor Sorto Tomasino, al pago de la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de **Siete mil ochocientos doce Dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos** ($ 7,812.06), reclamada en el literal a) Hallazgo Número cinco, del Reparo Número Uno, con Responsabilidad Patrimonial del Pliego de Reparos No. C.I. 14-2007, base legal del presente proceso. En relación al **literal b) hallazgo No.7**, del "Rubro de Disponibilidades", en el cual el auditor responsable al comparar los saldos de disponibilidades presentados por Tesorería y los Registros Contables al treinta y uno de diciembre de dos mil tres y al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, comprobó una diferencia así: año treinta y uno de diciembre de dos mil tres, saldo según Contabilidad Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Tres Centavos ($348,304.53), y según Tesorería Tres Mil Ochocientos Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Dos Centavos ($3,893.92). Diferencia Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Dólares de los Estados Unidos América con Sesenta y Un Centavos (**$344,410.61);** año treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, saldo según Contabilidad Cuatrocientos Veinte Mil Ciento Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Dieciocho Centavos ($420,103.18), y según Tesorería Ciento Once Mil Novecientos Doce Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Ocho Centavos ($111,912.98). Diferencia Quinientos Treinta y Dos Mil Dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con Dieciséis Centavos **($532,016.16);** infringiendo lo establecido en el Art. 24 Numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación a las Normas Técnicas de Control Interno No. 4-03.02 y 4-03.03, haciendo un monto total de las diferencias en registro de disponibilidad, en los años dos mil tres y dos mil cuatro de

Ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos ($876,426.77). En relación a este hallazgo, el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **René Wilson Sorto Tomasino y de otros,** al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.487 a fs.500, en lo principal manifestó lo siguiente: """"Tal reparo no tiene razón de ser pues tanto Tesorería cono el Departamento de Contabilidad Municipal, a la fecha han aplicado contablemente, todas las partidas que componen los señalamientos hechos, por el equipo de auditores de esta Corte de Cuentas, se han verificado los saldos de disponibilidad del periodo auditado del treinta y uno de diciembre de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; de donde se establece que a la fecha no existe ninguna diferencia en los saldos de disponibilidades entre ambos departamentos. I) El procedimiento para establecer la cantidad global de las diferencias señaladas por el equipo de auditores de esta Corte de Cuentas, no concuerda con lo establecido en las disposiciones legales del Sistema de Contabilidad Gubernamental, en donde se establece que el período contable coincidirá con el Ejercicio Financiero Fiscal es decir inicia 01 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, en el caso subyúdice, la diferencia contable del ejercicio financiero fiscal para el año 2003 ya esta incluida en la diferencia del ejercicio financiero fiscal del año 2004 y de acuerdo a la Técnica Contable todos los saldos acumulados a una fecha determinada o sea que la diferencia al 31 de diciembre de 2004 es independiente a la diferencia reflejada al 31 de diciembre de 2003, por lo tanto dichas diferencias NO PUEDEN, NI DEBEN SUMARSE, como erróneamente se ha hecho, en el reparo objeto del presente Juicio. Las operaciones que no se han contabilizado se refieren a Notas de Abono por depósitos efectuados por Contribuyentes, Notas de Cargo por comisiones, intereses, remesas no aplicadas por el banco, etc., y por lo tanto las diferencias determinadas se deben a operaciones registradas en libros extracontables que son de uso específico del departamento de TESORERIA y si bien es cierto no fueron registradas por el Departamento de Contabilidad en las fechas respectivas, en la actualidad las mismas han sido liquidadas contablemente con las Conciliaciones Bancarias y/o las partidas respectivas, por lo tanto no existe ningún faltante, en las arcas Municipales. En base a los argumentos planteados en el escrito antes relacionado y prueba documental presentada por el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides,** agregada al presente proceso de fs.550 a fs.734, esta Cámara para efectos de comprobar dichos alegatos y para garantizar el derecho de defensa de los servidores actuantes, se nombró al ***Licenciado José Santos Cañenguez Guzmán,*** como Perito contable, quien fue propuesto por los

servidores actuantes y al Licenciado **Adán Tomás Zavaleta Vásquez**, Perito Contable, Propuesto por la Fiscalía General del la República, quienes efectuaron verificación a la prueba documental presentada y a los registros contables de esa Alcaldía; en el informe pericial que se encuentra agregado de fs. 1236 a fs. 1242, el Licenciado **José Santos Cañenguez Guzmán**, manifiesto en lo principal lo siguiente: """"" Después de verificar las operaciones registradas en cada una de las Cuentas Contables antes detalladas en las que se relaciona el comprobante contable, valor de la operación, número de anexo de soporte y folio en que esta anexo el soporte de cada operación; por lo tanto consta que las diferencias fueron subsanadas y la documentación relacionadas a éstas está en legal forma, en consecuencia el hallazgo se vuelve improcedente. **CONCLUSIÓN.** Después de verificar las diferencias cuestionadas por $344,412.10 para el ejercicio financiero fiscal 2,003 y por $532,125.39 para el ejercicio financiero 2,004; donde la primera diferencia según expreso en el apartado correspondiente esta incluida en la diferencia cuestionada para el ejercicio 2,004; y esta última a su vez fue contabilizada en el ejercicio 2,005 conforme se ha expresado anteriormente, así también la documentación de soporte está en legal forma, se concluye que el hallazgo por responsabilidad patrimonial relativo a la disponibilidad es improcedente; por lo tanto y para los efectos pertinentes, lo expuesto anteriormente es todo lo que comprende mi informe para esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República."""""" Y según informe pericial agregado de fs. 1243 a fs. 1244, suscrito por el Licenciado **Adán Tomás Zavaleta Vásquez**, en relación a este hallazgo, en lo principal manifestó lo siguiente: """"" Con relación al peritaje practicado en el JUICIO DE CUENTAS No. CI-014-2007, instruido en esa Cámara contra la Municipalidad de Santa Tecla departamento de La Libertad, a ustedes informo lo siguiente: Respecto al numeral b) reparo número UNO Responsabilidad Patrimonial, el cual se deriva del literal b) hallazgo 7) del "Rubro de Disponibilidades", contenido en el Informe de Auditoría Operativa y Financiera, practicado a la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, al periodo del 1 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2004, el cual se sustenta en la comparación de saldos de las disponibilidades presentados por Tesorería y los Registros Contables al treinta y uno de diciembre de dos mil tres y al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro en la que se comprobó una diferencia de $876,426.77, ante lo cual se efectúan las siguientes consideraciones: **I.)** En el monto de la diferencia establecida al 31 de diciembre del 2004, ya esta incluida el saldo de las diferencia establecida al 31 de diciembre del 2003, por lo tanto la diferencia no es de $876,426.77; si no de $532,016.16. **II.)** De acuerdo al Sistema de Contabilidad Gubernamental en cada

CÁMARA 1a. DE 1a. INST. REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

entidad debe existir un único Sistema de Registro, lo que indica que el responsable del registro de los hechos económicos ocurridos es el Departamento de Contabilidad. El control que lleva Tesorería es un registro extracontable que es de uso específico de este departamento. **III.)** Al analizar la documentación presentada por el apoderado legal del funcionario relacionado (Tesorero Municipal), se ha podido comprobar las posibles causas que dieron origen a la diferencia establecida en el presente hallazgo, entre las que se pueden mencionar OPERACIONES NO CONTABILIZADAS, que se refieren a Notas de Abonos por depósitos que realizaron contribuyentes; Notas de cargo por intereses, remesas y comisiones que algunas instituciones financieras no había aplicado entre otras. **IV.)** En la documentación presentada, también se encuentran Conciliaciones Bancarías y partidas contables que fueron registradas por el Departamento de Contabilidad, que evidencian que las diferencias establecidas en el Informe de Auditoría, ya fueron superadas; entendiéndose que estas fueron originadas por la falta de registro en el Sistema de Contabilidad de la entidad de ciertas operaciones y no por un faltante de fondos. **V.)** Que en la causa del referido hallazgo se relaciona al Tesorero Municipal, pudiéndose determinar con el presente análisis que la deficiencia fue originada por la falta de registros de algunos hechos económicos y no por la falta de remisión de documentación al Departamento de Contabilidad por parte del Tesorero, lo que indica que es el Departamento de Contabilidad el único responsable. *De acuerdo a los considerandos anteriores, este Perito concluye que la diferencia establecida como faltante, producto de la comparación de saldos al 31 de diciembre del 2003 y 31 de diciembre del 2004, durante el periodo del 1 de enero del 2003 al 31 de diciembre del 2004, es superada con la documentación presentada, ya que debido a que con dicha documentación, se ha comprobado que se han realizado los registros correspondientes que generaron la diferencia en los saldos al 31 de diciembre del 2004 y que fue la condición reportada en el presente hallazgo.* Sin más sobre el particular."""""" En base a los argumentos, la prueba documental y pericial antes expuestas, esta Cámara determina que el presente hallazgo se ha desvanecido en su totalidad, y que fue mal formulado por los auditores al establecer un faltante que nunca existió sino que únicamente se estableció por apreciación óptica de la auditoría, al sumar las diferencias de los ejercicios contables de los años 2003 y 2004, que representaban una acumulación de dichos ejercicios es decir que la diferencia del al 31 de diciembre de 2003, por la cantidad de **$ 344,410.61**, se encontraba incluida en la diferencia contable del Ejercicio financiero fiscal del año 2004, que correspondía al valor de **$ 532,016.16,** y el auditor al sumar las dos diferencias estableció el monto de **$ 876,426.77,** en concepto de faltante; sin

poder establecer que la verdadera diferencia era por la cantidad de **$ 532,016.16,** reflejada en el Ejercicio Financiero Fiscal, correspondiente al año 2004, que ya traía acumulada la diferencia correspondiente al Ejercicio Financiero Fiscal del año 2003; la diferencia por la cantidad de **$532,016.16,** en el desarrollo del presente proceso se comprobó con la documentación agregada de fs. 552 a fs. 734, correspondiente a los años 2003 y 2004, consistentes en conciliaciones Bancarias, partidas contables, y Balances de comprobación, que se encuentran debidamente registradas, bajo el control del Departamento de Contabilidad, que las diferencias establecidas en el informe de auditoría, se encuentran superadas, situación que fue ratificada mediante los informes periciales agregados de fs. 1236 a fs. 1242 y de fs. 1243 a fs. 1244, respectivamente. En conclusión con los argumentos planteados en la defensa ejercida por el Apoderado de los servidores actuantes, la prueba documental y pericial, que constituyen plena, queda demostrado que la condición reportada en el presente hallazgo se ha desvanecido en su totalidad, por lo que esta Cámara estima procedente absolver del pago de la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad **Ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos veintiséis Dólares de os Estados Unidos de América con setenta y siete centavos** ($ 876,426.77), reclamada en el literal b) del Reparo Número Uno, con Responsabilidad Patrimonial del Pliego de Reparos No. C. I. 014-2007, base legal del presente proceso, deducida en contra del señor **René Wilson Sorto Tomasino**, por su actuación como Tesorero Municipal**.** En relación al **literal c) hallazgo No 10**, del Proyecto "Gestión Obras de Infraestructura", relacionado con pagos por obras no ejecutadas, en el cual se comprobó según anexo 2, detallado de fs. 54 a fs. 58, del presente expediente que la municipalidad canceló **$28,407.22**, a la empresa Planeamiento Arquitectura, S.A de C.V, por obra no ejecutada en el Palacio Municipal, así: total de la obra pagada en estimaciones sin haberse construido **$14,393.96**; monto de obra pagada $915,136.01, obra realmente ejecutada $901,122.75. Diferencia **$14,013.26**, causando un detrimento económico al patrimonio de la Alcaldía de Santa Tecla, por la cantidad de **$28,407.22.** En relación al presente hallazgo el Señor **Tomás Eduardo De dios Mena Méndez,** al ejercer el derecho de defensa, mediante el escrito de fs. 754 a fs. 756, en lo principal manifestó lo siguiente: """ No estando de acuerdo con dicho auditor, en este punto, ya que tanto en las bases de Licitación adecuadas por la UACI (Art. 12 lit. LACAP) y aprobadas por el Concejo Municipal, punto 1.6, así como en el Contrato Cláusula Tercera, celebrado entre las partes, para la construcción del Palacio Municipal de Santa Tecla, SE ENTENDIAN COMO DE SUMA GLOBAL FIJA. Esto Implicaba que una vez, la contratista cumpliera con todas las obligaciones suscritas en el referido contrato así como las

requeridas en las Bases de Licitación, LA CONTRATANTE ESTABA OBLIGADA A PAGAR EL PRECIO PACTADO. Esto puede Usted corroborarlo en el documento Presentado, a este tribunal que contiene las clases de licitación para la construcción, en el punto. 1- instrucciones para presentar ofertas, específicamente en el punto 1.6- en donde se estable, que el tipo de contrato que se celebrara será el de suma global fija, por el monto total de la Oferta, y para ejecutar lo establecido en planos y demás documentos contractuales, el contrato no admitiría Reajustes de Precios, ni ordenes de cambio en el proceso, ni se harán pagos adicionales bajo ninguna circunstancia, por lo que el licitante deberá tomarlo en cuenta para el calculo de los costos directos e indirectos dentro de su oferta Económica, Pactándose en La Cláusula Tercera del referido Contrato, no especificándose mas, por creer que en las bases de la Licitación están bien claras para ambas partes. Uno de los objetivos de la licitación, era que los oferentes **compitieran con** los **imprevistos de la obra en base a su experiencia,** dejando a la municipalidad la opción de seleccionar la oferta que mas conviniera a sus intereses. Si se me permite plantear a modo de ejemplo el alcance de las ofertas recibidas en condiciones competitivas de la licitación; si para un rubro determinado, se solicitaron ofertar 10 unidades, pero el contratista en base a su experiencia e información recibida consideraba que para cumplir bastaba ejecutar una cantidad menor y dado que se le prohibía alterar las cantidades solicitadas, el contratista con el objeto de ganar la licitación distribuía los costos necesarios de esa cantidad menor entre las 10 unidades solicitadas, recíprocamente si el consideraba que era necesaria una cantidad mayor que la solicitaba, por aspectos de responsabilidad se veía obligado a distribuir el costo total entre las 10 unidades ofertadas. Es decir en ambos casos lo que definía el costo del rubro no era el costo unitario ni la cantidad de unidades, si no mas bien el monto global de la partida. Esta forma de pago quedo establecida implícitamente en el contrato firmado entre ambas partes, y para modificarlo se requería de un acuerdo previo entre ellas, formalizándolo a través de una resolución modificativa de contrato, lo cual en ningún momento se produjo, lejos de eso se ratifico a través del acuerdo municipal que consta en el acta numero ocho de la sesión celebrada el 25 de marzo 2003... CONFUNSION ENTRE EL PRECIO O MONTO DEL CONTRATO. CON LA FORMA DE PAGO, es mas solo se refiere a la forma de Pago. Debido a esta confusión, es necesario hacer una aclaración en este punto, **El Precio o Monto del Contrato.** Se debe entender como: La Remuneración Económica que una de Las Partes entrega a otra la cual se obliga a Dar, Hacer o no hacer algo. **LA FORMA DE PAGO:** como su nombre lo indica es la forma en la cual una de las Partes se compromete a entregar la Remuneración o Prestación Económica o

Precio Pactado, como usted puede observar su señoría, hay una confusión entre ambos Conceptos, lo cual hace también bastante confuso el informe Esta Modalidad de pago fue contratada por considerarse que era la más conveniente para la ejecución del proyecto. En las Bases de La Licitación, EL PRECIO O MONTO, lo encontramos establecido en el Punto 1.6, El Tipo de Contrato a celebrar será de SUMA GLOBAL FIJA por el monto Total de Oferta, y en el contrato en controversia en la Cláusula TERCERA, en la que se estipula: MONTO DEL CONTRATO y LA FORMA DE PAGO lo encontramos en las bases para la licitación en los Puntos 3.9 y 3.9 2 y en el referido contrato en LA CLAUSULA CUARTA, no habiendo por tanto contradicción en ambos documentos al contrario se complementan uno con otro y esto queda bien claro en la CLAUSULA SEGUNDA, del contrato donde dice, DOCUMENTOS CONTRACTUALES: forman parte integrante de este contrato y serán considerados como incorporados al texto del presente contrato, con Plena fuerza obligatoria para ambas partes, los documentos siguientes : a) El contrato mismo, b) Lo que comprende el aviso de licitación, las bases de la Licitación y las adendas. Tengo entendido su señoría que se opto por esta modalidad considerando entre otras cosas, que si la obra ha sido terminada las partes contratantes no podrán ajustar las cifras contratadas ni aumentándolas ni disminuyéndolas. Así mismo que **Los intereses del propietario quedaban resguardados al quedar liberado de pagar volúmenes de obra ejecutados si estos eran mayores que los volúmenes de obra contratados,** cediendo a cambio el derecho a reducir costos en caso contrario. Es decir que el espíritu de las bases de licitación en cuanto a la modalidad de contratación era obtener una oferta balanceada, entre la Obra ejecutada y la contratada, por lo que los oferentes deberían incluir márgenes de seguridad en sus costos. Esta Cámara para efectos de comprobar los argumentos expuestos en el escrito antes relacionado y garantizarles el derecho de defensa, se ordenó realizar inspección pericial que fue solicitada por los servidores actuantes, obteniéndose como resultado los informes periciales; el primer informe, agregado de fs. 810 a fs. 812, con anexos agregados de fs. 813 a fs. 859; suscrito por el Ingeniero **Douglas Antonio Márquez García** y el Licenciado **José Santos Cañenguez Guzmán**, perito experto en construcción y perito contable, respectivamente, quienes en lo principal manifestaron lo siguiente:"""""""**CONCLUSIÓN**: De acuerdo a los resultados obtenidos en la inspección física y documental del proyecto "Gestión de Obras de Infraestructura" se concluye que no existe tal hallazgo en vista de que al rectificar los valores considerados en la auditoria de la Corte de Cuentas de la República, según cuadro Resumen de Valores Determinados en Peritaje Balance Obra, (de este informe) y cuadro resumen global, existe un valor cancelado de

menos por SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS DOLARES OCHENTA Y SIETE CENTAVOS **$6,186.87**, favorable al patrimonio de la Municipalidad, por lo tanto es todo lo que comprende nuestro informe para esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República."""""""" El segundo, informe pericial agregado de fs. 860 a fs.861, junto con los anexos de fs. 862 a fs. 885; suscrito por el **Ingeniero Rigoberto Ulloa** y el **Ingeniero Heriberto del Carmen Aparicio**, perito experto en construcción y perito contable, respectivamente, obteniendo como resultado lo siguiente: """""""" RESULTADOS DEL PERITAJE: Como resultado de revisar la documentación que nos fue presentada y verificación de obra in situ, determinamos que el proyecto fue realizado satisfactoriamente y está funcionando correctamente; no obstante, no se ejecutó obra programada por un valor de $25,218.71 y se necesitó ejecutar obra excedente en la partida 11.1 Lámparas de 2 x 40 w, empotradas, que fue autorizada por el Concejo Municipal, debiendo mantener el monto global de la partida de luminarias. Según el siguiente detalle: **Balance de Obra**: Cancelado, $756,547.50, según estimaciones; $4,994.19, liquidación; $153,594.32, según ordenes de cambio del 1 a 4, las cantidades antes relacionadas ascienden a un total de **$915,136.01**. **Obra Ejecutada**: $756,547.50, según estimaciones; $14,711.60, que equivale a obra adicional no cancelada; $ 153,594.32, según ordenes de cambio 1 a 4 (ver fs. 173); $5,986.64, según orden de cambio 5 (ver fs.173), $11,154.79, obra realizada en exceso en la partida de lámparas de 2 x 40 w, mediante el cambio de lámparas de riel (colgantes) por lámparas empotradas (ver pt 10-14); las cantidades antes relacionadas ascienden a la cantidad de **$941,994.85, Obra No Ejecutada:** $4,276.80, pagado y no realizado (cuadro No,1) (ver PT 8.b); $4,717.01 pagado y no realizado (cuadro No.2) (ver fs. 170); $16,224.90, pagado y no realizado (cuadro No.3) (ver PT.8.b), las cantidades antes relacionadas ascienden a la cantidad de **$25,218.71**. La obra ejecutada, menos obra no ejecutada = $941,994.85 - $25,218.71, da un valor de $ 916,776.14 y la cantidad pagada asciende a la cantidad de $915,136.01, generando una cantidad realizada en exceso por la cantidad de **$1,640.13,** a favor de la Alcaldía."""""" Es importante señalar que **La prueba pericial** de acuerdo a nuestra ley procesal salvadoreña, es un verdadero medio de prueba, que sirve para que el Juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide, o de la relación jurídica llevada ante él, lo afirmado por los peritos es indispensable cuando el juzgador carece de conocimientos sobre alguna ciencia, arte, o profesión, siendo necesaria la presencia de personas ajenas a las partes, con conocimientos especiales donde perciben, verifican hechos que ponen a

conocimiento del Juez, obteniendo de esta manera, el dictamen pericial que de acuerdo a nuestra legislación salvadoreña, constituye plena prueba, según lo establece el Art. 363 del Código de Procedimientos Civiles. En conclusión, con los argumentos planteados en la defensa por parte de los servidores actuantes, y las pruebas de descargo documental, y pericial, aportadas en el presente proceso, que fueron comprobadas mediante la verificación técnica correspondiente, y las Inspecciones realizadas por esta Cámara, que constituyen plena prueba, se logra desvanecer en su totalidad el presente hallazgo, al superarse las deficiencias mostradas en la condición de dicho hallazgo, por lo que esta Cámara estima procedente absolver del pago de la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de Veintiocho Mil Cuatrocientos Siete **Dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos** ($28,407.22), reclamada en el hallazgo No. 10. contenido en el literal c) del **Reparo Número Uno** del Pliego de Reparo **Número CI-014-2007,** base legal del presente Juicio de Cuentas, a los Señores **Tomás Eduardo de Dios Mena Méndez,** Gerente de Ingeniería, y **Gerardo José Iglesias**, conocido en este proceso como **Geraldo José Iglesias,** Supervisor de Proyectos. **II) REPARO NÚMERO DOS,** con **Responsabilidad Administrativa**, constituido por los seis hallazgos siguientes: a) **Según hallazgo No. 1,** titulado **"Gestión de Servicios Municipales",** en el cual el auditor responsable comprobó que 343 contratos de arrendamiento de puestos fijos del Mercado Central, no han sido firmados por los usuarios ni por la autoridad municipal; además en el Mercado Dueñas se cuenta con 1200 contratos que la autoridad municipal no ha legalizado. En relación al presente hallazgo el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, en su escrito de de fs. 80 a fs. 81, al ejercer el derecho de defensa en lo principal manifestó lo siguiente: **Para dar por desvanecido tales señalamientos aclaramos:** Que el Mercado Central de Santa Tecla, cuenta con 970, puestos fijos mismos, que según contratos que se encuentran resguardados en el Archivo de la Administración del Mercado Municipal, y que fueron firmados por las partes y autorizados por Notario desde antes del año 2000, de Servidores actuantes que antecedieron a las Administraciones del Alcalde ÓSCAR SAMUEL ORTIZ; y siendo el caso que dichos Contratos se otorgaron para un plazo de DIEZ AÑOS, y ya que el mismo está por caducar, la Administración esta realizando una actualización de datos a fin de verificar si el puesto que fue otorgado en arrendamiento desde un principio sigue siendo utilizado por el mismo adjudicatario, y si se dedica al mismo rubro para el cual fue otorgado. Asimismo se está realizando un reordenamiento con el objeto de identificar a los comerciantes por el numero de puesto que utiliza dentro

del mercado; Y siendo que en el hallazgo, en forma genérica se dice que existen 343 puestos fijos que carecen de contratos, y no especificándose, ni individualizándose el nombre del Adjudicatario, ni el numero de puesto y mucho menos el Rubro Comercial, circunstancia que imposibilita establecer cuales son los contratos objeto del señalamiento, por lo que deducimos que tal hallazgo se relaciona con las **DESADJUDICACIONES** que se realizan periódicamente por incumplimientos a las cláusulas contractuales o por abandono de sus adjudicatarios; circunstancia que puede ser verificable si su Señoría lo estima pertinente. En cuanto a la legalización de los 1200 contratos del Mercado Dueñas, dicha observación ha sido plenamente superada, en primer lugar por que **NO SON UN MIL DOSCIENTOS CONTRATOS,** sino que **UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS**; los que se encuentran resguardados en la Administración Municipal, y a fin de probar tal aseveración como prueba de descargo anexo presento el Acta Notarial otorgada en la ciudad de Santa Tecla a las ocho horas del día tres de julio del corrientes año, ante los oficios de la notario ANA DEL CARMEN VEGA QUINTANILLA, en donde consta que la notario autorizante verificó que en un archivero metálico que se encuentra en la oficina de la Administradora del Mercado Municipal "DUEÑAS", de la Ciudad de Santa Tecla, se encuentran resguardados la cantidad de UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CONTRATOS; suscritos por cada uno de los Adjudicatarios y el Alcalde Municipal Licenciado ÓSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO y autorizados ante los notarios respectivos, circunstancia que su Señoría podrá verificar si lo estima conveniente, y de realizarse deberá hacerse previa cita de partes y señalamiento de un lugar, día y hora. Con la prueba de descargo aportada se demuestra que el reparo por responsabilidad administrativa en mención, ha sido plenamente Desvanecido, por lo que en esos términos su Señoría debéis de DECLARARLO. """ La verificación de lo argumentado por el Apoderado General Judicial, de los servidores actuantes, fue realizada a solicitud hecha por la Fiscalía General de la República según escrito agregado a fs. 737; esta Cámara mediante auto de fs. 743, resolvió a lugar la inspección solicitada por la Fiscalía, a los contratos antes relacionados, señalándose las nueve horas del día treinta y uno de octubre de dos mil siete para llevar cabo dicha diligencia; obteniéndose como resultado lo plasmado en el acta agregada a fs.747 del presente proceso que en lo principal consta lo siguiente: """"Procedemos a la verificación de la legalidad de los Contratos del Mercado Dueñas, según consta en el Pliego de Reparos, en el Reparo número dos, hallazgo número uno, que según auditoria existían mil doscientos contratos sin legalizar al momento de realizar el examen; por lo que la señora Rhina Elena Romero Torres, Administradora General de Mercados, nos presenta el archivo

depurado el cual verificamos juntamente con la Representación Fiscal; el cual no contiene mil doscientos puestos como lo determino auditoria, sino mil ciento ochenta y seis, los que a través de la depuración han sido legalizados en su totalidad; en relación a la falta de legalización de los contratos del Mercado Central, la señora Administradora General de Mercados manifiesta que la depuración y legalización de contratos está a un cincuenta por ciento, debido a que los plazos están por finalizar, y a efecto de no incurrir en un doble gasto de honorarios por servicios notariales, es que aún no han dado por finalizado su legalización, dicho proceso les permitirá un mejor control a efecto de administrar con eficiencia y eficacia los puestos de los mercados."""""""" Esta Cámara al efectuar el análisis en relación a los argumentos expuestos por la defensa y la Inspección de Verificación de los Contratos objetos del presente hallazgo, determina que el presente hallazgo **se desvanece parcialmente**, debido a la falta de legalización en forma total de los contratos del Mercado Central, situación que fue confirmada con la Inspección y ratificada por la Administradora General de Mercados, al manifestar durante la inspección, que la depuración y legalización de contratos está a un cincuenta por ciento, debido a que los plazos están por finalizar, y a efecto de no incurrir en un doble gasto de honorarios por servicios notariales, es que aún no han dado por finalizada su legalización. En consecuencia ante la falta de elementos de juicio y de pruebas suficientes y valederas, por parte del Apoderado General Judicial y de los servidores actuantes, que lograran desvirtuar la deficiencia mostrada en este hallazgo, éste se confirma, situación que vuelve procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en el literal, a) hallazgo Número Uno, del Reparo Números Dos, del Pliego de Reparos No. C.I. 014-2007, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente Sentencia, de conformidad a lo establecido en los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al señor **José Noé Torres Hernández,** Síndico Municipal. En relación al **literal b) hallazgo No.2**, en el cual se comprobó que la municipalidad no cuenta con políticas de cobro para recuperar o hacer efectiva la mora que asciende en el Mercado Central al 31/03/2005 a $161,801.14; en el Mercado Dueñas a mayo 2005, a $135,247.28; y en el Cementerio al año 2004, asciende la mora a la cantidad de $50,847.60. Sobre este hallazgo el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, en su calidad de Apoderado Judicial del señor **José Osmin Domínguez,** al ejercer la defensa, en relación al presente hallazgo, manifestó en su escrito agregado de fs.80 a fs.96, lo siguiente: """"La administración Municipal, conciente de la necesidad, de implementar controles internos en las diferentes Unidades, ha realizado esfuerzos tendientes a sistematizar y fortalecer el procedimiento de recuperación de mora,

para lo cual el Concejo Municipal, reestructuró el Organigrama del años 2003, de la creación de Empresas Municipales creado para la Administración de los Mercados Central y Dueñas, de Intervención; Cobros y Recuperación de Mora, cuya misión especifica es ejecutar las políticas de Cobros y Recuperación de Mora, Sobre el particular el criterio sustentado por mi patrocinado Ingeniero Osmin Dominguez, es que en el Periodo de la Auditoria Operativa objeto de la Observación el procedimiento de Cobranza y Recuperación de Mora, estaba establecido en la Ordenanza respetiva. Mis patrocinados han hechos múltiples esfuerzos, orientados a redùcir la mora, implementando diversas políticas o estrategias las que fueron aprobadas por el Concejo Municipal según consta en los Acuerdos Municipales numero Seis del Acta Ocho de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, y numero veintinueve del acta diecinueve de fecha once de junio de dos mil dos, Remítase anexos II b.2,II b.3, agregados de fs. 158 a fs. 161, II.b.3.1, agregado de fs. 164 a fs. 1832""""" Entre las estratégicas realizadas por los Miembros del Concejo se encuentran las siguientes: a) El cobro por la vía administrativa, según consta de fs. 226 a fs.279; b) Contratación de profesionales para el cobro judicial y extrajudicial, según consta de fs. 289 a fs.420, c) Creación de ordenanza transitoria para el pago de las tasas con dispensa de multas e intereses moratorios, del municipio de Santa Tecla, según consta de de fs. 421 a fs.434. Esta Cámara al analizar los argumentos expuestos, y la prueba documental presentada en la defensa ejercida por el Apoderado, referente al presente hallazgo, que se ha comprobado que el Señor Jose Osmín Domínguez, Gerente Financiero, cuenta con políticas de cobro para recuperar o hacer efectiva la mora que los contribuyentes tienen con la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, de acuerdo a los Instrumentos siguientes: I) a fs. 159, se encuentra fotocopia certificada del Acuerdo No. 6 del Acta número ocho, de la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, que contiene la Estrategia de Generación de Ingresos a la Municipalidad, propuesta por el Ingeniero José Osmín Domínguez, que contiene los puntos siguientes: a) Objetivos: Incrementar los ingresos, actualizar y modernizar los registros de la base de datos y depurar las cuentas de los contribuyentes; b) Metas: Establecer saldo real de mora, incrementar los ingresos en 20%, personalizar los datos por Colonia y actualizar los datos de contribuyentes, y mejorar la satisfacción en la gestión de cobro; c) Programa: Modernizar el sistema de Información Geográfico, actualización del Sistema de Informática; d) Programa de Gestión de Cobro, planes de pago concertados vía DEL SUR, programación de establecimiento de saldos. Requerimientos para ejecutar la estrategia; donde se acordó: Aprobar en todas sus partes la Estrategia de Generación de Ingresos; II) a fs. 161, se encuentra

fotocopia certificada del acuerdo Número 29, del Acta de sesión extraordinaria de fecha once de junio de dos mil dos, donde dio inicio el programa de la Recuperación de la Mora Tributaria de la Alcaldía, que sirvió de apoyo para que el Gerente Financiero, tomara las decisiones correspondientes para lograr la recuperación de dicha mora; III) De fs. 164 a fs. 179, se encuentra el Control de la Gerencia Financiera del Municipio de Santa Tecla, encargada a la recuperación de la mora que presenta la Alcaldía, por la falta de pago de los contribuyentes de ese Municipio, IV) De fs. 180 a fs. 182, se encuentra el detalle de la inversión en Hardware, Software, Tecnología Física y Capacitaciones del Personal, lo mismo que la distribución del equipo informático, para una mejor aplicación en la estrategia de Generación de Ingresos a las arcas municipales de Santa Tecla; V) De fs. 183 a fs. 195, se encuentra agregado el documento que Políticas de cobro y Recuperación de mora de la Alcaldía de Santa Tecla y la estructura organizativa, que incluye un apartado especial para la recuperación de la mora, en el organigrama de la Municipalidad; VI) De fs. 196 a fs. 219, se encuentra agregado el Plan de Trabajo de la Unidad de Recuperación de Mora, Departamento de Cuentas corrientes año 2002; VII) a fs. 267, se encuentra el acuerdo de nombramiento del Jefe del Departamento de Recuperación de la Mora, y los contratos agregados de fs. 269 a fs. 270, de fs. 272 a fs. 273, de fs. 275 a fs. 276, y de fs. 278 a fs. 279, de prestación de servicios correspondientes, celebrados los días treinta de abril de dos mil cuatro, veintidós de julio de dos mil cuatro, tres de enero de dos mil cinco y del dieciséis de enero de dos mil seis, por el Alcalde Municipal y el Señor Manuel Inés Calderón Umaña, nombrado como Jefe del Departamento de recuperación de la Mora, para el período de comprendido entre el uno de mayo de dos mil cuatro al treinta y uno de marzo de dos mil seis; esto dentro del cobro de la vía Administrativa; y VIII) Para la recuperación de la mora por la vía Judicial, la Municipalidad realizo la contratación de Profesionales; como es el Contrato de Prestación de servicios profesionales de recuperación de mora, celebrado por la Municipalidad de Santa Tecla, con el Despacho ALAS & ALAS, representada por el Licenciado Oscar Antonio Alas Alas, según consta de fs, 281 a fs. 283, y los informes de de los valores recuperados por el Despacho ALAS & ALAS, según memorandos del Jefe del Departamento de Recuperación de mora de la Alcaldía, para la Gerente Financiera, según consta de fs. 287 a fs. 288; la celebración de Contrato de prestación de servicios para la recuperación de mora, por parte de la Municipalidad y la Empresa Mercados Internacionales de Centro América, S.A. de C.V., que se abrevia Mica. S.A. de C.V., según consta de fs. 290 a fs, 295, del presente proceso, y los Informes de valores recuperados por dicha Empresa a favor de la Alcaldía de Santa Tecla,

CAMARA 1a. DE 1a. INST. REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

según consta de fs. 299 a 420; IX) Las fotocopias certificadas de los Diarios Oficiales, donde se encuentran las publicaciones de las ordenanzas transitorias donde establecen la dispensa de multas e intereses moratorios a favor de los contribuyentes, al realizar el pago de sus tasas e Impuestos Municipales, correspondientes a los años dos mil seis y dos mil siete, según consta de fs.426 a fs. 429 del presente proceso. En conclusión con los argumentos y prueba documental aportada por el Apoderado de los servidores actuantes, han demostrado que el Señor José Osmín Domínguez, Gerente Financiero, como el Concejo Municipal, efectuaron las actividades correspondientes para lograr disminuir la mora que los contribuyentes adeudan a la Alcaldía de Santa Tecla, con lo cual logran desvirtuar las deficiencias señaladas en la condición del hallazgo No. 2, Literal b), del Reparo Número Dos, del Pliego de Reparos No. C.I. 014-2007, que se desvanece en su totalidad, por lo que es procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa, deducida en contra del señor **José Osmín Dominguez**., Gerente Financiero. En relación al **literal c) hallazgo No.4**, en el cual el auditor responsable comprobó que la municipalidad cuenta con catorce vehículos que no poseen placas así: Equipos Nos. nueve, doce, trece, catorce, y equipo sin número, todos camiones de volteo; y los equipos Nos. dos, tres, cuatro, cinco, ocho, diez. diecisiete, dieciocho y diecinueve, estos nueve últimos son camiones de recolección. Sobre este hallazgo el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, en su calidad de Apoderado Judicial del señor **José Obdulio Palacios, y otros,** en su escrito agregado de fs.80 a fs.96, en lo principal manifestó lo siguiente: """"I) Que los CATORCE VEHÍCULOS objeto de tal hallazgo, son o fueron camiones utilizados por la Administración Municipal de Santa Tecla, en la recolección y transporte de Desechos Sólidos, mismos, que fueron adquiridos por Administraciones Municipales que antecedieron a la de 1997, del Concejo que presidió la Licenciada HAYDEE ZOMETA, los cuales no están registrados, en el activo fijo patrimonial, pues se carece de Póliza, y solo por la voz popular de motoristas y tripulación de la flotilla del tren de aseó se sabe que fueron donadas por la embajada de Japón; que la falta de la póliza de importación ha dificultado gestionar las respectivas placas y tarjetas de circulación pero a fin de subsanar tales inconvenientes el Concejo Municipal, confirió facultades a la Síndico, para que está a su vez me confiriera poder para iniciar el proceso respectivo y es en cumplimiento a ella que con fecha veintinueve de junio retro próximo interpuse ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de está ciudad, JUICIO CIVIL ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; sobre seis vehículos objetos del hallazgo, la que se encuentra en el Juzgado Cuarto de lo Civil bajo la Referencia N° 38-0-07; sentencia con la cual pretendemos adquirir la

Legitimidad de los SEIS CAMIONES, objeto de la demanda para tramitarles la Placa y Tarjeta de Circulación respectiva. Como prueba de descargo anexo los ACUERDOS emitidos por el Concejo, numero VEINTICINCO, del Acta numero DIECISIETE, de Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de julio del presente año, y la copia certificada de la referida demanda. Que se encuentra en ANEXO II.c.1. y II.c.2, agregados de fs. 435 a fs. 444. En cuanto a los ocho vehículos restantes, por su desgaste natural ya fueron descargados y algunas de sus piezas reutilizadas como repuestos para otros; circunstancia que comprobamos con Acuerdo N° 34 del Acta N°II que celebrara el Concejo el día dos de octubre del año dos mil seis, en donde Autoriza el descargo de los vehículos en mención y otros y Acta de Descargo de Vehículo celebrada el día cinco de octubre de dos mil seis, en la Gerencia de Medio Ambiente, por el Licenciado Emilio Antonio Meléndez, Auditor Interno y. Mario Deyvi Enríquez Espinoza Encargado de Taller, en donde consta que se Descargaron los ocho vehículos antes mencionados y otros. Lo que se comprueba con los que se comprueba con los ANEXOS II.c.3, agregado de fs. 445 a fs. 449. Con las explicaciones dadas y prueba de soporte presentadas, se advierte que el hallazgo ha sido DESVIRTUADO, pues, OCHO de los vehículos objeto del hallazgo, probamos que ya fueron descargados del Activo fijo patrimonial, y consecuentemente ya no requieren de su placa ni de Tarjeta de circulación, y en cuanto a los SEIS restantes, se han iniciado las acciones judiciales pertinentes, por lo que consideramos que el hallazgo en mención, ha sido DESVANECIDO""""""" Con el escrito antes relacionado presenta como prueba de descargo la siguiente documentación: **a)** La copia certificada del ACUERDO emitidos por el Concejo Municipal, número VEINTICINCO, del Acta número DIECISIETE, de Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de junio del año dos mil siete, donde se autoriza a la Síndico Municipal, para que por si o por medio de Apoderado interponga ante le Juzgado competente la acción correspondiente, para legalizar los seis vehículos que carecen de placas y de tarjeta de circulación, respectivas y la copia certificada de la referida demanda interpuesta mediante JUICIO CIVIL ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; sobre seis vehículos objetos del hallazgo, la que se encuentra en el Juzgado Cuarto de lo Civil bajo la Referencia N° 38-0-07agregada de fs.435 a fs.444, del presente proceso. **b)** Acuerdo N° 34 del Acta N°II que celebrara el Concejo el día dos de octubre del año dos mil seis, en donde Autoriza el descargo de los vehículos en mención y otros y Acta de Descargo de Vehículo celebrada el día cinco de octubre de dos mil seis, en la Gerencia de Medio Ambiente, en donde consta que se descargaron los ocho vehículos antes mencionados y otros, los cuales se encuentran agregados de fs. 445 a fs.449, del presente proceso.

En conclusión, esta Cámara al analizar los argumentos antes expuestos, así como la prueba documental aportada en el presente proceso determina que los funcionarios han realizado las acciones necesarias que están bajo su alcance para llevar acabo la legalización de los vehículos objeto del presente hallazgo, con el fin de mejorar la gestión administrativa, de dicha Institución, en relación a la protección de los bienes del Estado, con lo que logran demostrar que se han superado las deficiencias señaladas en el hallazgo; con la presentación de elementos de juicio y prueba documental valederas, se desvanece en su totalidad el presente hallazgo, siendo procedente absolver del pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el literal c) hallazgo No. 4, del Reparo Número Dos, del Pliwego de Reparos No. C.I. 014-2007, al señor **José Obdulio Palacios**. En relación al **literal d) hallazgo No.6**, en el cual se comprobó que la municipalidad posee 100 bienes inmuebles no depreciables, relacionados detalladamente en anexo 1, agregado de fs. 46 a fs. 53, del presente expediente, de los cuales al año 2004, solamente 9 de ellos habían sido reevaluados. Infringiendo lo establecido en el Art. 24 Numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación a la Norma Técnica de Control Interno No. 3-18, emitida por esta Institución. En lo referente a este hallazgo el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, en su calidad de Apoderado Judicial del señor **José Noé Torres Hernández,** manifiesta en su escrito agregado de fs.80 a fs.96 lo siguiente: """"Que con el sano propósito de subsanar la recomendación hecha en el presente hallazgo, el Concejo giró instrucciones a la señora SINDICO MUNICIPAL, para que procediera al Registro y revalúo de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, en cumplimiento a la Norma Técnica de Control Interno de la Corte de Cuentas número 3-18; Circunstancia que probamos con la Copia Certificada del Acuerdo N" 26 del Acta 8 Ordinaria que con fecha 15 de Agosto de 2006, emitió el Concejo Municipal, el que consta en anexo **II d.I,3,** de fs. 451. SOLICITUD DE REVALUO DE INMUEBLES Y QUE FUESE DENEGADO POR MINISTERIO DE HACIENDA. Que según oficio de fecha 08 de agosto de 2006, girado al Director General de Impuestos Internos, Departamento de Resoluciones del Ministerio de Hacienda, por la señora Sindico, en donde le solicita se revalúen los inmuebles en comento, o para coordinar audiencia y exponer la problemática del valuó de los inmuebles del Municipio de Santa Tecla, de lo cual no se obtuvo respuesta satisfactoria, según consta en oficio NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO de fecha 16 de mayo de 2007, dirigido a la señora Sindico Municipal, por Lic. Carlos Gustavo Salazar, Subdirector General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda; en donde se manifiesta que se ven imposibilitados en poder atender a la petición, pues, ellos únicamente se circunscriben a realizar los valuos de los inmuebles en los casos de

adquisiciones voluntarias o forzosas según el Art. 139 del Código Municipal, por lo que no se puede realizar tal gestión. Ver Anexos II d.2 al II d.4, de fs. 452 a fs. 457. Asimismo consta en la interlocutoria emitida por el Lic. Sergio Natividad Bueno Aguirre, Jefe del Departamento de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, que en su parte resolutiva literalmente dice: "RESUELVE: DECLÁRESE SIN LUGAR, lo solicitado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, por medio de su escrito de mérito, en lo relativo a que se le efectúe valúo de inmuebles---"; Con lo cual se denota la irresponsabilidad o la falta de cooperación interinstitucional que por ley dicho ente está obligado a prestar, independientemente los fines para los cuales la Alcaldía Municipal, requiera los valuos. Ver anexo II d.5 al II.d.7, de fs. 458 a fs. 463. INSTRUCCIONES GIRADAS AL JEFE DE LA UACI PARA INICIAR PROCESO DE CONTRATACIÓN. Debido al transcurso del tiempo sin recibir respuesta positiva y satisfactoria a las peticiones formuladas por la Sindico Municipal al Ministerio de Hacienda, el Concejo Municipal según Acuerdo N° 13 tomado en Acta numero 7 de fecha once de abril del corriente año, Autorizo a la Jefe de la UACI, para que siga el debido proceso para la contratación de peritos valuadores, debidamente registrados ante la Superintendencia del Sistema Financiero para que realicen el revalúo de los inmuebles objetos del presente reparo; para constancia ver. Anexo II d.8. A fin de darle seguimiento a las instrucciones dadas por el Concejo Municipal con fecha siete de mayo del corriente año, la Jefe de la UACI Lic. XENIA GAYTAN DE HERNÁNDEZ, envió MEMORANDO a la señora Sindico Municipal, solicitándole información relacionada con el proceso de contratación para el valuó, Lo que consta en Anexo II d.4. Consecuente con lo anterior, tal reparo no tiene razón de ser, pues, mi representada si ha realizado las acciones pertinentes y necesarias a fin de valuar los inmuebles, cumpliendo con las instrucciones giradas por los Auditores de esta Corte, en virtud de lo cual el mismo debe declararse DESVANECIDO, por las acciones realizadas""""""" En una segunda intervención el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, en su escrito agregado de fs.900 a fs. 901, en lo medular manifiesta lo siguiente: """""" I) Que dentro de la secuela del proceso, he aportado la prueba pertinente que desvirtúan cada uno de los hallazgos hechos a mis patrocinados y para robustecer la prueba de descargo relacionada con el Reparo Numero SEIS, en el cual se cuestiona que de los 100 bienes inmuebles que posee el Municipio, hasta el 2004 solo 9 se habían revaluado, lo cual obedece a las limitantes e inconvenientes generados principalmente por la negativa del Ministerio de Hacienda, al negarse a colaborar en tal sentido como lo comprobé en su oportunidad; pero consientes mis mandantes de la necesidad a darle cumplimiento a lo prescrito en la Norma

Técnica de Control Interno 3-18 de está Corte; comparezco a presentar el informe del revaluó de los 122 inmuebles propiedad del Municipio, realizado por la consultoría del GRUPO INTEGRAL DE SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a quien se le adjudicó por Licitación Pública (LPI-12/2008), la práctica de tal diligencia, Sociedad esta facultada para ello, inscrita ante la Superintendencia del Sistema Financiero, bajo el No. P.V-125-2005. II) De la simple lectura del expediente que contiene el revaluó de los inmuebles que presentó, se establece en forma detallada la CLASE Y DESTINO ACTUAL DE CADA INMUEBLE, UBICACIÓN PRECIO ESTIMADO, CONSTRUCCIONES Y MEJORAS QUE CONTIENEN, INCLUYENDO EL VALOR DE LA PLUSVALIA PROYECTADA EN EL FUTURO A CINCO AÑOS; todo lo cual esta respaldado y debidamente documentado en las fotografías, Croquis y/o Esquema de Ubicación, y Copias de cada una de las Escrituras, lo cual se pone a disposición para que su señoría pueda inspeccionarlo por encontrarse resguardado en el departamento de sindicatura de Santa Tecla y que por razones de economía procesal y no considerarlas pertinentes no se anexan."""""" Sobre este hallazgo si bien es cierto que los Miembros de la Alcaldía de Santa Tecla, presentan como prueba de descargo el Informe del revaluó de los 122 inmuebles propiedad del Municipio, realizado por la consultoría del Grupo Integral de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa que esta legalmente establecida y legalmente autorizada e inscrita ante la Superintendencia del Sistema Financiero, esté no describe plenamente y detalladamente los bienes inmuebles que fueron revaluados, según anexo No.1 del informe donde el auditor describió el detalle de cada uno de los inmuebles, situación que se le previno en su oportunidad al Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, según consta en auto de fecha dieciséis de septiembre de dos mil ocho, agregado a fs.1172, manifestándole literalmente lo siguiente: """*En relación al segundo escrito previenese a dicho funcionario, para que señale todos y cada uno de los cien bienes inmuebles cuestionados que posee el Municipio hasta el dos mil cuatro, en donde solo nueve se habían revaluado y que se encuentran incluido en el informe final del proyecto valúo de inmuebles propiedad de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla....*"". En escrito de fs. 1183 a fs. 1184, el Licenciado **Orellana Vides,** pretendió subsanar la prevención antes mencionada y en lo medular del escrito manifestó lo siguiente:"""""" Que con fecha veintisiete de agosto del corriente año, presente el escrito y aporté la prueba pertinente que contiene el informe pericial de los Revaluó de los inmuebles propiedad del Municipio, y que fuera elaborado por la Empresa Grupo Integral de Servicios S.A. de C.V., en cuyo informe aparece el cuadro resumen de los valuós de todos los inmuebles propiedad de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, que en

total son 122 inmuebles, identificados todos con su nombre, dirección o situación actual, valor en dólares del terreno, valor en dólares de sus construcciones, el valor total del inmueble, naturaleza, ubicación, situación legal, poseedor, descripción del entorno, descripción del terreno, medidas perimétricas, áreas del inmueble, datos regístrales y otros. Circunstancias estás que pueden ser verificadas por su señoría, para lo cual ponemos a su disposición la documentación de soporte en original, resguarda en la Sindicatura de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla...." En auto agregado a fs.1185, esta Cámara le Resolvió: """" En relación al escrito presentado por el Licenciado **Orellana Vides,** esta Cámara tiene por no subsanada la prevención realizada con los argumentos expuestos, ya que el hallazgo es de carácter financiero y contable, por lo tanto la prueba debe ser específica, por la naturaleza del hallazgo en el cual el efecto de la condición reportada literalmente dice:"""" La falta de revalúo de los inmuebles origina que en el Estado de Situación Financiera no se presente la información actualizada de los mismos."""" Motivo por el cual se volvió improcedente la Inspección solicitada en el mismo escrito, ya que era inoficiosa y fuera de termino. En conclusión el Apoderado General Judicial, como los mismos Servidores Actuantes, se encontraban en la obligación de presentar las pruebas de cada uno de los inmuebles detallados en el anexo 1, agregado de fs. 46 a fs. 53, pero presentaron únicamente la prueba en forma genérica, de todos los inmuebles propiedad de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, pero no tomaron en cuenta que dentro del desarrollo Urbano de toda Ciudad, siempre hay cambios en la nomenclatura, referente a calles, avenidas, pasajes y demás señales que con el devenir del tiempo son cambiantes, por lo que para poder desvanecer las deficiencias mostradas en el presente hallazgo, debieron de partir con los antecedentes, con los cuales fueron identificados los inmuebles por parte de los auditores de la Corte de Cuentas de la República, en conclusión no presentaron una prueba específica por cada inmueble observado. Ante la falta de elementos de juicio y pruebas necesarias que pudieran desvirtuar las deficiencias mostradas en este hallazgo, éste se confirma, y se vuelve procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este literal d) hallazgo No. 6, del Reparo Número Dos, del Pliego de Reparos No. C.I. 014-2007, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente Sentencia, de conformidad a lo establecido en los Arts. 54 y 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del señor **José Noé Torres Hernández**, Síndico Municipal. En relación al **literal e) hallazgo No.8**, en el cual se comprobó que se emitieron dos ordenes de inicio para llevar a cabo la construcción en el Palacio Municipal a la Empresa Constructora Planeamiento Arquitectura S, A. de C. V., la primera con

fecha siete de marzo y la segunda siete de abril, ambas del año dos mil tres. Y el **literal f) hallazgo No.11**, en el cual el auditor responsable comprobó que la supervisión no cumplió con la revisión y corrección de la carpeta técnica y los planos constructivos, correspondientes a la Etapa 1, del contrato, etapa en que el supervisor realizaría las observaciones técnicas y sugerencias necesarias para completar la información, antes de girar la orden de inicio para el constructor. En relación a estos hallazgos el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, en su calidad de Apoderado Judicial del Licenciado **José Mirio González Castro, y otros;** Al ejercer el derecho de defensa manifiestó en su escrito agregado de fs.80 a fs.96 lo siguiente: """"" Hechos que no comparte mi Representado por los motivos que a continuación Expresó: Que tales hallazgos no tienen asidero legal y por su impertinencia consecuentemente no entraremos a conocer sobre las razones de fondo de los mismos, ya que el Licenciado José Mirio González Castro, no era el titular responsable de tal unidad cuando se emitieron las ordenes de inicio objeto de este señalamiento, y mucho menos era el responsable de verificar el cumplimiento del contrato celebrado con la compañía CPK SA de C.V; ya que tal y como consta en los Contratos de prestación de Servicios, celebrados ante los oficios notariales de Joaquín Castro López, el primero de fecha uno de enero de dos mil tres, y en el que en su cláusula II establece " Plazo del Contrato. El Plazo del presente contrato es para el periodo comprendido entre el día uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y el segundo de fecha cinco de enero de dos mil cuatro, en cuya cláusula II establece__"Plazo del Contrato. El plazo del presente contrato es para el período comprendido entre el día uno de enero y el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro en la Cláusula I Trabajo a realizar, de ambos contratos se establece que el Licenciado González Castro, se desempeñaría en el cargo de Jefe del Departamento de Registro del Estado Familiar, de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, y en forma alguna estaba vinculado con la UACI, ya que según consta en el Contrato de Prestación de Servicios, celebrado el día uno de abril de dos mil cuatro, ante los oficios del notario Joaquín Antonio Castro López, el Licenciado José Mirio González Castro, fue contratado como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), para el periodo comprendido del dieciséis de marzo al treinta de abril de dos mil cuatro """"" Junto al escrito antes relacionado el Licenciado **Orellana Vides**, presenta como prueba documental de descargo las fotocopias certificadas de los contratos de trabajo siguientes: a) el primero celebrado en la Ciudad de Nueva San Salvador, Departamento de La Libertad, el día uno de enero de dos mil tres, agregado de fs. 467 a fs.468, b) El segundo celebrado en la Ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, del día cinco de enero de

dos mil cuatro. Agregado de fs. 470 a fs.471 del presente proceso, c) El tercero celebrado en la misma Ciudad el uno de abril de dos mil cuatro, agregado de fs. 473 a fs.474, así mismo presenta la Orden de Inicio de fecha seis de abril de dos mil tres agregada a fs. 476, así como el Acta de Recepción Provisional agregada de fs.479 a fs.480. Todos los contratos debidamente autenticados por el Notario Joaquín Antonio Castro López. Con dichas pruebas se comprobar que efectivamente el señor **José Mirio González Castro** desempeño el cargo de **Jefe del Departamento de Registro del Estado Familiar**, durante el período comprendido entre el día **uno de enero de dos mil tres al treinta y uno de marzo de dos mil cuatro**. En consecuencia se establece que en lo referente al literal e), hallazgo No. 8, por la emisión de dos ordenes de inicio para el mismo proyecto de la Construcción del Palacio Municipal, fueron emitidas, **la primera** con fecha 7 de marzo de 2003 y **la segunda** con fecha 7 de abril de 2003; y en relación al literal f), hallazgo No. 11, por incumplimiento a la Etapa I del Contrato de Supervisión, se cuestiona el Contrato de Supervisión No. AMNSS/2002, del Proyecto de Construcción del Palacio Municipal, fue celebrado el año de 2002. En conclusión, al analizar los alegatos de la defensa ejercida por los servidores actuantes y el Apoderado General Judicial, y la prueba documental presentada, esta Cámara determina que las condiciones establecidas en los hallazgos No. 8 y No. 11, son insubsistentes y se prueba la excepción perentoria, alegada y opuesta por el apoderado, referente a la falta de legitimo contradictor, debido a que el señor **José Mirio González Castro**, al momento de producirse los hechos señalados en los hallazgos, desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Registro del Estado Familiar de Santa Tecla y no como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), por lo tanto la Responsabilidad Administrativa, fue mal orientada en contra del señor José Mirio González Castro, por no ha ver desempeñado el cargo de Jefe de la UACI, en los años 2002 y 2003, cuando se dieron los hechos, que originaron los hallazgos. En conclusión esta Cámara al analizar los alegatos y prueba documental por los servidores actuantes y el Apoderado, estima procedente, que ante la mala orientación de la Responsabilidad Administrativa reclamada en los literales e), hallazgo No. 8 y f), hallazgo No. 11, en contra del Señor **José Mirio González Castro,** Jefe de la UACI a partir del Uno de abril del año dos mil cuatro, se absuelve a dicho servidor actuante, del pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en los literales y hallazgos antes relacionados.

POR TANTO: En base a todo lo expuesto en los considerándos anteriores, la defensa ejercida por los servidores actuantes, la prueba documental y pericial aportada en presente proceso y las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15 y 16 inciso 1º, 53 54, 55, 69,107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 240, 260, 363, 417,421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de el Salvador, esta Cámara **FALLA**: **1º)** Declárase desvanecido en su totalidad, el Reparo Número Uno, con Responsabilidad Patrimonial, constituido por los literales, a), b) y c), que se detallan a continuación: **Literal a) Hallazgo Número 3,** por la cantidad de Siete mil ochocientos doce Dólares de los Estados Unidos y América con seis centavos **($ 7,812.06) y hallazgo Número 5,** por la cantidad de Ocho mil ciento sesenta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos **($8,169.15),** ambos hallazgos, del Reparo Número Uno, hacen un valor total de Quince mil novecientos ochenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos **($15,981.21);** Se Desvanece en su totalidad el **literal b) hallazgo No. 7,** también del Reparo Número Uno, por la cantidad de Ochocientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Veintiséis Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Siete Centavos **($876,426.77)**; los literales **a) y b),** que contienen los hallazgos **3, 5 y 7**, del Reparo Número Uno, del Pliego de Reparos No. C.I. 014-2007, base legal del Presente Proceso, que hacen un valor total Ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos siete Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos **($ 892,407.98);** y se absuelve de pagar dicha cantidad al señor **René Wilson Sorto Tomasino**, Tesorero Municipal; **2º)** Declárase desvanecido en su totalidad el **literal C) hallazgo No.10**, también del Reparo Número Uno, del Pliego No. C.I. 014- 2007, base legal del presente proceso, por la cantidad de Veintiocho Mil Cuatrocientos Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Veintidós Centavos **($28,407.22)**, y absuélvese de pagar dicha cantidad a los Ingenieros **Tomás Eduardo de Dios Mena Menéndez**, Gerente de Ingeniería y **Gerardo José Iglesias,** conocido en este proceso como **Geraldo José Iglesias**, Supervisor de Proyectos. **3º)** Declaránse desvanecidos en su totalidad los literales siguientes: **literal b)**, hallazgo No. 2 del Reparo Número Dos con Responsabilidad Administrativa; y absuélvese, del pago de dicha Responsabilidad al Ingeniero **José Osmín Domínguez Meléndez,** conocido en este proceso como **José Osmín Domínguez**, Gerente Financiero; **literal c),** hallazgo No.4, del Reparo Número Dos, con Responsabilidad Administrativa; y absuélvese del pago de dicha Responsabilidad al Licenciado **José Obdulio Palacios**, Gerente General; **literal e),** hallazgo No. 8 y **literal f),**

hallazgo No. 11, del Reparo Número Dos, con Responsabilidad Administrativa, del Pliego de Reparos **No. C.I. 014-2007**, base legal del presente Juicio de Cuentas; y absuélvese de pagar dicha Responsabilidad al Licenciado **José Mirio González Castro,** Jefe de la Unidad de Contrataciones y Contrataciones Institucional (UACI), a partir del uno de enero del año dos mil cuatro; **4º)** Declárase **Responsabilidad Administrativa,** al confirmarse parcialmente el literal **a)** hallazgo No.1, y al confirmarse en su totalidad el **literal d)** hallazgo No. 6, del **Reparo Número Dos**, con **Responsabilidad Administrativa**, contenido en el Pliego de Reparos No. **C.I.014-2007,** base legal del presente proceso, consistente en una multa del sesenta por ciento **(60%),** sobre el salario devengado en su gestión por el Licenciado **José Noé Torres Hernández**, quien responde por la cantidad de **Novecientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América ($936.00);** a quien le queda pendiente la aprobación de su Gestión, como Síndico Municipal, durante el período auditado, mientras no se verifique el cumplimiento de la Condena Impuesta en el fallo de la presente Sentencia; **5º)**. Apruébase la gestión de los señores: Ingeniero **José Osmín Domínguez Meléndez**, conocido en este proceso como **José Osmín Domínguez,** Gerente Financiero; Licenciado **José Obdulio Palacios,** Gerente General; Ingeniero **Tomás Eduardo de Dios Mena Menéndez,** Gerente de Ingeniería Municipal; **René Wilson Sorto Tomasino,** Tesorero Municipal; Ingeniero **Gerardo José Iglesias**, conocido en este proceso como **Geraldo José Iglesias,** Supervisor de Proyectos; y Licenciado **José Mirio González Castro,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). Todos actuaron en la **Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad,** durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; 6º) Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso, a favor del Fondo General del Estado, por la cantidad de **Novecientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América ($936.00)**. Todo de conformidad al Informe de Auditoria Operativa y Financiera de la Municipalidad de **Santa Tecla, Departamento de La Libertad**, durante el período comprendido entre el uno de mayo del dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. **NOTIFIQUESE.**

Pasa firmas.....

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Ante mí,

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR SECRETARIA DE ACTUACIONES CORTE DE CUENTAS

Secretario.

Exp. No. C.I -014-2007
Cám. 1ra de 1ra Inst.
B.A

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las catorce horas quince minutos del día nueve de febrero de dos mil nueve.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber Interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida a las ocho horas con quince minutos del día treinta de enero de dos mil nueve, que se encuentra agregada de fs.1255 a fs.1306 ambos vuelto del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Articulo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emítase la Ejecutoria correspondiente, en base al Artículo 93 inciso 1º de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. El finiquito que genera la presente resolución se expedirá a petición de parte. **NOTIFIQUESE**.

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Ante mí,

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR SECRETARIA DE ACTUACIONES CORTE DE CUENTAS

Secretario.

Exp. CI-014-2007.
Cám. 1ra de 1ra Inst.
B.A

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA
PARA: _____
FECHA DE NOTIFICACION: _____
HORA: _____
FIRMA: _____

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNCIPAL

INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA TECLA DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO DEL 2003 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL
El Salvador, C.A.

DICIEMBRE, 12 DEL 2006

I N D I C E

CONTENIDO		PAG. No.
INTRODUCCION		
1	INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO	1
	1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD	
	1.2 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA	
2	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	2.1 OBJETIVO GENERAL	
	2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	2
	2.3 ALCANCE DEL EXAMEN	2
3.	RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
4	INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA	4
5	RESULTADOS DEL EXAMEN	5
6.	RECOMENDACIONES	27
7.	PARRAFO ACLARATORIO	28
8.	ANEXO	29

Señores
Concejo Municipal de Santa Tecla,
Departamento de La Libertad,
Período del 1/mayo del 2003 al 31/diciembre/2004,
Presente.

De conformidad al artículo 195, párrafos 4, 5 de la Constitución de la República y artículo 5, numerales 1, 3 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo No. DASM.SM 04/2005 de fecha 27 de enero/2005, hemos efectuado Examen de AUDITORIA FINANCIERA y OPERATIA al Municipio de Santa Tecla, por el período comprendido del 1 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2004., del Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad.
Realizamos la auditoría con base a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1. ANTECEDENTES

1.1ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

El Municipio de Santa Tecla, tiene personalidad Jurídica, con autonomía en lo económico, administrativo y técnico. Constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización. Ubicado a 12 Kms. de San Salvador y cuenta con 12 Cantones y 40 Caseríos.

1.2 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

El Concejo Municipal es la máxima autoridad local y está integrado por el Alcalde, Sindico, Doce Regidores Propietarios y Cuatro Regidores Suplentes, cuenta con 685 empleados distribuidos en las unidades de Secretaría, Gerencias, Cuenta Corriente, Auditoría Interna, Sindicatura, Registro del Estado Familiar, Servicios Generales, Catastro, UACI, Contabilidad, Tesorería, Presupuesto y Informática.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

2.1 GENERAL

Efectuar una Auditoría Operativa por el período del 1 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2004, Comprobando la eficiencia, economía, equidad, veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales aplicables al municipio.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

2.2 ESPECIFICOS

1. Verificar el adecuado registro de las transacciones.

2. Determinar la razonabilidad y confiabilidad de la información Financiera presentada.

3. Verificar la adecuada utilización de los recursos percibidos para los fines previamente programados.

4. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las disposiciones administrativas que rigen al Municipio.

5. Verificar la existencia, propiedad, registro y uso de los bienes adquiridos durante el período.

2.3 ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar una Auditoría de naturaleza Financiera y Operativa de cumplimiento legal sobre los Estados Financieros del mencionado Municipio, por el período comprendido del 01 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2004.

3. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

En el curso de nuestro examen efectuamos pruebas selectivas, aplicando diversos procedimientos, así:

3.1 INGRESOS

1. Determinamos los ingresos, verificando la correlatividad de las fórmulas 1-I-SAM utilizadas y cotejamos con los registros contables correspondientes.

2. Determinamos una muestra de los ingresos percibidos, verificando la aplicación aritmética, registro contable y cálculos de tributos de conformidad con la Ordenanza de Tasas y Ley de Impuestos del

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

3. Municipio.
4. Verificamos las realizaciones de especies y que fuera correcto su registro en el respectivo libro.

5. Verificamos el registro de intereses bancarios ganados.

3.2 EGRESOS

1. Determinamos los egresos de fondos y los cotejamos con el registro contable correspondientes.

2. Seleccionamos facturas y recibos, verificando la aplicación aritmética, registros contables correspondientes y que tales bienes y servicios hubieran sido recibidos y empleados para los fines y propósitos municipales.

3. Realizamos pruebas de planillas de salarios, aguinaldos y dietas, verificando la aplicación aritmética; que estuvieran debidamente firmadas por el empleado o Concejal; que el cheque hubiera sido emitido a nombre de quien devengó la remuneración; acuerdo de nombramiento y asistencia de labores del personal y asistencia a sesiones de los Concejales.

4. Revisamos selectivamente que los descuentos de sueldos de los empleados hubieran sido aplicados correctamente y que fueran remitidos oportunamente su respectivo destino.

5. Verificamos las compras de activo fijo del período examinado y su debido registro contable.

6. Verificamos que todos los documentos de egresos estuvieran legalizados y aplicados al cifrado presupuestario correspondiente.

3.3 PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

1. Determinamos el monto de las erogaciones efectuadas en proyectos de infraestructura, tanto por contrato como por administración.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA 1
SECTOR MUNICIPAL
El Salvador, C.A.

2. Verificamos selectivamente que cada proyecto tuviera expediente, actas de participación ciudadana, acuerdo de aprobación del proyecto, carpeta técnica, licitación o cotización, adjudicación, contrato de ejecución, Bitácoras de control de avance de obra, actas de recepción de obras, liquidación de costos, etc.

3. Visitamos selectivamente los proyectos para verificar su existencia

4. INFORMACION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS Y EGRESOS.

Resumen de los presupuestos municipales relacionados con los ingresos y egresos del Municipio correspondiente a los años 2003 y 2004.

	INGRESOS PRESUPUESTADOS	
Rubros	**2003**	2004
Impuestos	2,691,369.67	2,600,000.00
Tasas y derechos	6,146,655.84	3,934,311.00
Venta de Bienes y Servicios	30,045.00	81,995.74
Ingresos Financieros y Otros	270,786.00	291,611.00
Transferencias Corrientes	98,587.32	176,550.00
Ventas de Activo Fijos	1,533,055.16	1,000,000.00
Transferencias de Capital	655,349.16	1,749,200.00
Endeudamiento Público	3,081,898.72	1,126,576.52
Saldos años anteriores	1,400,000.00	3,966,223.25
TOTALES	**15,907,746.87**	**14,926,467.51**

	EGRESOS PRESUPUESTADOS	
Rubros	**2003**	2004
Remuneraciones	4,830,009.59	4,631,456.40
Adquisición de Bienes	3,136,245.68	3,308,087.22
Gastos Financieros	718,195.94	462,182.26
Transferencias. Corrientes	82,315.24	152,828.96
Inver. En Activos Fijos	5,738,050.46	2,852,310.76
Transferencia de Capital	260,000.00	280,000.00
Aplicación de financiamiento	807,250.28	120,000.00
Saldos de años anterior	335,679.69	119,601.91
TOTALES	**15,907,746.87**	**14,926,467.51**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

GESTION DE SERVICIOS MUNICIPALES

1. FALTA DE FIRMAS EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS DE MERCADOS

La Administración del Mercado Central cuenta con 343 contratos de arrendamiento de los puestos fijos los cuales no ha sido firmados tanto por los usuarios como por las autoridades; por otra parte en el Mercado Dueñas se cuenta con 1200 contratos los cuales las autoridades no han legalizado.

Art. 30 Numeral 8 del Código Municipal establece que : " Son Facultades del Concejo, Aprobar los contratos administrativos y de interés local cuya celebración convenga el municipio. Así el Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo corresponde al Síndico, Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales."

La deficiencia se debe a que el Síndico Municipal no ha legalizado los contratos entre la Municipalidad y los arrendatarios de los Mercados

La falta de contratos Legalizados genera que la Municipalidad no pueda exigir las obligaciones contenidas en los mismos.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION.

I) Sobre el cuestionamiento de la falta de legalización de los 343 Contratos de arrendamiento de los puestos fijos del mercado Central, a la Fecha ya se legalizaron 26 Contratos, circunstancia que comprobamos con la copia certificada del memorando girado el 24 de los corrientes mes y año por la administradora de mercado al gerente General, el cual consta en el anexo 1.1
II) Situación que obedece a que en su mayoría las personas que los poseen en la actualidad no son a los que en un principio adjudico la administración municipal, circunstancia que se esta verificando por todos los medios legales como son entrevistas con los usuarios, visitas de campo, revisión de documentos de traspaso de puestos y de existir anormalidad en la posesión de los mismos, se procederá a desadjudicación, procedimiento que ya se implemento existiendo la unidad correspondiente, circunstancia que probamos con fotocopias de expedientes que consta de 16 folios anexo 1.2

III) Y en cuanto a la legalización de los 1200 contratos del Mercado Dueñas, dicha observación ha sido superada, en prueba de lo cual presentamos en copia certificada el Informe correspondiente, girado por el jefe del Departamento Jurídico al Sindico Municipal actuante con fecha 07 de noviembre de 2005. Anexo 1.3. Asimismo anexo presentamos la Certificación del Acuerdo N0.22 del Acta 8

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

Ordinaria de fecha 15 de los corrientes, en donde el Concejo instruye a la Sindica Municipal, legalizar los contratos pendientes en el menor tiempo posible. Anexo 1.4

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Administración de cada Mercado no presentó evidencia de que los contratos del Mercado Dueñas y Central hayan sido legalizados, por lo que la observación se mantiene.

2. FALTA DE POLITICAS DE RECUPERACION DE LA MORA TRIBUTARIA.

La Administración de los Mercados cuenta con una mora, así la del Mercado Central al 31-03-05 asciende a un total de $ 161,801.14, la del Mercado Dueñas a mayo 2005 es de $ 135,247.28 así como también la correspondiente al cementerio al 2004 que asciende a $ 50,847.60 y la municipalidad no ha efectuado recuperación de la misma.

La Ley Tributaria Municipal en el Art. 45.-"La falta de pago de los tributos municipales en el plazo o fecha límite correspondiente, coloca al sujeto pasivo en situación de mora, sin necesidad de requerimiento de parte de la administración tributaria municipal y sin tomar en consideración, las causas o motivos de esa falta de pago.

El Art.84 de la Ley Tributaria menciona que" Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos.
por otra parte La Norma Técnica de Control Interno No. 4-03.05 CONTROL SOBRE LOS VENCIMIENTOS, establece: "El control sobre los derechos y obligaciones, deberá considerar fechas de vencimiento, para su recuperación o cancelación en forma oportuna. El análisis y evaluación de los valores por cobrar o por pagar se efectuará periódicamente".

La deficiencia se debe a que la Gerencia Financiera no ha implementado políticas de cobro para recuperar la mora existente en los mercados y cementerio municipal.

La falta de Políticas de cobro, limitan a la Alcaldía la percepción de ingresos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

I) Que habiéndosenos recomendado a la Administración Municipal, que elaboráramos una política de recuperación de mora, especialmente para los

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

contribuyentes del Mercado y Cementerio, en respuesta de tal señalamiento MANIFESTAMOS:

a) Que nuestra Administración Municipal, a partir del mes de mayo del año 2005, implementó políticas de recuperación de mora por medio del departamento de EMPRESAS MUNICIPALES, circunstancia que consta en los Memorandos de fecha 2 de mayo del año 2005 del Administrador de Cementerios.
Como un esfuerzo de sistematizar y fortalecer el procedimiento de recuperación de mora el Concejo municipal reestructuró el Organigrama de Empresas Municipales creando para la Administración del Mercado la Unidad de Intervención; Cobros y Recuperación de Mora, cuya misión especifica es ejecutar las Políticas de Cobros y la recuperación de Mora.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no presentó las políticas ni mecanismos para la recuperación de la mora, por lo tanto la observación se mantiene.

GESTION FINANCIERA

Este Informe no fue orientado a emitir Dictamen por la Razonabilidad de las cifras contenidas en los Estados Financieros de la Institución.

3. PAGOS DE INTERES POR MORA, DEBIDO A REMISIÓN INOPORTUNA DE LAS COTIZACIONES Y APORTACIONES.

Verificamos que Tesorería ha efectuado pagos en concepto de intereses moratorios por la remisión inoportuna de las cotizaciones y aportaciones al ISSS, AFP CRECER, AFP CONFIA y a INPEP, por un monto de $8,169.15, de conformidad al detalle siguiente:

FACTURA/RECIBO	FECHA	CONCEPTO	VALOR
S/N	20/10/2003	PAGO INTERESES INPEP	116.21
7049161	16/07/2003	PAGO INTERESES ISSS	$1,363.70
7088461	12/09/2003	PAGO INTERESES ISSS	1,399.00
7129874	20/11/2003	PAGO INTERESESISSS	1,358.28
S/N	20/08/2003	INTERESES MORA AFP CONFIA	41.05
S/N	30/01/2004	INTERESES MORA AFP CONFIA	437.50
S/N	30/01/2004	INTERESES MORA AFP CONFIA	385.59
S/N	15/03/2004	INTERESES MORA AFP CONFIA	434.80
S/N	15/03/2004	INTERESES MORA AFP CONFIA	385.41
S/N	10/05/2004	INTERESES MORA AFP CONFIA	314.29
S/N	18/10/2004	INTERESES MORA AFP CONFIA	297.18
S/N	21/08/2003	INTERESES MORA AFP CRECER	27.04
		Pasan	$ 6,560.05

12,295.78

		vienen	$ 6560.05
S/N	23/10/2003	INTERESES MORA AFP CRECER	104.90
S/N	20/11/2003	INTERESES MORA AFP CRECER	0.25
S/N	18/03/2004	INTERESES MORA AFP CRECER	513.65
S/N	24/03/2004	INTERESES MORA AFP CRECER	470.14
S/N	16/09/2004	INTERESES MORA AFP CONFIA	45.23
S/N	18/11/2004	INTERESES MORA AFP CRECER	474.93
		TOTALES	**$ 8,169.15**

#1,636-14

El Art. 86 del Código Municipal establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Así El Art. 34 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, establece:"Las cotizaciones a cargo de los asegurados, serán deducidas de los salarios básicos que perciben periódicamente, por los pagadores encargados de abonar sus sueldos. Será de responsabilidad de dichos pagadores remitir al INPEP tales cotizaciones dentro de los ocho primeros días hábiles siguientes al de haber efectuado su deducción, con una nómina en que consten los referidos descuentos. Asimismo El Art. 49 Inciso Segundo. Del Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social, establece que:"...la remisión de las planillas y el pago de las cotizaciones deberán ser hechas por el patrono dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al que se refieren las planillas."El Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones establece: "Las Instituciones Administradoras estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro administrativo de las cotizaciones adeudadas y sus intereses moratorios, directa o indirectamente, dentro del período de 60 días a partir de la solicitud de acción de cobro presentada por el afiliado o de la autoridad competente aún cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella."

La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal pagó en forma inoportuna las cotizaciones y aportaciones a las diferentes Instituciones de Seguridad Social

El pago inoportuno de las cotizaciones y aportaciones, generó detrimento de los fondos municipales, por $ 8,169.15.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"Que habiéndosenos recomendado en el Borrador de Informe que se instruyera al Tesorero Municipal actuante, que cancele las cotizaciones y aportaciones, en los primeros diez días de cada mes, a fin de evitar el pago de mora. En cumplimiento de tal recomendación el Concejo Municipal emitió el Acuerdo número 23 del Acta 8 Ordinaria, de fecha 15 de los corrientes, en el cual gira instrucciones al señor Tesorero Municipal, para que en lo sucesivo cancele las Aportaciones y Cotizaciones en el período legal"

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Verificamos el Acuerdo No 23 del Acta No 8, sesión ordinaria celebrada el día 15 de agosto del 2006, en el cual se instruye al Tesorero Municipal para que en lo sucesivo cancele las Aportaciones y Cotizaciones en los primeros diez días de cada mes que establece la Ley, para poder evitar el pago de mora, sin embargo el cuestionamiento patrimonial se mantiene por $ 8,169.15

4. FALTA DE PLACAS DE LOS VEHICULOS MUNICIPALES.

La Municipalidad cuenta con 14 vehículos que no poseen placas. El detalle de dichos vehículos es el siguiente:

1.	Equipo No.9	Camión de Volteo
2.	Equipo No.12	Camión de Volteo
3.	Equipo No.13	Camión de Volteo
4.	Equipo No.14	Camión de Volteo
5.	Equipo sin número	Camión de Volteo
6.	Equipo No.2	Camión de Recolección
7.	Equipo No.3	Camión de Recolección
8.	Equipo No.4	Camión de Recolección
9.	Equipo No.5	Camión de Recolección
10.	Equipo No.8	Camión de Recolección
11.	Equipo No.10	Camión de Recolección
12.	Equipo No.17	Camión de Recolección
13.	Equipo No.18	Camión de Recolección
14.	Equipo No.19	Camión de Recolección

El Art. 26 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, establece que: Los vehículos respecto a los cuales se extienda autorización para circular deben llevar permanentemente las placas numéricas según la clase a que pertenezcan y en los lugares señalados a continuación:
Los automotores portarán dos placas, una adelante y otra en la parte posterior bajo el aparato de luz de guía…"

La deficiencia la originó el Gerente General ya que no ha realizado los trámites para obtener las placas de los vehículos.

La falta de placas de los vehículos municipales origina riesgo de multas por infracción a lo establecido en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

26

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

I) "Que los vehículos objeto de tal observación, son camiones de volteo y recolección de desechos sólidos, algunos en funcionamiento y otros que por su desgaste natural se encuentran en PROCESO DE DESCARGO del inventario de Activo Fijo Municipal.
II) Que la mayoría de tales vehículos Automotores fueron adquiridos por la Administraciones Municipales que nos antecedieron antes de 1994,desconociendo en la actualidad el país de procedencia y la modalidad bajo la cual se obtuvieron. Pero a fin de subsanar la falta de legalidad de dichos vehículos, se están haciendo esfuerzos en tal sentido y para ello se han dado instrucciones a la Gerencia General a fin de corroborar la información pertinente en la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y Embajada de Japón, país de su posible procedencia.
III) Y en cumplimiento a la recomendación dada por la Corte, el concejo Municipal acordó instruir al Gerente General, para que realice los tramites de obtención de las placas de los respectivos vehículos y que la Sindicatura emita la opinión jurídica sobre el tramite legal a seguir, circunstancia que comprobamos con la certificación del Acuerdo Municipal número 24, del Acta 8 Ordinaria, de fecha 15 de los corrientes

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no presentó evidencia de haber realizado tramites para la obtención de la placas, ni de la opinión jurídica de la Sindicatura, por lo que la observación se mantiene

5. PAGOS EFETUADOS EN CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, POR SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA

La municipalidad ha efectuado pagos en concepto de intereses por mora debido al atraso del pago del servicio de energía eléctrica, por un monto de $ 7,812.06 de conformidad al detalle siguiente:

FACTURA	FECHA	CONCEPTO	VALOR/ INTERESES
16625505	07/10/04	Pago intereses por mora e intereses	$ 2,302.39
15831891	08/07/04	Pago Interés de cuotas	1,019.33
15429398	07/08/04	Pago intereses por mora e intereses	2,254.68
15553823	07/06/04	Pago Interés	1,111.99
16876928	05/11/04	Pago intereses por mora e intereses	1,123.67
		SUMAN	**$ 7,812.06**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

El Art. 86 del Código Municipal establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

La deficiencia la originó el señor tesorero por pago inoportuno de los recibos del servicio de alumbrado eléctrico.

El pago de intereses moratorios por pago inoportuno del servicio de energía eléctrica ocasionó detrimento patrimonial de fondos de la municipalidad por valor de $ 7,812.06

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

"Que admitiendo el hecho de haber cancelado intereses por mora por el pago energía eléctrica a la empresa DEL SUR, y en aras de subsanar tal inconveniente con fecha 25 de julio año 2005, nuestro Tesorero Municipal, cumpliendo instrucciones del Gerente General de la Administración, dirigió carta a la Empresa DEL SUR solicitando se apliquen los descuentos de la facturación mensual en el mismo mes, circunstancia que comprobamos con Anexo 5.1..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración presentó nota del 6 de junio del 2006 dirigida al Jefe de Atención al Cliente DEL SUR, en relación con el pago de facturas por el suministro de energía eléctrica aplicados en liquidaciones mensuales según el convenio donde solicita la aplicación en la fecha que corresponda para evitar generación de intereses por mora en el pago. Así como nota de fecha 12 de agosto del 2006, enviada al Gerente General Del Sur, en la cual manifiesta que se ha revisado cuidadosamente el tenor del contrato, observándose que el mismo no está siendo ejecutado conforme a lo pactado.
Verificamos Acuerdo Municipal No 25 de Acta No. 8 de sesión ordinaria celebrada el 15 de agosto del 2006, donde se instruye al Tesorero Municipal para que evite cancelar extemporáneamente los servicios de energía eléctrica, pero sin embargo el cuestionamiento patrimonial se mantiene por $ 7,812.06

GESTION INVERSION EN BIENES DE USO

6. FALTA DE REVALUO DE BIENES INMUEBLES

La Municipalidad posee 100 bienes inmuebles no depreciables, de los cuales al año 2004 solamente había revaluado 9 de ellos los cuales detallamos en anexo No.1

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

El Art. 3-18. de la Norma Técnica de Control Interno emitida por la Corte de Cuentas de la República. REGISTRO Y REVALUO DE BIENES INMUEBLES, establece que: "Los bienes inmuebles propiedad del estado deberán revaluarse oportunamente, a fin de presentar su valor real en los estados financieros, de conformidad a la plusvalía, adiciones o mejoras realizadas a los bienes inmuebles."

La deficiencia se debe a que el Síndico Municipal no ha efectuado proceso de revalúo de todos los inmuebles de la municipalidad.

La falta de revalúo de los inmuebles origina que en el Estado de Situación Financiera no se presente la información actualizada de los mismos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

"Que con el sano propósito de subsanar la recomendación hecha en el presente hallazgo, el Concejo Municipal ha girado instrucciones a la señora Sindica Municipal, en que proceda al Registro y Revalúo de los Bienes Inmuebles propiedad del municipio, en cumplimiento a la Norma Técnica de Control Interno de la Corte de Cuentas número 3-18; Circunstancia que comprobamos con la Copia Certificada del Acuerdo 26 del Acta 8 ordinaria que con fecha 15 de agosto, emitió el Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Verificamos Acuerdo Municipal No. 26 de sesión ordinaria del día 15 de agosto del 2006, donde el Concejo Municipal actual acuerda instruir a Sindicatura para que realice revalúo de inmuebles propiedad de la municipalidad, pero no hay evidencia de los tramites realizados por dicha Sindicatura, por lo tanto la observación se mantiene.

SUBGRUPO GASTOS EN BIENES DE SERVICIO Y CONSUMO

RUBRO DE DISPONIBILIDADES

7. DIFERENCIAS EN REGISTROS DE DISPONIBILIDAD.

Al comparar los saldos de disponibilidades presentados por tesorería y los Registros Contables del 31 de diciembre del 2003 y del 31 de diciembre del 2004, estos reflejan diferencias así:

año	Saldo Según Contabilidad	Saldo Según Tesorería	Diferencias
31/12/2003	$348,304.53	$ 3,893.92	$ 344,410.61
31/12/2204	$ 420,103.18	($ 111,912.98)	$ 532,016.16

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

29

La NTCI No 4-03.02 OPORTUNIDAD EN LOS REGISTROS, Establece que " Las operaciones deben registrarse dentro del periodo en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones por la máxima autoridad."
Así mismo la NTCI No.4-03.03 DOCUMENTACION CONTABLE menciona que" La documentación Contable que justifica el registro de una operación contendrá datos y elementos suficientes que faciliten el análisis sobre la pertinencia, veracidad y legalidad, incluyendo dentro de este último requisito, el tiempo de conservación de los registros y documentos en original

La deficiencia se debe a que el señor Tesorero no envía la documentación contable en forma oportuna al departamento de contabilidad.

La falta del registro oportuno de la documentación genera incertidumbre para la toma de decisiones por parte de la administración.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Al presentar los saldos de disponibilidades presentados por tesorería y los registros Contables del 31 de diciembre de 2003 y del 31 de diciembre de 2004, estos reflejan diferencias y habiéndose recomendado al Concejo Municipal que a través de la Gerencia Financiera, ordenara al tesorero que remitiera al departamento de Contabilidad la información necesaria y oportuna; en cumplimiento a lo cual nuestro Concejo Municipal emitió el Acuerdo número 27 del Acta 8 ordinaria con fecha 15 de los corrientes, mismo que presentamos en copia Certificada ver Anexo 7.1

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Verificamos el Acuerdo Municipal NO.27 DEL Acta No8 de sesión ordinaria del 15 de agosto del 2006 donde se Acuerda instruir a la Gerencia Financiera para que esta a su vez ordene al Tesorero para que remita al Departamento de Contabilidad la información necesaria y oportuna para que se elaboren los registros contables confiables, pero no presentaron evidencia de haber subsanado las diferencias, por lo que dicha observación se mantiene.

GESTIÓN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

8. EMISION DE DOS ÓRDENES DE INICIO PARA UN MISMO PROYECTO.

La municipalidad emitió dos Órdenes de Inicio la primera con fecha 07 de marzo de 2003 y la segunda con fecha 07 de abril de 2003, después de haber firmado el contrato de construcción del Palacio Municipal, la cual es improcedente debido a que en el contrato solamente se refiere a una orden de inicio.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

Según Condiciones Generales y de Contratación para el Constructor

3.1 Orden de Inicio:
"Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato, el jefe de la UACI notificará por escrito al contratista, previo Visto Bueno del Propietario, a través de la respectiva Orden de Inicio, la fecha en que inicia el cálculo de tiempo contractual, de acuerdo a lo establecido en 3.2 Plazo de Ejecución de estas Bases."

3.2 Plazo de Ejecución:
"El plazo de ejecución previsto para este contrato es de doscientos diez (210) días calendario contados a partir del día siguiente de la Orden de Inicio e incluye la liquidación técnica y financiera del proyecto."

La deficiencia la ocasionó el jefe de la UACI al emitir las dos órdenes de inicio.

Partiendo del hecho de que la Empresa Constructora Planeamiento Arquitectura comenzó los trabajos a partir de la Orden de Inicio de fecha 07 de Marzo de 2003, el plazo de ejecución real del proyecto, incluyendo los 74 días concedidos a través de las prorrogas, fue de 315 días calendario, terminando el proyecto el día 16 de enero del 2004. de los cuales 31 días no están justificados contractualmente; por lo cual se incumplió el contrato de construcción.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Administración manifestó al respecto:

" 1- Las razones por la que se emitieron las dos ordenes de inicio fueron:

a) Se estableció en las bases de Licitación del proyecto que "Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato, el jefe de la UACI notificará al Contratista, previo visto Bueno del Propietario…"

b) En el contrato firmado entre la Municipalidad y la empresa constructora se estableció en la cláusula QUINTA: PLAZO DE EJECUCION: "será de 210 días calendario a partir del día que se emita la orden de inicio por parte del Supervisor, con el Visto Bueno del propietario…"

2- Con la Orden de Inicio emitida por el jefe de la UACI con el Visto Bueno del Propietario se dio cumplimiento a lo estipulado en las Bases de Licitación y con la Orden de Inicio emitida por el Supervisor con el Visto Bueno del propietario, se dio cumplimiento a lo estipulado en el contrato."

Respecto al tiempo adicional no contractual generado por la emisión de las dos Órdenes de Inicio, la Administración manifestó:

a) "La contradicción existente entre los documentos Bases de Licitación y Contrato constituye una deficiencia en la elaboración de los mismos. Situación que pudo ser salvada gracias a la previsión establecida en dicho contrato en la cláusula SEGUNDA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES: "... los documentos contractuales siguientes a) el contrato mismo; b) lo que comprende el aviso de licitación, las bases de licitación y adendas;... e) en el caso de existir contradicción o incongruencia entre dichos documentos contractuales y el presente contrato prevalecerán las disposiciones y acuerdos contenidos en este último". Por lo que la Municipalidad, interpretó al igual que la empresa constructora como fecha válida para iniciar a contabilizar el plazo de ejecución de 210 días calendario establecido tanto en las Bases de licitación (Condiciones Generales y de Contratación 3.2 Plazo de Ejecución) como en el contrato (cláusula QUINTA: Plazo de Ejecución) La Orden de inicio de fecha 07 de abril de 2003."

b) La empresa Constructora Planeamiento Arquitectura S.A. de C.V., reconoció la fecha del 07 de abril de la segunda Orden de Inicio como la válida para efectos de realizar las estimaciones de avance de la obra tal como lo demuestran los documentos de las estimaciones, que se anexan con lo cual pretendemos probar que tal empresa reconoce como orden de inicio la del 07 de abril de 2003, y que a su vez sirvieron de fundamento para la primera Orden de Inicio."

"Finalmente con certeza se puede establecer que independientemente que se hayan otorgado dos ordenes de inicio con fecha 07 de marzo y 07 de abril del año 2003, tales actos administrativos no ocasionaron NINGUN MENOSCABO ECONOMICO a la Administración Municipal ni a terceros, pero siendo el caso que por disposición legal solo debe existir una Orden de Inicio, para establecer la fecha de partida de toda Obra Civil, y respetuosos que somos del debido proceso, tal observación se ha tomado en consideración en la Administración Municipal, para ulteriores procesos y/o proyectos."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

1. Efectivamente la deficiencia que generó se emitieran dos ordenes de inicio, radica en las incongruencias existentes en la documentación elaborada por la Municipalidad.

2. Independientemente de que la Orden de Inicio fuera girada por la UACI o por la Supervisión, con el Visto Bueno del Propietario; se debió haber cumplido dicho plazo (5 días hábiles posteriores a la firma del contrato),

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

ya que previo a la suscripción del contrato ya se contaba con las Condiciones Generales de Contratación. Por lo tanto se mantiene la observación realizada por la emisión de dos Órdenes de inicio.

9. PAGOS EFECTUADOS SIN GARANTIA DE BUENA OBRA.

La Municipalidad canceló en su totalidad las sumas adeudadas por la construcción del Palacio Municipal a la empresa constructora Planeamiento Arquitectura, S.A. de C.V., sin solicitar previamente la presentación de la Garantía de Buena Obra.

Según Contrato de Construcción; Cláusula Octava: Garantías
C) Garantía de Buena Obra y Buena Calidad de Materiales: Para respaldar por cualquier daño, deterioro o vicio resultante de la mala calidad de la construcción, o de los materiales utilizados, el Contratista estará obligado, a rendir a favor del Propietario después de liquidado técnica y financieramente el contrato, una garantía de Calidad de Obra y materiales por un valor igual al diez por ciento (10%) del monto total final del contrato. El plazo de la garantía no podrá ser menor de (2) años a partir de la fecha de emisión y deberá cubrir el plazo total del contrato. El Contratista se compromete a responder ante el propietario, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles por la corrección de desperfectos y otras anomalías originadas por mala calidad de materiales o procedimiento constructivo que se encuentre amparado por esta garantía.

Condiciones Generales de Contratación, Tomo I:
3.30.3 Garantía de Calidad de Obra y Materiales
Esta garantía será por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del precio total contratado y tendrá vigencia durante los dos (2) años siguientes a la fecha de liquidación del presente contrato.

4.13 Requisitos para Liquidar
Para poder liquidar este contrato, deberán haberse cumplido las siguientes condiciones:

d) Que la Garantía de Buena Ejecución de Obra haya sido presentada por el Contratista y aceptada por el Propietario.

4.14 Liquidación Final, párrafo tercero:
Una vez establecida la cifra final será enviada al Contratante para su aprobación y pago. La cifra resultante deberá ser pagada al Contratista en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días después que haya presentado la factura correspondiente y se haya cumplido con los requisitos establecidos en la Cláusula 4.13

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

33

Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública:
Art. 31.- Garantías exigidas para contratar: Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

a) El Mantenimiento de Oferta;
b) La Buena Inversión de Anticipo;
c) El Cumplimiento de Contrato; y,
d) La Buena Obra.

En las bases de licitación o de concurso podrá determinarse cualquier otro hecho que deba garantizarse, según el caso, aunque no aparezca mencionado anteriormente.
En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de éstas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse.

Art. 37.-de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública, Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros.

El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año.

La deficiencia la originó el jefe del a UACI al no exigir oportunamente la Garantía de buena obra.

La falta de garantía de buena obra ocasionó riesgo de que la Municipalidad no disponga del respaldo para exigir a la Empresa Constructora, la reparación o sustitución de obra que resultara defectuosa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

"Según el cuestionamiento hecho por la auditoria operativa: La Municipalidad canceló en su totalidad las sumas adeudadas a la empresa constructora Planeamiento Arquitectura, S.A. de C.V., sin solicitar previamente la presentación de la Garantía de Buena Obra.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

Que para evacuar tal hallazgo anexo presentamos en copia certificada el documento autenticado de GARANTÍA DE BUENA OBRA Y BUENA CALIDAD DE MATERIALES, suscrito el día tres de octubre del año retro próximo, ante el notario PEDRO ISAI PORTILLO MEDRANO, en donde consta que la empresa Planeamiento Arquitectura S.A. de C.V., SI OTORGO, a favor de nuestro municipio, tal Garantía para un plazo de DOS AÑOS, contados a partir del día 16 de febrero de 2004, con vencimiento al 15 de febrero del año en curso.

Con la prueba documental relacionada, queda TOTALMENTE DESVANECIDO, el hallazgo en comento, y es en ese sentido que debe declararse".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

En vista de que la Municipalidad presentó la Garantía de Buena Obra y Buena Calidad de Materiales, y que el monto y plazo establecidos en dicho documento corresponden con los solicitados en las bases de licitación; como puede observarse en el documento de garantía otorgado por el banco cuscatlan, la fecha de emisión de la garantía es del tres de octubre del dos mil cinco, por lo el contrato estuvo desprotegido, los auditores somos de la opinión que la observación se mantiene.

10. PAGOS POR OBRAS NO EJECUTADAS.

La Municipalidad Pagó a la empresa Planeamiento Arquitectura, S.A. de C.V. un total de $28,407.22 en Obras que no fueron ejecutadas, en el Palacio Municipal así:

CONCEPTO	TOTAL
Total de Obra Pagada en Estimaciones sin haberse Construido	$ 14,393.96
Monto de Obra Pagada	$ 915,136.01
Obra Realmente Ejecutada	($ 901,122.75)
OTAL DE OBRA NO EJECUTADA	**$ 28,407.22**

Reglamento de La Ley de Creación del FODES, Artículo 12, párrafo Cuarto:
Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

Código Municipal, Artículo 31, numerales 4 y 5:
Art. 31.-- Son obligaciones del Concejo:
4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz;
5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la

comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;

Condiciones Generales de Contratación:

Cláusula 3.9.2 Ajuste de Cantidades y Precios
No se harán ajustes a las cantidades de obra realmente ejecutadas ni a los precios de las mismas, ni se pagarán partidas no contratadas, a excepción de que se modifiquen los planos o la naturaleza del trabajo o se modifiquen precios de mano de obra o insumos por disposiciones gubernamentales a través de decretos o laudos.

Una vez se halla llegado a determinar el valor neto del aumento o disminución, la suma global contratada será aumentada o disminuida en el valor restante.
Para que el aumento o disminución que modifique la suma global contratada tenga efecto contractual, deberá emitirse una orden de cambio por el Contratante, la cual deberá ser consignada en una modificación al contrato firmada por las partes.

Cláusula 3.13 Modificaciones en la naturaleza de los trabajos

a) Únicamente se podrán hacer cambios a la naturaleza del trabajo en los siguientes casos:

   - Cuando el propietario considere que es favorable a sus intereses.
   - Para corregir circunstancias provocadas por agentes extraños que puedan poner en peligro el proyecto, la seguridad de los usuarios o la de terceros.

b) Con el visto bueno del Propietario, el Supervisor estará en la obligación de señalar al Contratista con suficiente anterioridad, los cambios que considere necesarios para superar las circunstancias anotadas en el literal a) recomendando el curso de acción a seguir.
c) Cuando con previa autorización del propietario, se llegare a un mutuo acuerdo entre el Supervisor y el Contratista, de que en lugares específicos hay un cambio de naturaleza del trabajo, con recomendación del primero, el Propietario negociará con el Contratista la negociación del precio y/o plazo que cubra dicho cambio a fin de poder posteriormente emitir y legalizar la correspondiente Orden de Cambio. A este efecto, se entiende que habrá cambio en la naturaleza del trabajo cuando su ejecución exija necesariamente un cambio radical en el procedimiento, materiales y/o en el tipo de equipo a usarse en la ejecución.
d) Si el Supervisor encuentra que cualquier trabajo contenido en el Contrato de construcción es innecesario para completar adecuadamente la obra, podrá con previa autorización del propietario, eliminar dicho trabajo sin invalidar el contrato. No se hará tampoco ninguna reducción en el plazo contractual.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

La Ley de la Corte de Cuentas en el Art. 100 establece:

Responsabilidad en procesos contractuales
Artículo 100.- Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.
Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.

Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.
Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública:

Exclusión de Contrataciones
Art. 158.- La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de uno a cinco años según la gravedad de la falta, al contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes:

d) Suministrare un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad del pactado o contratado.

La deficiencia se debe a que el Gerente de Ingeniería y el supervisor externo quienes eran los responsables del monitoreo de las obras ejecutadas, no elaboraron un detalle de las cantidades de obra realmente construidas, que le permitieran llevar un control de las obras a cancelar a la empresa Planeamiento Arquitectura, S.A. de C.V.

Los pagos por obras no ejecutadas han ocasionado detrimento al Patrimonio Municipal por $ 28,407.22

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

"Que siendo el caso que tal deficiencia es atribuida al Gerente de Ingeniería Municipal y al Supervisor Externo y habiendo sido notificados de los mismos los servidores públicos Ing. TOMAS EDUARDO DE DIOS MENA MENDEZ como Gerente de Ingeniería Municipal, e Ing. GERARDO IGLESIAS, se aclara que este último ostentaba el cargo de jefe del Departamento de proyectos y Supervisión, y en manera alguna Supervisor EXTERNO, y por haberse manifestado en el

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

Borrador del Informe de Auditoria Operativa, que --- "No hubo comentarios de parte de la Administración"--- ; consideramos conveniente, pertinente y necesario aclarar que no existe documentación que pruebe tales requerimientos, y siendo atendible dar las explicaciones pertinentes, dichos profesionales EXPRESAN:"

"De la argumentación planteada en el anexo se pueden deducir categóricamente las afirmaciones siguientes:

1. La modalidad de contratación de SUMA GLOBAL, establecida en la licitación de la obra, con la finalidad de obtener ofertas de construcción con imprevistos del proyecto de manera competitiva, se mantuvo vigente antes, durante y después del proyecto. (No se produjo resolución modificativa con esta finalidad).

2. La obra observada como cancelada y no ejecutada, correspondió a obra contratada cuyos volúmenes eran complementarios a volúmenes de obra ejecutada en los mismos rubros observados, pero que en cumplimiento de la cláusula 3.9.1 Estimaciones de las condiciones generales y de contratación, una vez terminado ese rubro no podían ser aumentadas ni disminuidas.(Ver copia Anexa)

   "Este concepto significa que la oferta económica para ejecutar las obras objeto de la licitación, debería cubrir completamente todos los trabajos... ejecutando y proporcionando cualquier trabajo o equipo sin costo adicional para la Municipalidad, aun los no especificados en las bases, pero necesarios para entregar el trabajo en forma debida y en condiciones para funcionar"

   "Esta modalidad de contratación quedo establecida implícitamente en el contrato firmado entre ambas partes, y para modificarlo se requería de un acuerdo entre ambas partes para formalizarlo a través de una resolución modificativa de contrato, lo cual en ningún momento se produjo.
   El propietario valoró en su momento que modificar la modalidad de contratación implicaba: ..., asumir el riesgo de absorber las variaciones en los costos de aquellas partidas inciertas como el de la terraceria. "

   Debido a esta modalidad de contratación..., los pagos parciales que se han efectuado al Contratista son básicamente porcentajes de avance, estableciendo los porcentajes de obra ejecutados en el correspondiente periodo, tomando como 100% la cantidad de obra contratada en cada partida.

   El Contratista, según las bases de licitación C.G. y de C., tenía derecho a cobrar el 100% del monto de cada partida, cuando a juicio del Supervisor,

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

el rubro en mención estuviese terminado, independientemente de que las cantidades de obra ejecutada ejecutados para su correcta terminación, fuese mayor o menor de la cantidad contratada. Es decir que las cantidades de obra contratadas solo servían para tener una base común de referencia de las partes y poder determinar el porcentaje de cobro relativo en cada partida. Además se ratifica en el Num. 3.9.1 Estimaciones que si la obra ha sido terminada las partes contratantes no podrán ajustar las cifras contratadas ni aumentándolas ni disminuyéndolas."

"Los intereses del propietario quedaban resguardados al quedar liberado de pagar volúmenes de obra contratados, cediendo a cambio el derecho a reducir costos en caso contrario. Es decir que el espíritu de las bases de licitación en cuanto a la modalidad de contratación era obtener una oferta balanceada, entre la obra ejecutada y la contratada, por lo que los oferentes deberían incluir márgenes de seguridad en sus costos."

3. El monto del ajuste observado como ejecutado que es del orden del 3.10% en relación al monto de la obra formalmente contratada, no procede contractualmente reducirlo, en virtud de que la cláusula 3.9.2 de las condiciones generales y de contratación, párrafo seis, para proceder con el reajuste este debería ser como mínimo del 5% (No obstante ser discutible si se modificaron los planos en términos globales).

4. En apego a la legalidad del contrato de construcción la administración Municipal de Santa Tecla. No canceló obras no contratadas cuyos volúmenes fueren mayores a los contratados, aunque estos se hubieren ejecutados.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Respecto a este hallazgo, se aclara que las sumas cuestionadas como obra cancelada y no construida, se establecieron durante la auditoria tomando como base las Estimaciones y Órdenes de Cambio presentadas a cobro por la empresa constructora (Cuadros y memorias de cálculo) para las que se elaboraron consolidados de cantidades de obra cancelada.
Adicionalmente se realizó visita de campo en coordinación con un representante de la empresa CPK Consultores -encargados de la Supervisión externa-; y el representante del Departamento de Proyectos y Supervisión –quien tuvo a cargo la Supervisión Interna del proyecto-; durante la cual se verificó las cantidades de obra construida para una muestra de partidas, suscribiendo posteriormente un acta por las partes involucradas en las que se da fe de las cantidades realmente construidas en campo. En base a estas cantidades verificadas y al consolidado elaborado se establecieron los diferenciales de obra a los que se les aplicó los precios unitarios contratados, estableciéndose de esta forma la suma cuestionada.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

Toda la documentación de respaldo empleada por el técnico para la elaboración de este hallazgo se obtuvo del expediente del proyecto, y se cuenta con copias en los papeles de trabajo del auditor.

Numeral 1) De la modalidad de contratación por SUMA GLOBAL:

El contrato suscrito no considera la contratación bajo la modalidad de Suma Global, ya que en la Cláusula Cuarta FORMA DE PAGO, romano II Estimaciones de pago se establece: "El monto total ofertado para la construcción será pagado por medio de estimaciones mensuales correspondiente a un monto proporcional al avance de la construcción de **la obra efectivamente realizada** hasta la fecha del cierre del período de la estimación,..." con esta cláusula se hace referencia a la obra realmente construida.

Por otra parte, en el acta numero ocho de la sesión extraordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2003, se aprobó la modificación del mismo a través de la adición de la Cláusula que establece: "MODALIDAD DE CONTRATACION: La modalidad de este contrato es la que se establece en los numerales 1.6 y 3.9 de las bases de licitación para la construcción del Palacio Municipal, Tomo I Condiciones Generales de Contratación es decir: SUMA GLOBAL FIJA."

Si bien es cierto que la cláusula 1.6 SISTEMA DE CONTRATACION de las Condiciones Generales de Contratación establecen la modalidad de Suma Global Fija, el contrato firmado establece lo contrario ya que habla de "obra efectivamente realizada"; por tanto al existir incongruencias entre estos documentos de acuerdo a la Cláusula Segunda, prevalece lo establecido en el contrato.

Numeral 2) De la obra observada como cancelada y no ejecutada:

La Municipalidad argumenta que se canceló la totalidad de la obra contratada debido a que la modalidad de contratación por Suma Global Fija no permitía realizar ningún tipo de ajustes según lo expresan las Condiciones Generales de Contratación: "Este concepto significa que la oferta económica para ejecutar las obras objeto de la licitación, debería cubrir completamente todos los trabajos... ejecutando y proporcionando cualquier trabajo o equipo sin costo adicional para la Municipalidad, aun los no especificados en las bases, pero necesarios para entregar el trabajo en forma debida y en condiciones para funcionar" ;

Por lo tanto si se aprobó la ejecución y cancelación de Órdenes de Cambio en incremento, no había razón por la cual no ajustar las cantidades contratadas, disminuyéndolas de acuerdo a las que realmente se habían construido.

Del numeral 3) Aplicación de la Cláusula 3.9.2:

Las Condiciones Generales de Contratación establecen en la Cláusula 3.13 que:

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

"a) Únicamente se podrán hacer cambios a la naturaleza del trabajo, en los siguientes casos:

- Cuando el Propietario considere que el cambio es favorable a sus intereses.

d) Si el Supervisor encuentra que cualquier trabajo contenido en el contrato de construcción es innecesario para completar adecuadamente la obra, podrá con previa autorización del propietario, eliminar dicho trabajo sin invalidar el contrato. No se hará tampoco ninguna reducción en el plazo contractual."

Esta cláusula les daba la potestad de modificar el contrato, ajustándolo a las cantidades de obra realmente construidas por la empresa.

Del numeral 4) No se canceló obras no contratadas cuyos volúmenes fueren mayores a los contratados, aunque estos se hubieren ejecutados:

Efectivamente la Municipalidad no pagó la obra adicional ejecutada por el Constructor dentro de las partidas contratadas; pero dicha situación resulta contraproducente si se considera que las cantidades de obra no construida que se pagaron a Planeamiento Arquitectura, S.A. de C.V., eran mayores que la obra adicional construida que no se pagó a la empresa.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto anteriormente, los auditores somos de la opinión que se mantiene la observación hasta por un monto de $ 28,407.22 por obra pagada no construida.

11. INCUMPLIMIENTO DE LA ETAPA I DEL CONTRATO DE SUPERVISION..

La supervisión no cumplió con la revisión y corrección de la Carpeta Técnica y los Planos Constructivos, correspondiente a la Etapa 1 del contrato. En esta etapa el Supervisor realizaría las observaciones técnicas y sugerencias necesarias para completar la información, antes de girar la orden de inicio para el Constructor, debiendo generar al final del proceso un Informe Técnico de las Deficiencias encontradas.

Contrato de Supervisión No. AMNSS /2002:

Cláusula Segunda Objeto y Alcance de los Servicios:

El Supervisor conforme a las condiciones establecidas en los documentos contractuales, referidos en la cláusula anterior y las demás del presente contrato y a los precios de su oferta, se compromete a:

a) La revisión técnica de los documentos del diseño del Palacio Municipal para

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

asegurar que este se encuentre completo y suficiente antes de que se emita la orden de inicio al Contratista realizador.

b) Revisar y aprobar el diseño corregido por el diseñador o presentar las propuestas de solución correspondientes a la Municipalidad.

Cláusula Décima Segunda, Obligaciones del Supervisor:

"El Supervisor se compromete sin limitarse a: i) Revisar el Diseño y supervisar la ejecución de las obras de acuerdo a lo estipulado en el contrato".

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública:

Cumplimiento del Contrato
Art. 82.- El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.

Exclusión de Contrataciones
Art. 158.- La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de uno a cinco años según la gravedad de la falta, al contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes:

d) Suministrare un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad del pactado o contratado;

La exclusión deberá hacerse por resolución razonada y de todo lo actuado, la UACI deberá informar a la UNAC.

Condiciones Generales de Contratación:

4.16 Obligaciones Generales del Supervisor, numeral 3:

"Bajo los alcances del presente contrato, el Supervisor tendrá las siguientes responsabilidades pero sin limitarse a ellas:

3. El Supervisor revisará/ evaluará la carpeta técnica del diseño y emitirá su correspondiente en un plazo máximo de 5 días calendario posteriores a la recepción de la orden de Inicio".

4.17.1 Revisión de carpeta Técnica

"El Supervisor evaluará la carpeta técnica y documentos de licitación de la construcción en los primeros cinco días de sus actividades. Como resultado, presentara al Propietario un informe de revisión –según anexo- con las observaciones y recomendaciones correspondientes, informe de revisión y

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

evaluación con las recomendaciones técnicas pertinentes para que sean atendidos por el Consultor diseñador previo a recomendar al Propietario se emita la orden de inicio del Contrato de Construcción."

Condiciones Particulares para la Supervisión:

1.4.1 Etapa 1 Revisión del Diseño, observaciones y recomendaciones
"Inmediatamente a la firma del contrato de Supervisión, la Municipalidad entregará al Supervisor la documentación del diseño como planos, listas de cantidades, memorias de cálculo, entre otras, para que este efectué una revisión completa y suficiente del diseño del Palacio Municipal..."

1.4.1.1 Plazo de Revisión;

"El Supervisor, en un plazo máximo de 5 días calendario presentara al propietario sus observaciones y recomendaciones a la documentación recibida y propondrá al mismo tiempo una planificación para que el diseñador las supere en el menor tiempo posible".

1.4.1.2 Responsabilidades

"En esta etapa será responsabilidad del Supervisor, garantizar la claridad y suficiencia del diseño previo a que se emita la orden de inicio al realizador".

4.17.21 Responsabilidades de la Supervisión, numeral 1 y 23:

"Las principales responsabilidades de la Supervisión bajo los alcances de este contrato, pero sin limitarse a ellas, son las siguientes:

1) El Supervisor revisará los planos de diseños y construcción, y el presupuesto para detectar cualquier anomalía o deficiencias en ellos, haciendo las correcciones y o/ modificaciones que el caso lo requiera. El Supervisor después de revisar los documentos de diseño, emitirá sus observaciones al Propietario a fin de que sean superadas por el Diseñador".

2) El Supervisor tendrá la responsabilidad de velar por la adecuada ejecución de los trabajos encomendados a las empresas diseñadora – en base a la revisión del diseño- y constructora contratadas.

La deficiencia la originó el jefe UACI, al no exigir al Supervisor Externo, el cumplimiento de las cláusulas contractuales anteriormente citadas, las cuales estaban contempladas dentro del contrato de Supervisión suscrito con CPK Consultores.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

La falta de revisión y rectificación de la Carpeta Técnica y Planos constructivos, ocasionó cambios y correcciones que fueron surgiendo a lo largo del desarrollo del proyecto, originando dos prorrogas que extendieron el tiempo de ejecución del proyecto en 72 días calendario más de lo programado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

No se emitieron comentarios al respecto por parte de la Administración, únicamente se presentó una copia notariada de la carta de remisión y del Informe de Revisión de la carpeta elaborado por CPK, Consultores, S.A. de C.V.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

La Municipalidad presentó como prueba de descargo, la documentación consistente en la carta de remisión del informe de fecha 21 de diciembre del 2002, y una copia del Informe sobre Revisión Técnica de los Documentos del Diseño, del Proyecto Construcción del Edificio Municipal de Nueva San Salvador, por parte de CPK Consultores. Los plazos de presentación y el contenido de dicho informe corresponden con lo establecido en los documentos contractuales, Pero dichos documentos no presentan sello ni firma de haberse recibido por parte de la Municipal, por tanto, los auditores somos de la opinión que se mantiene la observación.

6. RECOMENDACIONES

1. Al Concejo Municipal que ordene al Sindico Municipal legalizar los contratos por arrendamiento de puestos fijos del Mercado Central y del Mercado Dueñas.

2. Se recomienda al Concejo Municipal ordene a la Gerencia Financiera que elabore una política de recuperación de la mora y a los Administradores de los mercados y del cementerio para que realicen acciones de cobranza para recuperar la mora.

3. Recomendamos al Concejo municipal que ordene al señor Tesorero que cancele las aportaciones y cotizaciones en los primeros diez días de cada mes que la ley establece, y así poder evitarse el pago de mora.

4. Recomendamos al Concejo Municipal que ordene al gerente general realizar trámites para la obtención de las respectivas placas de los vehículos.

5. Recomendamos al Concejo Municipal que gire instrucciones al señor Tesorero, a efecto que los servicios de energía eléctrica, sean pagados oportunamente.

6. Recomendamos al Concejo Municipal gire instrucciones al Síndico Municipal para que se revalúen los inmuebles de la municipalidad.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

7. Se recomienda al Concejo Municipal, que a través de la gerencia financiera le ordene al señor tesorero que remita al departamento de contabilidad la información necesaria y oportuna para que se elaboren los registros contables confiables y así poder subsanar las diferencias presentadas en los registros contables.

10. Se recomienda al Concejo Municipal, gestionar ante la empresa Planeamiento Arquitectura, S.A. de C.V., la recuperación de $28, 407.22 suma cancelada demás por no haberse efectuado la obra.

11. Se recomienda al Concejo Municipal, que en vista que el supervisor no cumplió con la etapa 1 del contrato, que corresponde a la revisión de planos, especificaciones técnicas y presupuestos para detectar anomalías y deficiencias se le inhabilite de participar en actos de contratación posteriores a la fecha de este.

7. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen de Auditoria Operativa y Financiera, practicado al Municipio de Santa Tecla, departamento La Libertad, correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo de 2003 al 31 de diciembre del 2004, y se han preparado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Atentamente.

San Salvador, 12 de diciembre del 2006

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORIA SECTOR MUNICIPAL 2006 El Salvador, C.A.

DIRECTOR DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863 - Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.